



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**¿Consumidores o fieles? Las Entidades religiosas a la luz
del derecho de consumo**

Tesis para optar el Grado de
Máster en Derecho de la Empresa con mención en Regulación del Mercado

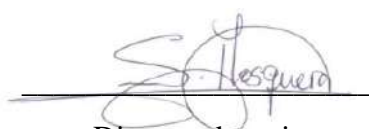
José Alfonso Lip Zegarra

**Asesor(es):
Dra. Susana María Mosquera Monelos**

Piura, enero de 2024

Aprobación

La tesis titulada “¿Consumidores o fieles? Las Entidades religiosas a la luz del derecho de consumo”, presentada por el licenciado José Alfonso Lip Zegarra en cumplimiento para optar el Grado de Master en Derecho de la Empresa con mención en Regulación del Mercado, fue aprobada por el director Dra. Susana María Mosquera Monelos.



Director de tesis





Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, José Alfonso Lip Zegarra, egresado del Programa de Posgrado de Derecho de la Empresa de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI N° 73900854.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:
“¿Consumidores o fieles? Las Entidades religiosas a la luz del derecho de consumo”
El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis¹ para optar el Grado de Maestro² de Derecho de la Empresa con mención en Regulación del Mercado.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
 - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
 - Dra. Susana María Mosquera Monelos, identificado con CE N° 000460454
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 12/01/2024.


.....
Firma del autor optante³

¹ Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

² Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

³ Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.

Dedicatoria

A mi familia y a mí, por creer siempre en más.



Agradecimientos

A Dios, por las bendiciones derramadas a lo largo de mi vida.

A mis padres José y Carmen, por enseñarme que rendirse nunca será una opción.

A mí tío Jesús Alberto, por las conversaciones y consejos.

A mis amigos de Cárcamo Abogados, por los ánimos durante todos estos años y empujarme a seguir.

A la Dra. Susana Mosquera, por escucharme y apostar nuevamente por mí y mis investigaciones, así como por su infinita paciencia y sus consejos de vida.



Resumen

En las últimas décadas, el Estado peruano ha dispuesto como prioridad la protección de sus ciudadanos en su dimensión de consumidores de productos o servicios frente a los proveedores de los mismos, a fin de equilibrar la relación surgida de estos intercambios comerciales. Sin embargo, esta relación puede verse afectada cuando otro ámbito de la persona se involucra en las transacciones económicas: la condición de fiel de una entidad religiosa, en el momento de que este ciudadano toma algún servicio de la confesión a la que se encuentra adscrito.

La presente investigación tiene como finalidad dar respuesta a la pregunta ¿consumidor o fiel? en el marco de una relación entre creyente y entidad religiosa, a la par analizar la aparente dicotomía “consumidor-fiel” a fin de determinar si estas condiciones, dentro de un marco de consumo, son yuxtapuestas, excluyentes o complementarias entre sí, concluyendo finalmente que sí es posible encontrar en el ordenamiento jurídico peruano el binomio “consumidor-fiel”; y lejos de ser una realidad extraña, lo cierto es que un hecho común para una sociedad con un alto porcentaje de personas creyentes; quienes cuentan con una doble protección por parte del Derecho: en los bienes o servicios brindados por las entidades religiosas que no son intrínsecos de su propios fines, los fieles estarán amparados por el Derecho de Protección y Defensa de Consumidor; mientras que, en la relación de fiel con el desarrollo de su fe, estará protegido por el Derecho Canónico en caso de los fieles católicos, o las normas internas de la confesión religiosa del fiel. Dicho esto, consideramos que tanto fieles en su matiz de consumidores como las entidades religiosas cuando actúen como proveedores, deben tener claramente definidas sus derechos y obligaciones frente al otro, para la ejecución formal y armónica de sus prestaciones, sean comerciales o de orden religioso.

Finalmente, queremos precisar que este trabajo es un ejemplo de la interdisciplinariedad y la transversalidad del Derecho; pues el análisis de la persona, actor principal del Derecho, no solamente debe ser estudiado desde un punto de vista, sino que resulta también provechoso apreciarlo en el devenir de su vida diaria y los derechos que en ella se desarrolla. Así, en esta investigación puede apreciarse la conjunción entre dos ramas de esta Ciencia que aparentemente poseen pocos puntos de convergencia: el Derecho Eclesiástico del Estado y el Derecho de Consumo.

Tabla de contenido

Introducción.....	10
Capítulo 1 Algunos conceptos previos.....	11
1.1 Historia constitucional de las relaciones Iglesia – Estado en el Perú Republicano	11
1.2 Acuerdo entre la República del Perú y la Santa Sede de 1980	22
1.3 El principio de independencia y autonomía en el Derecho eclesiástico peruano	25
1.4 El contrato civil: concepto	27
1.4.1 Concepto	27
1.4.2 Oferta, aceptación, consentimiento y la buena fe contractual.....	30
1.5 La idoneidad en la realización de un servicio.....	32
Capítulo 2 Análisis del Expediente 736-2010/CPC seguido ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).....	35
2.1 Íter procedimental y planteamiento de las partes.....	36
2.1.1 Denuncia planteada por Jessica Norka Márquez Gago y Gerson Enrique López Chirinos.....	37
2.1.2 Descargo de la denunciada, Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de fecha 08.04.2010.....	38
2.2 Resolución N° 1736-2011/CPC de fecha 30.06.2011, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur	45
2.2.1 Cuestión previa: la calidad de proveedor de la denunciada	45
2.2.2 Sobre las infracciones denunciadas.....	47
2.3 Resolución N° 2631-2013/SC2-INDECOPI de fecha 23.08.2012, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Sala de Defensa de la Competencia N° 2	67
2.3.1 Cuestión previa: la calidad de proveedor de la denunciada	67
2.3.2 La responsabilidad de la Parroquia	69
Capítulo 3 ¿Consumidores o fieles? Comentarios y reflexiones finales	82
Conclusiones	93
Referencias.....	95
Normativa nacional.....	97
Sentencias y resoluciones.....	98
Anexos	99
Anexo A. Carta OAF.....	100

Anexo B.	Denuncia	101
Anexo C.	Descargo de parroquia	102
Anexo D.	Resolución de primera instancia	103
Anexo E.	Apelación	104
Anexo F.	Adhesión a la apelación	105
Anexo G.	Resolución de segunda instancia	106



Lista de figuras

Figura 1	Consulta del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús	56
----------	--	----



Introducción

En las últimas décadas, el Estado peruano ha dispuesto como prioridad la protección de sus ciudadanos en su dimensión de consumidores de productos o servicios frente a los proveedores de los mismos, a fin de equilibrar la relación surgida de estos intercambios comerciales. Sin embargo, esta relación puede verse afectada cuando otro ámbito de la persona se involucra en las transacciones económicas: la condición de fiel de una entidad religiosa, en el momento de que este ciudadano toma algún servicio de la confesión a la que se encuentra adscrito.

La presente investigación tiene como finalidad dar respuesta a la pregunta ¿consumidor o fiel? en el marco de una relación entre creyente y entidad religiosa, a la par analizar la aparente dicotomía “consumidor-fiel” a fin de determinar si estas condiciones, dentro de un marco de consumo, son yuxtapuestas, excluyentes o complementarias entre sí, concluyendo finalmente que sí es posible encontrar en el ordenamiento jurídico peruano el binomio “consumidor-fiel”; y lejos de ser una realidad extraña, lo cierto es que un hecho común para una sociedad con un alto porcentaje de personas creyentes; quienes cuentan con una doble protección por parte del Derecho: en los bienes o servicios brindados por las entidades religiosas que no son intrínsecos de su propios fines, los fieles estarán amparados por el Derecho de Protección y Defensa de Consumidor; mientras que, en la relación de fiel con el desarrollo de su fe, estará protegido por el Derecho Canónico en caso de los fieles católicos, o las normas internas de la confesión religiosa del fiel. Dicho esto, consideramos que tanto fieles en su matiz de consumidores como las entidades religiosas cuando actúen como proveedores, deben tener claramente definidas sus derechos y obligaciones frente al otro, para la ejecución formal y armónica de sus prestaciones, sean comerciales o de orden religioso.

Finalmente, queremos precisar que este trabajo es un ejemplo de la interdisciplinariedad y la transversalidad del derecho; pues el análisis de la persona, actor principal del derecho, no solamente debe ser estudiado desde un punto de vista, sino que resulta también provechoso apreciarlo en el devenir de su vida diaria y los derechos que en ella se desarrolla. Así, en esta investigación puede apreciarse la conjunción entre dos ramas de esta ciencia que aparentemente poseen pocos puntos de convergencia: el Derecho Eclesiástico del Estado y el Derecho de Consumo.

Capítulo 1

Algunos conceptos previos

1.1 Historia constitucional de las relaciones Iglesia – Estado en el Perú Republicano

A lo largo de nuestra historia republicana hemos tenido doce Constituciones, cuatro estatutos y una constitución federada¹, y siendo que cada una de ellas sirvió como marco general para las relaciones Iglesia – Estado. Por lo que, antes de comenzar con el análisis de la Resolución administrativa materia de la presente investigación, conviene presentar un breve panorama del desarrollo constitucional de las relaciones Iglesia – Estado, a fin de entender la cuestión procedimental y de competencia planteada por la defensa de la denunciada en el procedimiento administrativo en el Expediente N° 736-2010/CPC, seguido por Jessica Norka Márquez Gago y Gerson Enrique López Chirinos contra la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Dicho lo anterior, en primer lugar, debemos mencionar la Constitución peruana de 1823², la cual recoge en su preámbulo una mención a Dios de la Iglesia Católica, en los siguientes términos: “En el nombre de Dios, por cuyo poder se instituyen todas las sociedades y cuya sabiduría inspira justicia a los legisladores”; así como dedicar un capítulo a la religión, señalando que:

Artículo 8°.- La religión de la República es la católica, Apostólica, Romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra.

Artículo 9°.- Es un deber de la Nación protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente.

Indudablemente, podemos observar que el primer modelo de relaciones Iglesia – Estado en la naciente República del Perú fue en el marco de un Estado confesional, con el reconocimiento del catolicismo como religión oficial de la Nación en detrimento de las demás confesiones, quedando prohibido su ejercicio público.

Pero, ¿qué significa la confesionalidad estatal? El profesor Llamazares nos señala que, en este modelo, “el Estado *crea y confiesa*, considerando unas determinadas creencias como las

¹ CENTURION, Fredy, *El constitucionalismo peruano en el siglo XX: evolución y análisis crítico*, Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, 2011, p. IV. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12423/270> (Consultado el 26.06.2023).

² Constitución Política de la República Peruana 1823. Recuperado de: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1823/Cons1823_TEXTO.pdf (consultado el 20.07.2021).

únicas verdaderas. No solo valora negativamente la falta de creencias sino cualquier creencia sino cualquier creencia que no sea la del Estado: *cuius regio eius religio*³. Por su parte, Milagros Revilla Izquierdo menciona que

el concepto de confesionalidad de Estado, es un concepto en el que el Estado es un sujeto creyente. En el caso de la confesionalidad del Estado diferente a la estatalidad de la religión, el Estado es un ente diferente, separado de la Iglesia o Confesión separado, en términos de un principio dualista en el que el poder temporal no se confunde con el poder espiritual, y en el que el Estado se relaciona en los mismos términos que uno de sus miembros⁴.

Es tan marcado el modelo de confesionalidad en el Estado durante los primeros años de la República que nuestra primera Carta Magna señala en su Artículo 52° que:

Todo Diputado antes de instalarse el Congreso para ejercer su cargo prestará juramento ante el Presidente del Senado en la forma siguiente:

- ¿Juráis a Dios defender la Religión Católica, Apostólica, Romana, ¿sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República?
- Sí, Juro.” (...)

Es decir, se condiciona la toma de un cargo de elección popular a prestar un juramento de fidelidad y defensa de la Religión católica en expreso detrimento de las demás (referidas sin duda alguna a las confesiones protestantes), hecho que refleja la importancia neurálgica de esta confesión para el Estado peruano y los constituyentes que promulgaron la mencionada Constitución.

Seguidamente, la Constitución de 1826⁵, aprobada por el Consejo de Gobierno del Perú el 01.07.1826 y ratificada el 30.11.1826, contiene una mención expresa a la divinidad antes del desarrollo de su articulado: “en el nombre de Dios”; asimismo, en el Título II (“De la Religión”) menciona en su Artículo 6° que “la Religión del Perú es la católica, apostólica y romana”.

Se puede apreciar que, a diferencia de su antecesora, no prohíbe expresamente el ejercicio de otras confesiones, limitándose a darle la calidad de religión oficial al catolicismo.

³ LLAMAZARES, Dionisio, *Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos ideológicos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos*, en: Revista de Estudios Políticos, N° 88, Madrid, 1995, p. 54. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27334.pdf> (revisado el 06.10.2023).

⁴ REVILLA, Milagros, *El Sistema de Relación Iglesia – Estado peruano: Los principios rectores del Derecho Eclesiástico en el Ordenamiento Jurídico peruano*, Tesis para optar por el grado académico de Magister en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad del Perú, Lima, 2013, p. 40. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36858.pdf> (consultado el 06.10.2023)

⁵ Constitución Política de 1826. Constitución Política para la República Peruana. Recuperado de: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1826/Cons1826_TEXTO.pdf (consultado el 20.07.2021).

Asimismo, de la lectura de los Artículos constitucionales, esta Carta Magna elimina la obligatoriedad del juramento a Dios para un cargo en el Poder Legislativo.

Sin embargo, podemos apreciar una atribución interesante del Presidente de la República, con la siguiente formulación:

Artículo 83°. - Las atribuciones del Presidente de la República son: (...) 27.- Elegir uno de la terna de candidatos, propuestos por el Gobierno Eclesiástico, para curas y vicarios de las provincias.

Así, se evidencia un atisbo de cesaropapismo, que a decir de Milagros Revilla es “la denominación que se da a la intervención de los emperadores en los asuntos de la Iglesia”, el cual “en el oriente cristiano duró hasta el siglo XV”⁶. En otras palabras, con esta atribución se confunden los planos del poder terrenal y religioso, recayendo funciones y prerrogativas en quien personifica al primero, siendo en este caso el Presidente de la República.

Dicho lo anterior, esta Constitución no duraría mucho – pese a ser conocida como la “Constitución Vitalicia” – dando paso a una nueva Carta Magna, dos años después.

Seguidamente, la tercera Constitución⁷ de nuestra nación, promulgada el 18.03.1828, contiene en su preámbulo constitucional una invocación directa a Dios, de la siguiente manera: “En el nombre de Dios Todo Poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Supremo Autor, y Legislador de la Sociedad”. Esta Constitución sigue el modelo de las anteriores, reconociendo el Congreso General Constituyente al Dios de la religión católica, incluso llamándolo “Legislador de la Sociedad”.

Si bien no cuenta con un apartado o título sobre la religión nacional, señala en su Artículo 3° que del Perú “su religión es la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio; y no permitirá el ejercicio de otra alguna”. Con esta formulación vemos un retorno a la prohibición expresa del ejercicio de religiones distintas a la católica, fortaleciendo aún más la idea de que el Perú en sus primeros años de independencia fue un Estado fuertemente confesional, conforme a su herencia virreinal.

Dicho lo anterior, también es interesante resaltar la existencia de una fórmula expresa de juramento para la toma de un cargo, específicamente para el Presidente y el Vicepresidente. Así, el Artículo 87° de esta Constitución señala que

⁶ REVILLA, Milagros, *Derecho eclesiástico del Estado peruano*, Colección “Lo esencial del Derecho” N° 17, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, 2017, p. 20.

⁷ Constitución Política de la República Peruana 1828. Recuperado de: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1828/Cons1828_TEXTO.pdf (consultado el 20.07.2021).

El Presidente y Vicepresidente para ejercer su cargo, se presentarán al Congreso a prestar el juramento siguiente: “Yo, N juro por Dios y estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente (o Vicepresidente) que me ha confiado la República: que protegeré la Religión del Estado...”

Además, conviene destacar algunas de las facultades presidenciales que prevé esta Constitución en su Artículo 90°:

Son atribuciones del Poder Ejecutivo: (...)

23.- Celebra Concordatos con la Silla Apostólica, arrojándose a las instrucciones dadas por el Congreso.

24.- Concede o niega el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales, con el consentimiento del Congreso, con el del Senado, y en su receso del Consejo de Estado, si se versan en negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fuesen sobre asuntos contenciosos.

25.- Elige y presenta a los Arzobispos y Obispos de la terna que le pase el Senado, y en su receso el Consejo de Estado.

26.- Elige y presenta para las dignidades, canonjías, prebendas, curatos y demás beneficios eclesiásticos que corresponden al Patronato, conforme a las leyes (...)

Podemos apreciar un nuevo acercamiento al cesaropapismo anteriormente descrito, pero en esta ocasión se ve fortalecida la figura del Presidente de la Nación, el cual podía decidir directamente en los asuntos estrictamente eclesiásticos, como lo es elegir Arzobispos, negar el pase de bulas papales, presentar y elegir sobre asuntos del Patronato, entre otros. Nuevamente, se aprecia la confusión entre los planos políticos y espirituales.

La Constitución de 1834⁸, cuarta Constitución de nuestra nación, fue promulgada el 10.06.1834 por la Convención Nacional, repite la mención a Dios en el preámbulo (“en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Supremo Autor y Legislador de la Sociedad”); así como la declaración de la confesionalidad católica del estado; y la prohibición del ejercicio de alguna otra, contenida en su Artículo 2°.

En cuanto a la forma de juramentación para la toma del cargo de Presidente de la República, se mantiene la fórmula juramento ante Dios (Artículo 84°) y retiene facultades como celebrar concordatos con la Silla Apostólica y conceder o negar el pase a los decretos, bulas, breves y rescriptos pontificios (Artículo 85° incisos 24 y 25). Respecto a las atribuciones del

⁸ Constitución Política de la República Peruana 1834. Recuperado de: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1834.htm> (consultado el 20.07.2021).

Poder Legislativo, este tiene algunas como “dar instrucciones para celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del Patronato” (Artículo 51° inciso 6).

Por su parte, la Constitución Política del Perú de 1839⁹, quinta Constitución de nuestra nación, promulgada el 10.11.1839, contiene nuevamente la declaración de confesionalidad estatal católica como sus predecesoras, prohibiendo también el ejercicio de cualquier otro culto. Es interesante mencionar el Artículo 10° de esta Carta Magna, que indica que “el derecho de la ciudadanía se pierde: (...) 5. Por los votos solemnes religiosos, aun cuando se obtenga la excomunión”, artículo constitucional en el cual podemos apreciar la supresión de la calidad de ciudadano – concepto ya restringido por la propia Constitución – por el hecho de unirse al clero. Así, resulta cuanto menos curioso ver un acto de separación Iglesia – Estado en su vertiente ciudadano – fiel en un Estado abiertamente confesional.

Respeto a las atribuciones del Poder Legislativo, se encuentra nuevamente presente la de aprobar los Concordatos celebrados con la Santa Sede (Artículo 55° inciso 4). En cuanto a las atribuciones presidenciales, hay una mención expresa al Patronato Nacional y su desarrollo en el Artículo 87° en los siguientes términos:

Son atribuciones del Presidente de la República: (...)

33.- Presentar para las dignidades y canogías de las catedrales, según las leyes, y para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, según la práctica vigente.

34.- Proveer las capellanías legales de Patronato Nacional.

35.- Ejercer las funciones del Patronato, con arreglo a las leyes.

36.- Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, conforme a las instrucciones dadas por el Senado.

37.- Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, si son sobre negocios generales con consentimiento del Congreso; con el Senado, y en su receso, del Consejo de Estado, si se versan sobre negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos.

Así, podemos apreciar nuevamente la difuminación de la línea que separa los poderes espirituales y terrenales, conservando el Presidente de la República (a veces en conjunción con el poder Legislativo) prerrogativas intrusivas al orden jerárquico eclesiástico en la relación con sus fieles, como lo son el pase de los derechos conciliares e incluso de las bulas papales.

⁹ Constitución de 1839. Recuperado de: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1839.htm> (consultado el 20.07.2021).

La sexta Constitución de la República¹⁰, dada el 13.10.1856 y promulgada el 19 del mismo mes y año, se mantiene en la misma línea que su antecesora: dentro de su preámbulo incluye una mención a Dios (“Bajo la protección de Dios (...)), posee un Título referido a la religión del Estado, la cual profesa “la Religión Católica, Apostólica, Romana”, así como decretarse la protección de la misma, impidiendo el ejercicio público de cualquier otra.

Es interesante resaltar el Artículo 6° de esta Carta Magna, el cual señala lo siguiente:

En la República no se reconoce privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Tampoco se reconoce vinculaciones, y toda propiedad es enajenable en la forma que determina las leyes.

Por este artículo no se menoscaba la jurisdicción sobre materia eclesiástica, que corresponde a los Tribunales designados por las leyes canónicas; ni se autoriza para proceder a la detención ni a la ejecución de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme a los cánones.

En nuestra opinión, en este artículo constitucional se reconoce la incompetencia estatal frente a la jurisdicción eclesiástica; cediendo competencias de carácter civiles y penales frente al ámbito religioso, apreciándose incipientemente la aparición del principio de incompetencia recíproca, del cual hablaremos más adelante.

Aparece nuevamente como forma de perder el derecho a la ciudadanía “la profesión monástica, mientras no se obtenga la excomunión” (Artículo 40° inciso 5), lo que nos permite señalar que más que un supuesto de pérdida de la ciudadanía, pareciera que es uno de suspensión de la misma, condicionada ésta al claustrado del fiel. Por otro lado, no contempla la fórmula de juramento para la toma del cargo de Presidente de la República, aunque sí prevé las facultades en temas eclesiásticos, conforme la Constitución anterior.

En líneas generales, la Constitución Política del Perú de 1860¹¹, séptima Constitución de la República, dada el 10.11.1860, sigue el mismo esquema que su antecesora respecto a las relaciones Iglesia – Estado durante su periodo de vigencia. Así, aparece una mención a Dios en el preámbulo constitucional, reconoce a la Religión Católica como la religión oficial del Estado, protegiéndola y prohibiendo el ejercicio de otro culto (Artículo 4°); prevé la suspensión de la ciudadanía por profesión monástica (Artículo 41° inciso 5) y las facultades del Presidente en

¹⁰ Constitución de la República Peruana 1856. Recuperado de: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1856/Cons1856_TEXTO.pdf (consultado el 20.07.2021).

¹¹ Constitución Política del Perú 1860. Recuperado de: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1860/Cons1860_TEXTO.pdf (consultado el 20.07.2021).

temas eclesiásticos (Artículo 94°). Sin embargo, destaca como novedad la desaparición de la declaración de incompetencia estatal frente a los temas canónicos, prevista en el Artículo 6° de la Constitución de 1856.

La Constitución Política del Perú de 1867¹², octava Constitución del Perú, aprobada el 29.08.1867 en el gobierno de Mariano Ignacio Prado, no se aleja de sus predecesoras, contemplando así en el preámbulo la protección de Dios; la oficialidad de la religión católica y la prohibición del ejercicio público de otras confesiones (Artículo 3°); así como las prerrogativas del Presidente de la República en temas eclesiásticos (Artículo 85°). Como novedad, desaparece la causal de pérdida de ciudadanía por profesión monástica, la cual se encontraba anteriormente contemplada en el inciso 5 del Artículo 40° de la Constitución de 1860.

Por su parte, la Constitución para la República del Perú de 1920¹³, novena Carta Magna de nuestra nación, conocida como la Constitución de Leguía y promulgada el 18.01.1920, aunque mantiene la invocación a Dios en su preámbulo y la confesionalidad estatal católica; no señala la fórmula que proscribía el ejercicio de otra confesión, tal cual hacían sus predecesoras, conforme se puede apreciar en su Artículo 5°. Por otro lado, se encuentran aún presentes las facultades presidenciales en temas canónicos (Artículo 121°).

La décima Constitución Política¹⁴ de la nación, promulgada el 09.04.1933, presenta novedades para las relaciones Iglesia – Estado en el Perú, las mismas que procederemos a enunciar y analizar: en primer lugar, se destaca la falta de un preámbulo constitucional; por lo que no hay una mención a la divinidad en este apartado. Seguidamente, es vital señalar que esta Constitución recoge por primera vez el derecho a la libertad de conciencia y de creencia, en los siguientes términos: “Artículo 59.- La libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Nadie será perseguido por razón de sus ideas”; sin embargo, en su Artículo 85° inciso 2 vuelve a recoger la suspensión del ejercicio de la ciudadanía “por profesión religiosa”.

El inciso 14 del Artículo 123° reconoce como una potestad del Poder Legislativo “Elegir Arzobispo y Obispos, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo”, participando este poder estatal dentro del marco de las relaciones Iglesia – Estado, escogiendo al máximo representante

¹² Constitución Política del Perú 1867. Recuperado de: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1867.htm.pdf> (consultado el 20.07.2021).

¹³ Constitución para la República del Perú 1920. Recuperado de: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1920/Cons1920_TEXTO.pdf (consultado el 20.07.2021).

¹⁴ Constitución Política del Perú 1933. Recuperado de: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1933.htm> (consultado el 20.07.2021).

de la Santa Sede en territorio nacional. Respecto a las facultades presidenciales en temas eclesiásticos, se recogen las siguiente, contenidas en el Artículo 154°:

Son atribuciones del Presidente de la República: (...)

21. Ejercer el Patronato Nacional con arreglo a las leyes y prácticas vigentes.
22. Celebrar concordatos con la Santa Sede, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso;
23. Presentar al Congreso ternas para la elección de Arzobispo y Obispos;
24. Hacer la presentación de Arzobispo y obispos ante la Santa Sede, y dar el pase a las bulas respectivas;
25. Hacer presentaciones para las dignidades y canonjías de las Canonjías de las Catedrales y para los curas y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y prácticas vigentes
26. Conceder o negar el pase, con asentimiento del Congreso, y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia si se relacionaren con asuntos contenciosos, a los Decretos Conciliarios, Breves y Rescriptos Pontificios; y alas Bulas, cuando no se refieran a la institución de Arzobispo o Obispo; (...)

Regula, además, un apartado específico para la religión, señalando el título XIV lo siguiente:

Artículo 232.- Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.

Artículo 233.- El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes.

Artículo 234.- Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por Concordantes celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso.

Artículo 235.- Para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo, se requiere ser peruano de nacimiento.

Coincidimos con Mosquera en afirmar que la Constitución de 1933, pese a significar un avance para la libertad de los demás cultos, “no aleja al Estado de su confesionalidad católica, pero al menos avanza de la tolerancia hacia un concepto más amplio de libertad en materia religiosa”¹⁵. Asimismo, es fácilmente apreciable que la relación tan sólida de la Iglesia Católica – República del Perú dentro de un marco de Estado confesional se comienza a desdibujar, dando

¹⁵ MOSQUERA, Susana, *El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano*, Palestra, Lima, 2005, p.78.

paso al expreso de reconocimiento de la libertad de culto a las entidades religiosas distintas a la Católica, cambio que responde a una evolución histórica sostenida de la presencia de otras creencias en América y, específicamente, en el Perú.

Ahora bien, después de diversas menciones a través de este recuento constitucional, es necesario precisar qué es el Patronato de la Iglesia Católica, siendo que Mosquera Monelos lo señala “un derecho que fue ejercido por la Corona española durante todos los años de la Colonia” y que vigente en la República, recayó en su Presidente, encontrándose reconocido desde 1874 a través de la Bula Praeclara Inter Beneficia, era el marco genérico de relaciones Iglesia Católica – Estado peruano¹⁶.

La Constitución para la República del Perú de 1979¹⁷, décimo primera Carta Magna de nuestro país, promulgada el 12.07.1979, significó un giro total en las relaciones Iglesia – Estado hasta el momento, conforme procederemos a analizar a continuación. En primer lugar, reaparece la mención a Dios en el preámbulo constitucional (“Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios...”); asimismo, se enlista de forma expresa los derechos que todo ciudadano peruano tiene, conforme se puede apreciar en el Artículo 2° de dicha Constitución:

Toda persona tiene derecho: (...)

2. A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma (...)

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.

Además, en su Artículo 4° reconoce que la lista presentada es enunciativa y no excluyente de otros derechos derivados de la condición humana de la persona: “la enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

Respecto a la relación Iglesia – Estado en el ámbito educativo en el Estado, el Capítulo IV de la Constitución, específicamente el Artículo 22° señala que “(...) La educación religiosa

¹⁶ Cfr. Ibid., p.85.

¹⁷ Constitución para la República del Perú 1979. Recuperado de: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf (consultado el 20.07.2021).

se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia (...). Con esta formulación, se reconoce la posibilidad de la enseñanza de los dogmas de una determinada confesión sin violar la libertad de conciencia o de religión de aquellos alumnos que no comparten dicha fe; así también, se reconoce el derecho de los padres a escoger e intervenir en la formación moral y religiosa de sus hijos, a fin de que ésta sea impartida de acuerdo a los principios de sus propias creencias¹⁸. Sobre esta materia, también debemos mencionar que el Artículo 28° señala que “la enseñanza, en todos sus niveles, debe impartirse con lealtad a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa”.

Ahora, respecto al marco de las relaciones generales Iglesia – Estado, la Constitución peruana de 1979 representa la renuncia del Estado peruano a incluir una declaración expresa de confesionalidad católica; pero sí reconoce en su Artículo 86° el aporte de la Iglesia Católica a la Nación, en los siguientes términos:

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

Esta declaración expresa erige a la colaboración como la base de las relaciones Iglesia – Estado en el Perú; suponiendo un modelo abierto en el que no solamente la religión históricamente oficial y protegida pueda colaborar con el Estado, sino que surge la posibilidad – que antes no existía e incluso era negada expresamente – que entidades religiosas distintas a la católica puedan recibir ayuda estatal e intervenir en la vida de la nación en los ámbitos de su competencia: asistencia espiritual sanitaria, penitenciaria; educación, patrimonio, entre otros.

Respecto a las facultades presidenciales, desaparece la mención al Patronato de la Iglesia Católica y cualquier facultad relacionada con ella, como vetar o aprobar el pase de bulas papales, proponer Obispos y autoridades religiosas, entre otras. En otras palabras, esta Constitución significó; por un lado, un giro hacia la postura de la neutralidad frente al hecho religioso; y, de otro, la renuncia del Perú al Patronato, para dar inicio a un nuevo marco de relaciones Iglesia Católica – Estado peruano a través del Acuerdo suscrito en 1980 entre la República del Perú y la Santa Sede, del cual hablaremos en líneas posteriores.

¹⁸ Esta afirmación se condice con el Artículo 23° de la Constitución de 1979, el cual señala que: “*El Estado garantiza a los padres de familia el derecho de intervenir el proceso educativo de sus hijos, y de escoger el tipo y centros de educación para estos*”.

Finalmente, la Constitución Política del Perú de 1993¹⁹, décimo segunda Carta Magna de nuestra Nación, promulgada el 29.12.1993 y actualmente vigente, continua en la misma línea de su predecesora en materia de relaciones Iglesia – Estado. Así, contiene una mención a Dios en el Preámbulo constitucional (“El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso...”); y recoge expresamente en su Artículo 2º los siguientes derechos vinculantes a esta investigación:

Toda persona tiene derecho: (...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público

Además, reconoce – como su antecesora – en el Artículo 3º la cláusula *numerus apertus* de los derechos antes mencionados.

El Artículo 50º de nuestra actual Constitución encierra el marco de relaciones Iglesia – Estado en el Perú, recogido en los siguientes términos:

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Se aprecia que se mantiene a la colaboración como forma de relación entre el Estado peruano y las confesiones religiosas, apartándose definitivamente de un Estado confesional y rechazando un modelo laico, como el francés. En suma, el Estado peruano no es ajeno a la existencia del hecho religioso, y a través de sus constituyentes ha optado por prestar su colaboración a las confesiones religiosas, enmarcada dicha relación en unos principios rectores contenidos en la propia Carta Magna, como lo son los principios de independencia y autonomía; colaboración o cooperación; igualdad y no discriminación; y el principio de libertad religiosa.

Habiendo realizado este breve recuento de las relaciones Iglesia – Estado en el Perú, conviene centrarnos en la calidad del sujeto denunciado en el proceso administrativo a ser analizado; esto es, la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, la cual pertenece a la Iglesia Católica. En ese sentido, debemos enfocarnos en el análisis del instrumento que rige en

¹⁹ Constitución Política del Perú 1993. Recuperado de: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf> (consultado el 20.07.2021).

particular las relaciones entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica: el Acuerdo entre la República del Perú y la Santa Sede de 1980.

1.2 Acuerdo entre la República del Perú y la Santa Sede de 1980

El Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú fue suscrito en Lima el 19.07.1980 entre los Plenipotenciarios Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú y representante de la Santa Sede y el Embajador Arturo García, representante de la República del Perú; siendo ratificado por el Perú mediante Decreto Ley N° 23211 de fecha 24.07.1980. y por la Santa Sede el 22.07.1980. Este instrumento internacional consta de un Preámbulo y de veintidós (22) Artículos, los cuales buscan regular las relaciones existentes entre las partes contratantes, en los distintos ámbitos de coincidencia.

Habiendo descrito brevemente la norma a ser analizada, conviene mencionar brevemente sobre la naturaleza jurídica de este acto jurídico internacional. En primer lugar, es necesario señalar que el Acuerdo es un Tratado Internacional, aunque nos precisa el profesor Julio Barberis que éste puede presentarse bajo distintas denominaciones, tales como: “convenio, acuerdo, protocolo, pacto, arreglo, compromiso, convención”²⁰; o como en la norma que específicamente nos encontramos analizando, Concordato. Sobre la formación del mismo, Barberis nos señala que este nace y se celebra “cuando dos o más Estados se ponen de acuerdo sobre un objeto determinado y desean darle valor jurídicamente vinculatorio a dicho acuerdo”, y presentan las siguientes características comunes a todos ellos²¹:

- a) Manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho internacional con capacidad suficiente, entendiendo el concepto de “sujeto de derecho internacional” como “todo aquel cuya conducta está prevista directa y efectivamente por el derecho de gentes como contenido de un derecho o de una obligación”;
- b) Manifestación de voluntad tendiente a establecer una regla de derecho en un ordenamiento jurídico, y;
- c) Manifestación de voluntad regida directamente por el derecho internacional;

Enunciados los elementos anteriores, podemos afirmar que el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú es un Tratado Internacional; toda vez que las partes signatarias cuentan con personalidad jurídica internacional, han manifestado su voluntad de establecer

²⁰ BARBERIS, Julio, *El concepto de Tratado Internacional*, en: Anuario Español de Derecho Internacional, Vol. VI, Navarra, 1982, p. 4. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/20995> (consultado el 20.07.2023).

²¹ *Ibid.*, pp. 12-27.

relaciones jurídicas de derechos y obligaciones entre ellos y que el desarrollo, interpretación o desavenencia sobre el mismo serán resueltas por las reglas del derecho internacional. En otras palabras, la Santa Sede es un sujeto con personalidad jurídica internacional y que, por ser tal, encierra en ella la facultad de poder suscribir actos jurídicos con otros sujetos con personalidad jurídica internacional, que vienen a ser los distintos Estados existentes. Dicho esto, las relaciones llevadas entre estos entes serán de naturaleza internacional, lo que es igual a señalar que las mismas se encuentran sometidas a las reglas del Derecho Internacional: sus principios, fuentes, doctrinas, formas de resolución de diferencias, entre otras dimensiones del desarrollo dinámico de estos sujetos.

Conociendo la calidad de Tratado Internacional del Acuerdo – llamado también por algunos autores como Concordato –, ahora conviene un análisis específico de esta figura. Así, conviene señalar que un Concordato es – para la Real Academia Española – un “tratado o convenio sobre asuntos eclesiásticos que el Gobierno de un Estado hace con la Santa Sede”²²; mientras que Liborio Uribe – citado por el doctor Luciano Pabón Núñez – lo define como un “Tratado público realizado entre la potestad eclesiástica y la civil, mediante el cual se ordenan las relaciones entre la Iglesia y el Estado, en favor de sus súbditos comunes y, en materias que de alguna manera conciernen a ambas potestades”²³.

Carpio Sardón afirma que el documento signado entre el Perú y la Santa Sede es un Concordato, pues éste instrumento “regula todas las cuestiones que pudieran estar pendientes entre la Iglesia y el Estado del Perú”²⁴; sin embargo, consideramos que el término que debe ser utilizado para referirse a este instrumento internacional es “Acuerdo”, por dos motivos fundamentales: en primer lugar, es el término utilizado en la redacción original de este Tratado, por lo que reviste de formalismo el usar este término; y segundo, debido a que este Acuerdo no regula todos los aspectos de las relaciones que pueda tener la Iglesia Católica con la República del Perú, la cual actúa en representación de sus ciudadanos o – vistos desde otra perspectiva – fieles. Ejemplo de lo anteriormente señalado es que el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú no contiene mención sobre los efectos civiles del matrimonio religioso entre católicos o de cualquier acto jurídico – canónico como lo es el registro de bautizados, como sí

²² “Concordato”, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), consultado el 20.07.2023.

²³ RESTREPO, Liborio, *Matrimonio, divorcio y Concordato*, Editorial Temis, Bogotá, 1972, cit. por: PABÓN, Lucio, *Bolívar y el Derecho Concordatario*, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Universidad Pontificia Bolivariana, N° 51, 1981, p. 74. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5212393> (consultado el 20.07.2023).

²⁴ CARPIO, Luis, *La libertad religiosa en el Perú*, Colección Jurídica de la Universidad de Piura, Piura, Perú, 1999, pp. 298.

lo hace el Concordato entre la Santa Sede y el Reino de España, o como hacía anteriormente nuestra legislación civil²⁵, con un rezago hasta el Código Civil actualmente vigente²⁶.

Una vez definido plenamente la naturaleza del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, conviene precisar los Artículos de interés para la presente investigación los siguientes, del total de los veintidós (22) Artículos que lo componen, a fin de tener claridad en cuanto a su alcance y aplicación dentro de la legislación nacional²⁷:

ARTÍCULO I: La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

ARTÍCULO II: La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior (...)

ARTÍCULO IV: La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas (...)

ARTÍCULO IX: Las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno (...).

Habiendo precisado los Artículos pertinentes para el desarrollo de la presente investigación, a continuación, ahondaremos en uno de los principios del Derecho Eclesiástico del Estado, los cuales rigen el marco de las relaciones Iglesia – Estado en el Perú, a fin de

²⁵ Así, el Código Civil Peruano de 1936, prevé los siguientes Artículos de interés, a modo de ejemplo: Artículo 124.- El matrimonio civil podrá celebrarse también ante el párroco o el Ordinario del lugar, o ante el sacerdote a quien alguno de los dos delega esta facultad.

Al acto asistirá el funcionario del registro civil, para verificar la inmediata inscripción del matrimonio.

Si no existiere dicho funcionario, el párroco el Ordinario remitirá inmediatamente un certificado del matrimonio a la oficina del registro civil más próxima

Artículo 125.- La capacidad para contraer matrimonio puede comprobarse también, en el caso del Artículo anterior, ante el párroco competente, conforme a este Código.

Artículo 126.- No producirá efectos civiles el matrimonio celebrado conforme a los Artículos 120 y 124, mientras no se inscriba en el registro civil.

Artículo 1057.- Para la inscripción de una comunidad religiosa, basta que el respectivo superior declare en escritura pública cuáles son sus fines y que es una asociación permitida por la Iglesia.

²⁶ El Código Civil Peruano de 1984, actualmente vigente, establece en el Capítulo II (“Disposiciones Transitorias”) de su Título Final, específicamente en su Artículo 2115° que: “las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treintiséis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores”.

²⁷ Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, Lima, 1980. Disponible en: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19800726_santa-sede-peru_sp.html (consultado el 19.07.2021).

conocer el marco de actuación estatal y confesional en los distintos ámbitos de la vida social en el que ambas partes confluyen: el principio de independencia y autonomía.

1.3 El principio de independencia y autonomía en el Derecho eclesiástico peruano

Según la profesora Milagros Revilla Izquierdo, los principios del Derecho Eclesiástico son aquellos “principios constitucionales que rigen la actuación del Estado y constituyen la expresión jurídica de los valores supremos que este se propone realizar, promover y tutelar en relación con la materia específica religiosa”, precisando como funciones de los mismos:

- a) Inspirar la actividad estatal (legislativa, administrativa o judicial) porque la orientan en la captación de las características típicas del hecho religioso y de las exigencias de un trato jurídico específico que la materia requiere en el ordenamiento jurídico;
- b) Dar unidad y coherencia al ordenamiento estatal respecto a la vida religiosa (individual o colectiva) de los ciudadanos; y,
- c) Cumplir la función de criterio de interpretación sobre las diversas normas relativas al factor religioso e incluso suplir las lagunas del ordenamiento jurídico a este respecto (...)²⁸.

Mosquera Monelos agrega que “la principal función de los principios del Derecho eclesiástico del Estado ha sido la de estructurar y orientar los lineamientos básicos de la disciplina...”²⁹; afirmación con la que nos encontramos de acuerdo; toda vez que los principios de una determinada rama del Derecho sirven como puntos de referencia y acción para el desarrollo de la misma, inspirando su doctrina, desarrollo jurisprudencial y legislativo; así como la evolución de su ciencia en general. En otras palabras, los principios del Derecho Eclesiástico se erigen como el marco que guía e inspira las relaciones Iglesia (cualquier confesión religiosa) – Estado (cualquier estado) de una determinada sociedad. Del mismo parecer es el profesor Luis Prieto Sanchís, quien señala que estos principios son “(...) valores superiores del ordenamiento y los principios constitucionales aplicados a la regulación del fenómeno religioso, entendiendo por tal (...), el conjunto de comportamientos e intereses, tanto individuales como colectivos, que giran en torno al acto de fe”³⁰.

En el Perú, según la formulación actual de nuestra Constitución, se reconocen cuatro principios del Derecho Eclesiástico del Estado: principio de igualdad y no discriminación

²⁸ REVILLA, Milagros, *Derecho eclesiástico...*, pp. 25-26.

²⁹ MOSQUERA, Susana, *Fuentes y principios del Derecho eclesiástico peruano*, en: *Vox Juris*, Vol. 36, N° 02, p. 68. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6523164> (consultado el 21.07.2023).

³⁰ PRIETO, Luis, *Principios Constitucionales del Derecho Eclesiástico español*, en: IBAN, Iván, PIETRO, Luis y MOTILLA, Agustín, *Curso de Derecho Eclesiástico*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 1991, p. 178.

(Artículo 2° inciso 2°), principio de libertad religiosa (Artículo 2° inciso 3), principio de independencia y autonomía (Artículo 50°) y principio de colaboración o cooperación (Artículo 50°); de los cuales el principio que atañe directamente al objeto de la presente investigación es el principio de colaboración o cooperación. Así, Revilla Izquierdo señala que este principio “es aquel que rige la actuación del Estado para facilitar y promover las manifestaciones de la libertad religiosa colectiva a través de disposiciones jurídicas de colaboración entre las confesiones y el Estado”, teniendo este principio como destinatarios “a las confesiones, término constitucional que comprende tanto a las religiones tradicionales y a las más recientes, como también a las religiones mayoritarias y a las minorías religiosas”³¹. Prieto Sanchís a su vez menciona que “la cooperación debe ser entendida como una predisposición de llegar a un entendimiento con los sujetos colectivos de la libertad religiosa en orden a regular aquellas expresiones del fenómeno religioso con trascendencia jurídica en el Derecho estatal”³².

Respecto a este principio, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que

El término “colaboración” que emplea la Constitución indica que nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos³³.

Mosquera Monelos por su parte esboza que este principio “es complemento indispensable del principio de igualdad, y al mismo tiempo funciona como piedra de cierre del sistema de protección de la libertad de conciencia y de religión en el marco de relaciones entre el orden jurídico y el religioso”, precisando seguidamente que “la idea fundamental que plantea la cooperación o colaboración entre poderes públicos e instituciones religiosas es la del reconocimiento de una necesidad de interrelación”³⁴.

Así, este principio – reconocido por nuestra Carta Magna – es el que delimita las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, cimentando la idea de un modelo de colaboración frente a uno confesional (modelo históricamente peruano) o uno de laicismo francés, entendido como una percepción negativa del hecho religioso, cualquiera sea su filiación. Un esquema colaboracionista o de cooperación implica reconocer la existencia de dos planos distintos (público y religioso) en la vida de una sociedad; y que los mismos – aunque

³¹ REVILLA, Milagros, *Derecho...*, pp. 36-37.

³² PRIETO, Luis, *Principios...*, p. 209.

³³ Exp. 6111-2009-PA/TC, Jorge Manuel Linares Bustamante, 2011, fundamento 31.

³⁴ MOSQUERA, Susana, *El derecho ...*, pp. 208-209.

distintos cada uno en su propia competencia – tienen puntos de convergencia, aunados hacia la consecución de un mismo fin: maximizar el disfrute del derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva para sus ciudadanos, denominados dentro de este marco, fieles.

Finalmente, como hemos tenido oportunidad de comentar en otra ocasión, somos de la opinión que este principio del Derecho Eclesiástico

supone que entre las entidades religiosas y el Estado debe reconocerse una necesidad de trabajar en conjunto, para la realización de fines en común —como el bienestar de los miembros de su credo, que son ciudadanos del Estado— y para la concreción de derechos fundamentales, como la libertad religiosa (...) la suma de estos esfuerzos no puede suponer nunca que el poder político o el religioso puedan inmiscuirse entre sí, lo que me lleva a afirmar la importancia del principio de independencia y autonomía o de incompetencia recíproca, por el cual se reconoce que tanto las entidades religiosas como el Estado poseen distintos campos de acción, y se encuentra prohibida la intervención en las esferas de competencia exclusiva de cada una de ellas³⁵.

Después de haber delimitado y profundizado en los conceptos del Derecho Eclesiástico necesarios a fin de abordar el análisis del procedimiento administrativo materia de la presente investigación; a continuación, viraremos al Derecho Civil y sus instituciones, extrayendo algunos conceptos necesarios para el examen del procedimiento ya enunciado.

1.4 El contrato civil: concepto

Realizar un breve recuento del concepto de contrato, es analizar la fuente de obligación por excelencia, es un concepto que en sí mismo encierra la mayoría de negocios jurídicos de la vida diaria del desarrollo de una sociedad; desde actos tan comunes como la compraventa de una galleta, una casa o un vehículo; hasta contratos más sofisticados como un *joint venture*, una franquicia o un *leasing*.

1.4.1 Concepto

En primer lugar, la Real Academia de la Lengua Española lo define como “pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”³⁶. Seguidamente, el profesor Guillermo Cabanelas señala sobre esta institución jurídica que “la convención, según Aubry y Rau, es el acuerdo de

³⁵ LIP, José, *Estado y fe: a propósito de la propuesta legislativa del “Día Nacional de la Oración” y los días de ayuno y oración en la ciudad de Tumbes*, en: Yachaq: Revista de Derecho N° 12 (agosto), Centro de Investigación de los Estudiantes de Derecho (CIED), Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, 2021, p.166. Disponible en: <https://doi.org/10.51343/yq.vi12.777> (consultado el 25.07.2021).

³⁶ “Contrato” Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), consultado el 20.07.2023.

dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones”³⁷.

Por su parte, el profesor Álvaro Zegarra sobre el contrato que este es un acuerdo entre dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. El contrato es un tipo de negocio jurídico, cuyas peculiaridades están en la pluralidad de partes y en la patrimonialidad de su objeto. Es la más importante manifestación de la autonomía privada³⁸.

Pero, ¿qué dice nuestra normativa sobre el contrato? Al respecto, el Artículo 1351° del Código Civil señala que “el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”, precisando en el Artículo 1352° que los contratos “se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”.

Asimismo, creemos conveniente replicar la clasificación de los contratos recogida por Zegarra Mulánovich, a fin de ilustrar los distintos tipos de contratos:

- 1) Por el modo y el momento de su perfeccionamiento: contratos reales (si se perfeccionan por la realización de un acto material) y contratos consensuales (si quedan perfectos por el solo hecho del acuerdo).
- 2) Por sus efectos: contratos con eficacia real (contratos traslativos o constitutivos de derechos reales) y contratos con eficacia personal.
- 3) Por el momento en que se manifiesta su eficacia: contratos de ejecución inmediata y contratos de ejecución diferida.
- 4) Por la duración de sus efectos: contratos de ejecución instantánea o contratos de duración, que a su vez pueden ser de ejecución continuada o de prestaciones periódicas.
- 5) Según el número de partes que asumen obligaciones: contratos unilaterales o bilaterales.
- 6) Según el número de partes que realizan sacrificios patrimoniales: contratos gratuitos y contratos onerosos³⁹.

³⁷ CABANELAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Edición 2006, disponible en: https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168 (consultado el 18.08.2023).

³⁸ ZEGARRA, Álvaro, *Descubrir el Derecho. Las nociones elementales del Derecho Privado y del Derecho Público explicadas en forma sistemática*, Palestra Editores, Lima, 2009, p. 133.

³⁹ ZEGARRA, Álvaro, *Descubrir el Derecho...*, pp. 138-139.

Además, coincidimos con el profesor Aníbal Torres, quien señala que el contrato, por ser el negocio jurídico por antonomasia, debe cumplir con la concurrencia de los siguientes requisitos para la validez de su formación:

- 1) La manifestación de voluntad de las partes;
- 2) La capacidad de las partes;
- 3) El objeto posible, lícito, determinado o determinable;
- 4) La causa fin lícita; y
- 5) La forma cuando ha sido prescrita bajo sanción de nulidad⁴⁰.

Asimismo, el Artículo 140° del Código Civil Peruano establece, respecto a la noción de acto jurídico, lo siguiente:

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Precisando en el siguiente Artículo, sobre la manifestación de voluntad, que esta puede ser expresa o tácita, siendo que

Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.

Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revela su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.

Tal como podemos apreciar en los distintos conceptos antes presentados, al hablar de un contrato inherentemente se aproximan los conceptos de “acuerdo” y “obligaciones”, con el claro efecto de modificar la posición jurídica y/o patrimonial que las partes contratantes tenían antes de la configuración y ejecución del contrato de su libre elección. Asimismo, también es posible señalar que los contratos suscritos entre privados no responden a un solo mecanismo o forma para hacer realidad sus pretensiones patrimoniales o no patrimoniales; sino que, por el

⁴⁰ TORRES, Aníbal, *Código Civil: Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas*, Tomo IV, Octava Edición, Editorial Moreno, Lima, 2016, p. 16.

contrario, se consagra en el ordenamiento peruano el principio de libertad de forma con pocas normas imperativas, conforme se puede apreciar en el Artículo 1354° de nuestro Código Civil, el mismo que señala que “las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”.

Dicho esto, conviene profundizar en dos conceptos cruciales para el nacimiento de un contrato y sus posteriores obligaciones: la oferta y la aceptación; así como el cruce de ambas voluntades, llamado consentimiento.

1.4.2 Oferta, aceptación, consentimiento y la buena fe contractual

Sobre la oferta, Luigi Ferri nos señala que la misma (también conocida como propuesta): es definida, por la mayoría, como una declaración unilateral de voluntad de carácter recepticio, dirigida a un destinatario determinado; y como el acto con el cual un sujeto asume la iniciativa para la celebración del contrato, al proyectar el contenido de éste a otro sujeto, que podrá aceptar o rechazar⁴¹.

Mientras que, sobre la aceptación, Ferri nos comenta que “es un acto expresivo de un poder y, por consiguiente, un negocio jurídico, aun cuando trata de un negocio destinado, en la hipótesis específica de aceptación de la oferta contractual, a perder su autonomía, para ser absorbido en un negocio bilateral: el contrato”⁴². Además, Aníbal Torres la define como “la declaración de voluntad unilateral, recepticia que emite el destinatario de la oferta (llamado también ofertario) comunicando al oferente su conformidad con los términos de la propuesta, y cuyo efecto (...) es producir el perfeccionamiento del contrato propuesto”⁴³, señalando como características de la misma:

- 1) Ser conforme a la oferta en todas sus estipulaciones;
- 2) Debe ser una manifestación de voluntad definitiva;
- 3) Debe ser oportuna;
- 4) Debe ser comunicada y llegar a conocimiento del mismo oferente o sus herederos y representantes legales;
- 5) Debe realizarse en la forma exigida por el proponente⁴⁴.

A su vez, el jurista Guido Alpa señala que la oferta es “un acto unilateral que crea vínculos a cargo del declarante incluso antes del momento en el cual es aceptada por la contraparte; en efecto, la contraparte que es destinataria, puede apropiarse de ella, rechazarla,

⁴¹ FERRI, Luigi, *Lecciones sobre el Contrato: Curso de Derecho Civil* (trad. CARRETEROS, Néivar), Editorial Grijley, Lima, 2004, 41.

⁴² Ibid., p.57.

⁴³ TORRES, Aníbal, *Código Civil...*, p. 160.

⁴⁴ Ibid., pp. 161-163.

o no dar ningún curso a la oferta; el oferente estará vinculado mientras la oferta no sea revocada, aceptada o rechazada”; además de precisar que la aceptación “es un acto unilateral, esta debe hacerse llegar al oferente para que el contrato pueda considerarse formado”⁴⁵;

Por su parte, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en la Casación N° 4548-PIURA lo siguiente:

De la Puente y Lavalle considera que la oferta es: “(...) el ofrecimiento hecho a persona determinada que es conocida por el destinatario, que sí obliga al oferente”. La oferta constituye el primer elemento necesario para la celebración del contrato y que se hace efectiva a partir del momento de la llegada al destinatario. Ahora bien, ésta debe cumplir los siguientes requisitos: a) que sea completa; b) que contenga la intención de contratar; y, c) que sea conocida por el destinatario. Se entiende que la oferta es completa cuando es autosuficiente, es decir, cuando contiene todos los elementos del contrato propuesto, de tal manera que permita, mediante la simple aceptación del destinatario, se forme el contrato.

En cuanto a la intención de contratar, no debe quedar duda respecto de la voluntad del oferente de celebrar el contrato propuesto, e incluso éste debe estar plenamente identificado, pues es necesario que el destinatario de la oferta sepa con quien va a contratar, para que pueda comunicar de manera precisa su aceptación. Por último, la oferta debe llegar a conocimiento del destinatario a fin de que lo vincule, esto es, debe dirigirse y darse a conocer a esa otra parte que puede resultar obligada, en virtud a su carácter recepticio⁴⁶.

Respecto al consentimiento, nuestro Código Civil señala en su Artículo 1373° que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”. Asimismo, el profesor Aníbal Torres sobre el consentimiento lo siguiente:

el elemento esencial del contrato que nace de la *confluencia* de la manifestación de voluntad del que propone la celebración del contrato (oferente) con la manifestación de voluntad del que la acepta (aceptante), de la cual nace la voluntad contractual que es la *voluntad común* de las partes contratantes por la cual se crea, modifica o se extingue una obligación. Es decir, el consentimiento es la coincidencia de las manifestaciones de voluntades del oferente y del aceptante y no de sus voluntades internas no objetivadas⁴⁷.

⁴⁵ ALPA, Guido, *El contrato en general: principios y problemas* (trad. RETAMOZO, Jaliya), Pacífico Editores, Lima, 2015, p. 48.

⁴⁶ Casación de la Corte Suprema de la República N° 4548-2013-PIURA (Sala Civil Permanente) de fecha 30.05.2016, Publicado en el Diario Oficial El Peruano, Edición del 30.05.2015, p. 78345, fundamento 9.

⁴⁷ TORRES, Aníbal, *Código Civil...*, p. 151.

Finalmente, procederemos a enunciar un principio que suele considerarse un presupuesto de cualquier tipo de contratación (civil, laboral, comercial, entre otros); y es un principio básico para la interpretación de cualquier institución del Derecho de los Contratos: el principio de buena fe, específicamente la buena fe contractual; sobre la cual Gustavo Ordoqui precisa, respecto al momento del análisis el cumplimiento de las obligaciones, que

la doctrina hoy es prácticamente unánime en el sentido de que la conducta que tienen que asumir las partes en el momento del cumplimiento de las prestaciones no se restringe solamente a lo establecido en el contrato, sino que, precisamente porque se debe actuar de buena fe, es que se asume el deber de colaborar con el desarrollo normal de la prestación, posibilitando que la contraparte pueda cumplir⁴⁸.

Asimismo, Ordoqui – citando a Betti – señala que “la buena fe en la ejecución de los contratos es esencialmente una actitud de colaboración, encaminada a cumplir la expectativa de la otra parte, lo que supone el deseo de ayudar y colaborar para que el otro pueda cumplir con lo que se debe”, fundada siempre en la “fidelidad al vínculo contractual satisfaciendo las legítimas expectativas de la contraparte”⁴⁹.

De igual manera, debemos mencionar que la norma vigente que rige la protección al Consumidor, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, también recoge en su Artículo V a la buena fe como principio, en los siguientes términos:

En la actuación en el mercado y en el ámbito de vigencia del presente Código, los consumidores, los proveedores, las asociaciones de consumidores, y sus representantes, deben guiar su conducta acorde con el principio de la buena fe de confianza y lealtad entre las partes. Al evaluar la conducta del consumidor se analizan las circunstancias relevantes del caso, como la información brindada, las características de la contratación y otros elementos sobre el particular

1.5 La idoneidad en la realización de un servicio

Finalmente, debemos mencionar brevemente respecto a la idoneidad garantizada por el proveedor, toda vez que la infracción imputada a la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús se basa en que se incumplió con el Artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, contenido en el Decreto Legislativo N° 716, el cual a la letra señala que

Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por

⁴⁸ ORDOQUI, Gustavo, *la buena fe contractual*, Ediciones Legales, Lima, 2015, p. 336.

⁴⁹ BETTI, Emilio, *Teoría general de las obligaciones*, Madrid, 1989, t. I, pp. 101, 114; citado por: ORDOQUI, Gustavo, *la buena fe contractual*, Ediciones Legales, Lima, 2015, p. 337.

la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.

El proveedor se exonerará de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. La carga de la prueba de la idoneidad del bien o servicio corresponde al proveedor.

En primer lugar, debemos referirnos a la norma vigente en materia de consumo, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, define en su Artículo 18° que

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado (...).

Por su parte, en el Artículo 19° se precisa como obligación de los proveedores responder por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

Y como criterio para determinar la idoneidad del servicio, el Artículo 20° del mencionado Código señala que “debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado”, precisando sobre las garantías que pueden ser legales, explícitas o implícitas, conforme sigue:

- a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.
- b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el

etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.

- c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

Asimismo, Juan Fuentes y David Sánchez precisan que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), ha determinado en su Resolución N° 001-2006-LIN-CPC/INDECOPI que:

La idoneidad del bien o servicio debe ser, en principio, analizada en abstracto, esto es considerando lo que normalmente esperaría un consumidor razonable, salvo que de los términos acordados o señalados por el consumidor se desprenda algo distinto. Si las condiciones y términos expresos (contenidos en los documentos, envases, boletas, recibos, garantías, o demás instrumentos a través de los cuales se informa al consumidor) no señalan algo distinto, se presume que el producto es idóneo para los fines y usos previsibles para los cuales normalmente estos se adquieren en el mercado, considerando las condiciones en las cuales los productos fueron adquiridos o los servicios contratados⁵⁰.

Habiendo realizado un breve recuento de los principales conceptos que abarcan el tema de la presente investigación, conviene adentrarnos en el análisis del procedimiento administrativo contenido en el Expediente N° 2631-2010/CPC tramitado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), a fin de determinar si el mismo se siguió bajo los parámetros que regulan las relaciones Iglesia – Estado en el Perú, a la par de responder a la siguiente interrogante: ¿consumidores o fieles?

⁵⁰ Citado por FUENTES, Juan y SÁNCHEZ, David, *Delimitación del Derecho a Elegir Libremente entre Productos y Servicios*, en: *Derecho y Sociedad*, N° 49, p. 304. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6754548.pdf> (revisado el 12.12.2023).

Capítulo 2

Análisis del Expediente 736-2010/CPC seguido ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

Conforme hemos enunciado en el apartado anterior, es momento de analizar el Expediente N° 2631-2010/CPC, materia de la presente investigación; para lo cual se ha creído conveniente dividir el análisis de la siguiente manera: en primer lugar, se dará un breve resumen del íter procedimental de la denuncia que origina el procedimiento administrativo, para posteriormente proceder a comentar las resoluciones emitidas tanto por la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur como órgano de Primera Instancia y el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Sala de Defensa de la Competencia N° 2, como órgano de Segunda y final Instancia administrativa.

Sin perjuicio de ello, debemos señalar el Texto Único Ordenado de las Leyes de Protección al Consumidor, contenido en el Decreto Legislativo N° 716, norma vigente al momento de la interposición de la denuncia⁵¹, prescribe en su Artículo 39° que

La Comisión de Protección al Consumidor es el único órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas establecidas en el presente Título. La competencia de la Comisión de Protección al Consumidor sólo podrá ser negada por norma expresa con rango de ley.

Asimismo, en su Artículo 40° precisa que

El procedimiento administrativo para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley se iniciará de oficio, a pedido del consumidor afectado, o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una Asociación de Consumidores, y se regirá por lo dispuesto en el Título Quinto del Decreto Legislativo N.° 807.

En el caso de productos adquiridos o servicios contratados por una sociedad conyugal u otros patrimonios autónomos, y cuando se solicite la imposición de una medida correctiva de devolución o reposición, la legitimidad para obrar corresponderá al patrimonio autónomo, mientras que la representación procesal será de cada uno de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65 del Código Procesal Civil.

⁵¹ Se precisa que, a la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es 29.03.2010, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor; siendo posteriormente derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29571, publicada el 02.09.2010, a partir de la vigencia de la citada Ley, a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Por su parte, el Decreto Legislativo N.º 807, Ley sobre facultades, normas y Organización del INDECOPI, establece en su Título V el Procedimiento Único de la Comisión de Protección al Consumidor y de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal. Al respecto, debemos indicar que según el Artículo 23º el procedimiento podía iniciarse a pedido de parte o de oficio; seguidamente la Comisión se pronunciaría sobre la admisión a trámite de la denuncia, el dictado de medidas cautelares, así como la resolución final y la concesión o denegación de recursos impugnativos, conforme al Artículo 26º. Seguidamente, en el Artículo 26º, se precisa que una vez admitida la denuncia se corre traslado al denunciado, a fin de que presente sus descargos en el plazo de cinco días contados desde la notificación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. A continuación, el Artículo 38º establece que el único recurso impugnativo que puede interponerse en el procedimiento es de apelación, el cual procede únicamente “contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar”, y debe ser interpuesta en un plazo de cinco (05) días hábiles, precisando que la apelación contra la resolución que pone fin a la instancia es concedida con efecto suspensivo.

Una vez admitido el recurso de apelación este se eleva al Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, el cual, según el Artículo 13º del Decreto Ley N° 25868, tiene como funciones

- a) conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los procesos relacionados con la defensa de la competencia y de los derechos de los consumidores, así como de los derechos de la propiedad intelectual, conforme a lo establecido en el Artículo 2º del presente Decreto Ley.
- b) conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa sobre la adopción de medidas correctivas y la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones a que se refiere el inciso anterior (...).

Dicho lo anterior, conviene adentrarnos en el caso concreto materia de análisis, contenido en el Expediente N° 736-2010/CPC.

2.1 Íter procedimental y planteamiento de las partes

A continuación, se dará cuenta de los actos más relevantes acaecidos en el Expediente N° 736-2010/CPC, seguido por Jessica Norka Márquez Gago y Gerson Enrique López Chirinos contra la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús por presuntas infracciones al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

2.1.1 Denuncia planteada por Jessica Norka Márquez Gago y Gerson Enrique López Chirinos⁵²

El 08.03.2010, la señora Jessica Norka Márquez Gago (en adelante, la señora Márquez) y el señor Gerson Enrique López Chirinos (en adelante, el señor López) denunciaron a Parroquia Sagrado Corazón de Jesús (en adelante, la Parroquia) por infracción del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor. Los denunciantes relataron los siguientes hechos:

- (i) El 12.02.2010 celebraron su matrimonio en el local de la Parroquia, ubicado en Jr. Santorín 258, Urb. El Derby, Santiago de Surco, Lima, para lo cual el 15.08.2009 habían suscrito un contrato con la denunciada, en el que establecían las condiciones relativas a la separación del local, el uso del salón parroquial, las restricciones en cuanto a la toma de fotografías y filmación, etc.; para tal efecto cancelaron como adelanto S/. 2 000,00 y dejaron S/. 200,00 por concepto de garantía;
- (ii) si bien el referido costo era superior a los que oscilaban en el resto de iglesias del mismo nivel, la decisión se sustentó en que habían asistido a otras ceremonias en el local de la Parroquia y les pareció que brindaban un buen servicio, además de que la luz que salía de la cúpula daba un efecto especial a las ceremonias allí celebradas;
- (iii) sin embargo (a) pese a que solicitaron oportunamente 4 sillas con 4 reclinatorios para los padres, especificando que los novios deseaban estar parados, la Parroquia proporcionó las sillas a los novios dejando en de lado a 2 padres, (b) la ceremonia se inició tarde, siendo que hubo descoordinación respecto del párroco que oficiaría la misma, (c) la Parroquia no había coordinado la presencia del monaguillo, improvisando con un empleado suyo que no se encontraba preparado para tal labor tanto en su vestimenta como en su comportamiento, (d) no se activó la luz que salía de la cúpula, siendo que hubo un apagón y (e) el Acta de Matrimonio fue erróneamente llenada; y,
- (iv) el pésimo servicio brindado generó una ceremonia tensa y comentarios burlescos de familiares e invitados, no estando a la altura del matrimonio que asumían iban a tener, por lo que les correspondía la devolución del dinero abonado y el pago de una compensación ofrecida por la denunciada en virtud del correo electrónico enviado el 15.02.2010.

⁵² Recuperado del apartado “ANTECEDENTES” de la Resolución N° 2631-2013/SC2-INDECOPI, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Sala de Defensa de la Competencia N° 2

Siendo que mediante Resolución N° 01 de fecha 29.03.2010, la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur admitió a trámite la denuncia de los señores Márquez y López en contra de la Parroquia calificando los hechos denunciados como presuntas infracciones al Artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, por los siguientes hechos:

- i) Por presuntos incumplimientos de lo pactado con los denunciados: i. Colocarles sillas a los denunciados y dejar sin asientos a sus padres; ii) la ceremonia fue iniciada con media hora de retraso y la falta de coordinación respecto al sacerdote que llevaría a cabo la misma; iii) la Parroquia no dispuso la presencia de ningún monaguillo; iv) hubo fallas en el sistema de luces; v) la Parroquia no cumplió con colocar la cúpula que iluminaba.
- ii) La Parroquia Sagrado Corazón de Jesús habría consignado en el Acta de Matrimonio el nombre del Padre Humberto y no del Padre Henry, quien efectivamente ofició la ceremonia y un testigo firmó en reemplazo de la madrina del matrimonio.
- iii) La Parroquia Sagrado Corazón de Jesús no habría cumplido con devolver a los denunciados el monto pagado por el servicio contratado, pese a haberles ofrecido la devolución de la garantía y una compensación extra.

2.1.2 Descargo de la denunciada, Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de fecha 08.04.2010⁵³

Los descargos de la denunciada, Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, se centran en los siguientes argumentos:

1. Como cuestión previa, plantean que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual es incompetente para calificar, investigar y sancionar a las instituciones pertenecientes a la Iglesia Católica, por las actividades religiosas que ellas realizan; por consiguiente, la causa es una intromisión del Estado peruano en cuestiones internas de la Iglesia Católica.
 - (i) Que lo celebrado entre la Parroquia y los denunciados no es un contrato, sino un compromiso suscrito por los contrayentes en cuestiones administrativas y de coordinación en la formalidad de la celebración del sacramento del matrimonio.
 - (ii) Desde la promulgación de los Decretos Ley N° 6889 y N° 6890 del 04 y 08 de octubre de 1930 respectivamente, Ley del Divorcio Absoluto y Matrimonio

⁵³ Resumen de descargos contenido en fojas 46-52 del expediente N° 736-2010.

Civil, el matrimonio canónico o religioso pasó a ser una actividad exclusivamente eclesiástica, que no tiene efectos jurídicos civiles.

- (iii) La Parroquia Sagrado Corazón de Jesús no es un “proveedor” ni los contrayentes son “consumidores”, pues no se trata de la contraprestación de un “servicio”, por lo que no es aplicable la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.
- (iv) El pago que realizan los fieles a la Iglesia, por diversas actividades eclesiásticas se hacen en virtud a lo estipulado en el canon 222 del Código de Derecho Canónico y no porque lo establezca un contrato; y si el fiel se siente afectado, debe recurrir al Tribunal Eclesiástico.

2. Respecto a la colocación de cuatro (04) sillas con cuatro (04) reclinatorios para los padres de los denunciados, se considera que ocurrió un cruce de información y no se hizo un pedido expreso o de rectificación en el momento de la ceremonia.
3. Respecto al retraso en la hora de inicio de la celebración del matrimonio, la denunciada señala que los denunciados reconocen expresamente que se empezó a la hora acordada.
4. Respecto al reclamo del monaguillo, no hay formalidad en las normas canónicas referidas a su vestimenta o modo, siendo la desaprobación de los denunciados plenamente subjetiva.
5. Respecto al Padre encargado de la celebración de la ceremonia, éste fue el mismo que habrían escogido los contrayentes.
6. Respecto a la presencia de un “show” de luces y supuestos apagones o bajones de energía, la denunciada niega conocer referencia a ello; siendo que los denunciados se negaron a proporcionarle una copia del video del matrimonio para verificar dicha situación.
7. Sobre el llenado del Acta de Matrimonio, la denunciada señala que de la revisión de la misma no encuentre error formal alguno de conformidad con lo establecido en el Derecho Canónico, siendo el Acta plenamente válida.
8. Finalmente, respecto a la garantía entregada por los denunciados, ésta se encuentra a disposición para su recojo desde el día siguiente de la celebración del matrimonio.

Seguidamente, a través de la Resolución N° 1736-2011/CPC del 30 de junio de 2011, por la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur emite el siguiente pronunciamiento⁵⁴:

⁵⁴ Apartado “ANTECEDENTES” de la Resolución N° 2631-2013/SC2-INDECOPI.

- (i) Declaró infundada la denuncia por presunta infracción del Artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, en lo referido al contenido del Acta Matrimonial de fecha 12 de febrero de 2010 así como al incumplimiento del contrato de fecha 15 de agosto de 2009 respecto de a) la colocación de sillas, b) retraso de ceremonia, c) falta de coordinación sobre el sacerdote que presidiría la ceremonia, d) ausencia del monaguillo, e) falta de iluminación en la cúpula, y f) falla en el sistema de luces.
- (ii) declaró fundada la denuncia por infracción del Artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, respecto del incumplimiento de la Parroquia, en la devolución del monto dejado en garantía, así como la compensación ofrecida;
- (iii) ordenó a la Parroquia, como medida correctiva, que en un plazo de 5 días hábiles cumpla con reembolsar a los denunciantes la garantía entregada, ascendente a S/. 200,00, más la compensación ofrecida mediante el correo electrónico del 15 de febrero de 2010;
- (iv) sancionó a la Parroquia con una multa de 1 UIT; y,
- (v) condenó a la Parroquia al pago de costas y costos del procedimiento.

Frente a esta decisión, con fecha 11.07.2011, la denunciada apela la misma en los extremos que le fueron desfavorables; absolviendo los denunciantes el traslado de la apelación con fecha 03.01.2012. Asimismo, la Resolución N° 2631-2013/SC2-INDECOPI da cuenta que los denunciantes se adhirieron a la apelación de la Parroquia en el extremo de la resolución Impugnada que les fue desfavorable, es decir, el referido al incumplimiento del contrato de fecha 15.08.2009 así como respecto al contenido del Acta Matrimonial de fecha 12.02.2010.

Sobre la apelación de la parroquia, ésta se sustenta en lo siguiente⁵⁵:

1. La denunciada es una jurisdicción eclesiástica perteneciente a la Iglesia Católica en el Perú, y sus relaciones se rigen por lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico y el Acuerdo del Perú con la Santa Sede de 1980.
2. Que el documento que se firmó con fecha 15.08.2009 entre la Parroquia y los denunciantes no fue un contrato, sino de un compromiso suscrito por los contrayentes en cuestiones administrativas y de formalidad para la celebración del sacramento del matrimonio.
3. De la revisión del documento en cuestión, no se aprecia en ninguna parte la palabra contrato o la firma del Párroco.

⁵⁵ Resumen del recurso de apelación de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, contenidos en fojas 127-131 del expediente N° 736-2010.

4. La Parroquia no contrata con nadie la celebración del sacramento del matrimonio, sino que son los novios quienes se acercan voluntariamente a la Parroquia o al templo; no existen cláusulas contractuales, no hay obligaciones pre establecidas, no se trata de una relación de prestaciones recíprocas, sino que se trata de un acto exclusivamente religioso, el cual es de competencia exclusiva de la Iglesia y sus fieles.
5. La Parroquia Sagrado Corazón de Jesús no es un “proveedor” ni los contrayentes son “consumidores”, pues no se trata de la contraprestación de un “servicio”, por lo que no es aplicable la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.
6. El pago que realizan los fieles a la Iglesia, por diversas actividades eclesíásticas se hacen en virtud a lo estipulado en el canon 222 del Código de Derecho Canónico y no porque lo establezca un contrato; y si el fiel se siente afectado, debe recurrir al Tribunal Eclesiástico competente y ni a INDECOPI.
7. Pronunciamiento sobre los hechos ocurridos el día del matrimonio:
 - (i) Sobre los asientos y reclinatorios, señala la denunciada que hubo un cruce de información con los denunciados; y que ante cualquier inconveniente se pudo haber resuelto al momento.
 - (ii) Respecto al retraso en la hora de inicio de la celebración del matrimonio, la denunciada señala que los denunciantes reconocen expresamente que se empezó a la hora acordada.
 - (iii) Respecto al reclamo del monaguillo, no hay formalidad en las normas canónicas referidas a su vestimenta o modo, siendo la desaprobación de los denunciantes plenamente subjetiva.
 - (iv) Respecto al Padre encargado de la celebración de la ceremonia, éste fue el mismo que habrían escogido los contrayentes.
 - (v) Respecto a la presencia de un “show” de luces y supuestos apagones o bajones de energía, la denunciada niega conocer referencia a ello; siendo que los denunciantes se negaron a proporcionarle una copia del video del matrimonio para verificar dicha situación.
 - (vi) Sobre el llenado del Acta de Matrimonio, la denunciante señala que de la revisión de la misma no encuentre error formal alguno de conformidad con lo establecido en el Derecho Canónico, siendo el Acta plenamente válida.
 - (vii) Finalmente, respecto a la garantía entregada por los denunciantes, ésta se encuentra a disposición para su recojo desde el día siguiente de la celebración del matrimonio.

Mediante Resolución N° 07 de fecha 11.08.2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte denunciada. Asimismo, mediante Proveído N° 01 de fecha 02.12.2011 se pone de conocimiento de las partes el recurso de apelación presentado, y se deja a salvo el derecho de la parte no apelante de proponer la adhesión a la apelación en los extremos que le resulten desfavorable. En ese sentido, los denunciantes se acogen dicha figura, y su adhesión a la apelación se sustenta en los siguientes fundamentos⁵⁶:

1. Los denunciantes reafirman que el INDECOPI es competente para conocer la presente causa.
2. Respecto a lo acaecido el día del matrimonio:
 - (i) los asientos y reclinatorios no fueron colocados conforme a lo solicitado, siendo que el señor López nunca cambió de planes, debiendo tenerse en cuenta que en los correos electrónicos cursados admiten el mal servicio brindado y piden disculpas por todos los malestares causados;
 - (ii) el matrimonio debió iniciar a las 8:00 p.m. y no media hora después (8:30 p.m.);
 - (iii) hubo descoordinación respecto del padre que officiaría la ceremonia, pues pese a que estaba programado el Padre Henry, por un momento se desconoció lo anterior señalándose que officiarla el Padre Humberto, luego de lo cual recién se llamó al Padre Henry, ello fue evidente para los invitados y causó un serio malestar a los novios y familiares, por la presión de la que fueron víctimas en tanto el tiempo seguía transcurriendo;
 - (iv) no se contó con un monaguillo adecuado pues este papel fue cubierto por el muchacho que colocó los asientos con reclinatorios, el mismo que no tenía la vestimenta adecuada sino su ropa normal de diario y se encontraba sudoso, desmereciendo la ceremonia;
 - (v) no se activó el juego de luces de la cúpula que motivó a los denunciantes a contratar con la Parroquia;
 - (vi) lejos de tener una ceremonia como esperaban, las luces sufrieron un bajón, lo cual perjudicó la calidad de la filmación;
 - (vii) en el acta de matrimonio se consignó erróneamente el nombre del Padre Humberto y solo firmaron dos testigos, siendo que dicho documento suscrito el día de la ceremonia no coincide con la Constancia de Matrimonio 064916 por lo que existe riesgo de invalidez del sacramento; y

⁵⁶ Apartado “ANTECEDENTES” de la Resolución N° 2631-2013/SC2-INDECOPI.

(viii) si bien la Parroquia reconoció las fallas e irregularidades antes señaladas e incluso llegó a ofrecer una pequeña indemnización, luego se retractó.

Con fecha 25.01.2012, la Parroquia presentó el Informe N° 076-2011-SUNAT de fecha 17.06.2011 sobre la situación tributaria de la Iglesia Católica, a efectos de acreditar el régimen de excepción al que estaba sometida. Seguidamente, mediante Resolución de fecha 10.08.2012 se tiene por adheridos a los señores Jessica Norca Márquez Gago y al señor Gerson Enrique López Chirinos a la apelación interpuesta por la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús contra la Resolución N° 1736-2011/CPC de fecha 30.06.2011.

Con fecha 23.08.2012 el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Sala de Defensa de la Competencia N° 2 emite la Resolución N° 2631-2013/SC2-INDECOPI con el siguiente pronunciamiento:

PRIMERO: Revocar la Resolución N° 1736-2011/CPC del 30 de junio de 2011 emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur, en la parte que declaró infundada la denuncia de la señora Jessica Norca Márquez Gago y el señor Gerson Enrique López Chirinos contra la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús en los extremos referidos al retraso en la ceremonia, la falta de coordinación sobre el sacerdote que presidiría la misma, la ausencia de un monaguillo apropiado y el llenado del acta matrimonial; y reformándola, declara improcedentes dichos extremos de la denuncia en tanto la Comisión no era competente para evaluarlos.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución N° 1736-2011/CPC en la parte que declaró infundada la denuncia por presunta infracción del Artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor en los extremos referidos a la colocación de las sillas, la falta de iluminación de la cúpula y la falla en el sistema de luces.

TERCERO: Confirmar la Resolución N° 1736-2011/CPC en la parte que declaró fundada la denuncia por presunta infracción del Artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor en los extremos referidos a la devolución de la garantía y la compensación ofrecida por la denunciada.

CUARTO: Confirmar la Resolución N° 1736-2011/CPC en el extremo que ordenó a la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús como medida correctiva que, en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la Resolución, cumpla con reembolsar al señor Gerson Enrique López Chirinos y a la señora Jessica Norca Márquez Gago la garantía entregada por ellos que asciende a la suma de los S/ 200.00 más la compensación ofrecida por la denunciada mediante correo electrónico remitido el 15.02.2010.

QUINTO: Confirmar la Resolución N° 1736-2011/CPC en el extremo que sancionó a la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús con una multa de 1 UIT.

SEXTO: Confirmar la Resolución N° 1736-2011/CPC en el extremo que condenó a la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús al pago de costas y costos del procedimiento.

Habiendo hecho un breve recuento del procedimiento seguido en Primera y Segunda instancia administrativa, conviene adentrarnos en el análisis de cada una de las resoluciones que pusieron fin a sus respectivas instancias, a fin de poder comprender el razonamiento de cada uno de los órganos decisores, y expresar nuestra postura a favor o en contra de sus argumentos.

Dicho lo anterior, debemos señalar expresamente que el análisis que se realizará de las resoluciones anteriormente mencionadas no abarcará la totalidad de los puntos mencionados en ellas; toda vez que no contamos con todo el acervo probatorio para emitir opinión en algún sentido, conforme a la respuesta emitida a la solicitud de Acceso a la Información Pública realizada por el titular de la presente investigación, contenida en la Carta N° 000900-2023-OAF/INDECOPI de fecha 09.04.2023, en la cual INDECOPI señala que

En aplicación del mecanismo de acceso parcial dispuesto en el Artículo 19° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha limitado el acceso a los datos personales de las partes intervinientes en el expediente remitido y al DVD del folio 89, información considerada confidencial.

Asimismo, el Archivo Central ha precisado que los CD comprendidos en los folios 34 y 81 se encuentran obsoletos, impidiendo su reproducción y, en consecuencia, su entrega⁵⁷.

Por lo que, en la presente investigación, se desarrollarán los apartados referentes a las cuestiones previas planteadas por la parte denunciada, así como la naturaleza del “documento” firmado por las partes intervinientes en el procedimiento administrativo; siendo que los demás apartados de la denuncia serán analizados brevemente en virtud a los pronunciamientos de la

⁵⁷ El autor de la presente investigación considera que, de la lectura global del expediente administrativo; así como de la denuncia realizada por el señor Gerson Enrique López Chirinos y la señora Jessica Norka Márquez Gago, se puede deducir que el DVD de folio 89 y los CD contienen la ceremonia de matrimonio entre los denunciados, acaecida el 12.02.2010 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús. En ese sentido, el inciso 5 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece como excepción al ejercicio del derecho: información confidencial (...) “5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”, excepción con la que el autor de la presente investigación se encuentra de acuerdo, por cuanto el contenido del vídeo es una ceremonia íntima de los protagonistas en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, además de haber sido realizado en un ambiente privado.

Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur y del el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Sala de Defensa de la Competencia N° 2.

Con la salvedad realizada en el párrafo precedente, a continuación, procederemos a la revisión de la Resolución N° 1736-2011/CPC, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur, a fin de dar cuenta de sus argumentos y razonamiento.

2.2 Resolución N° 1736-2011/CPC de fecha 30.06.2011, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur

A fin de proceder al análisis de este acto administrativo, resaltaremos sus apartados más relevantes, conforme la estructura presentada por la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur:

2.2.1 Cuestión previa: la calidad de proveedor de la denunciada

A decir del órgano de Primera Instancia administrativa, resultan relevantes los siguientes fundamentos:

(...)

5. Uno de los supuestos de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, a través del cual un administrado puede someter una controversia específica ante el presente órgano colegiado, es aquel en el cual se configura una *relación de consumo* entre el proveedor de un bien o el prestador de un servicio y el usuario del mismo, a cambio de una retribución económica.

6. En ese sentido, tal como ha sido reconocido a nivel jurisprudencial, tanto por la Comisión de Protección al Consumidor como por la Sala de Defensa de la Competencia N° 2, se entiende la existencia de una *relación de consumo* si concurren tres componentes íntimamente ligados y cuyo análisis debe efectuarse de manera integral, entendiéndose que la ausencia de uno de ellos determinaría que no nos encontráramos frente a una *relación de consumo*. Dichos componentes son los siguientes: un consumidor o usuario; un proveedor; y, un producto o servicio materia de transacción comercial.

7. Al respecto, el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor establece que están sujetas a la misma todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que se dediquen en establecimientos abiertos al público, o en forma habitual, a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios en el territorio nacional.

8. Asimismo, el inciso b) del Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor define como proveedores a las personas naturales

o jurídicas que fabrican, elaboran, distribuyen, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden o suministran, bienes como también a quienes prestan servicios a los consumidores en el mercado a cambio de una retribución, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

9. De acuerdo a lo dispuesto en los cánones 515.1 y 530.4 del Código de Derecho Canónico se advierte que la denunciada cuenta con las facultades para celebrar los matrimonios religiosos de los feligreses católicos que se lo soliciten.

10. Asimismo, de lo señalado en el canon 515.3 concordante con el Artículo 4° del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú el 9 de julio de 1980 y aprobado por Decreto Ley N° 23211, la Parroquia goza de personería jurídica.

11. Además, esta Comisión advierte que por la celebración de matrimonios religiosos la Parroquia recibe de los feligreses católicos en calidad de contraprestación una retribución económica que es fijada por Conferencia Episcopal Peruana denominada "oblación".

12. De las ideas expuestas en los párrafos anteriores, este Colegiado considera que la Parroquia actúa en calidad de proveedor, en tanto ha quedado acreditado que es una persona jurídica que presta el servicio de celebración de matrimonio religioso católico a título oneroso y cada vez que se lo solicitan.

13. Por otra parte, debe indicarse que el Código de Derecho Canónico, como ordenamiento interno de la Iglesia Católica, establece que la validez de todo acto jurídico dependerá de la formalidad y requisitos que la correspondiente legislación civil establezca.

14. En este sentido, cabe indicar que según el Artículo 1351° del Código Civil el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

15. Asimismo, que, en este caso en particular, lo que se ha contratado es un servicio con prestaciones de dar y hacer con evidente contenido patrimonial.

16. En este orden de ideas, esta Comisión considera que el documento de fecha 15 de agosto de 2009 suscrito por los denunciados y la Parroquia es un contrato en tanto de su lectura se verifica la exteriorización de un acuerdo de voluntades que generó un vínculo obligacional entre las partes. En efecto, en virtud de este contrato la Parroquia se comprometió a celebrar el matrimonio religioso de los denunciados en sus instalaciones, a colocar 6 (seis) arreglos florales en el altar, al uso de su salón para el brindis y de 80 estacionamientos dentro de sus instalaciones; recibiendo como

contraprestación la suma de S/. 2 000,00 en calidad de contraprestación por los servicios brindados. (...)

18. En este sentido, el documento suscrito por las partes el 15 de agosto de 2009 acredita la existencia de una relación de consumo válida, en la medida que se verifica los tres componentes requeridos para el perfeccionamiento de la misma: (i) un consumidor; (ii) un proveedor; y, (iii) un bien o servicio materia de transacción comercial.

19. Este Colegiado considera pertinente señalar que no es materia de discusión el modo de organización o de gestión de la Parroquia sino la idoneidad del servicio prestado a los denunciantes, obligación que resulta exigible a toda persona natural o jurídica que comercializa un bien o servicio en el mercado a cambio de una retribución. En este sentido, la Comisión estima que considerar a la Parroquia como proveedor del servicio materia de la presente denuncia no contraviene la autonomía e independencia que se le reconoce a la denunciada, como parte de la Iglesia Católica, en el Artículo 50° de la Constitución Política de 1993 y en el Artículo 1° del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú el 9 de julio de 1980 aprobado por Decreto Ley N° 23211. (...)

2.2.2 Sobre las infracciones denunciadas

Ahora bien, adentrándose al análisis de las infracciones imputadas a la denunciada, destacan los siguientes fundamentos de la Resolución N° 1736-2011/CPC de fecha 30.06.2011

i) Sobre el incumplimiento de lo pactado

a) De la colocación de las sillas (...)

27. De lo expuesto y aceptado por las partes, se evidencia que se solicitaron 4 (cuatro) sillas con sus respectivos reclinatorios; sin embargo, no se ha presentado medio probatorio alguno que acredite su ubicación y por tanto incumplimiento de la Parroquia.

28. En ese sentido, la Comisión considera que corresponde declarar infundada la denuncia en este extremo por presunta infracción del Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

b) Sobre el retraso en la ceremonia (...)

32. Por otra parte, no se verifica medio probatorio alguno que acredite que la ceremonia inició con retraso a las 8:30 pm.

33. En virtud de las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia en este extremo por

presunta infracción del Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

c) De la falta de coordinación respecto al sacerdote que presidiría la ceremonia (...)

37. De acuerdo con los medios probatorios expuestos esta Comisión concluye que los denunciantes han aceptado que la ceremonia fue celebrada por el Padre Henry y que el error inicial habría sido que en el pliego habría aparecido el nombre de otro Párroco. En este sentido, no se advierte un error de trascendencia que hubiere invalidado el Acta de Matrimonio, lo que se corrobora con la expedición del Acta de Matrimonio emitida por la Parroquia y la Constancia de Matrimonio emitida por el Arzobispado de Lima que la denunciada adjunta a sus descargos.

38. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado, en este extremo, la denuncia por presunta infracción al Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

d) Respecto a la ausencia del monaguillo

39. Conviene precisar que de acuerdo con la Real Academia Española monaguillo es aquel *"Niño que ayuda a la misa y hace otros servicios en la iglesia"*. Como se observa, la citada definición no hace referencia a ninguna formalidad que deba observarse como apoyo en la misa.

40. Asimismo, debe considerarse que la Ordenación General del Misal Romano establece que la Conferencia de los Obispos de cada región es la autoridad que establece la vestidura que deben utilizar los acólitos o monaguillos. En este sentido, este Colegiado advierte que no existe algún pronunciamiento de la Conferencia Episcopal Peruana que establezca determinada formalidad en la vestimenta de sus acólitos.

41. Por lo expuesto, este Colegiado estima que corresponde declarar infundado, en este extremo, la denuncia por presunta infracción al Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

e) De la falta de iluminación en la cúpula

42. Revisado el contrato de fecha 15 de agosto de 2009 que los señores López val Márquez adjuntan a su denuncia, no figura como parte de las condiciones del servicio prestado por la Parroquia la iluminación de la Cúpula.

43. Asimismo, no se ha acompañado medio probatorio que siquiera nos permita presumir el incumplimiento denunciado.

44. En vista de lo anterior, la Comisión considera que corresponde declarar infundada, en este extremo, la denuncia por presunta infracción al Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

f) Sobre la falla en el sistema de luces (...)

46. Visualizado el video del matrimonio religioso de los señores López-Márquez se aprecia que la intensidad de las luces del ambiente disminuyeron considerablemente por 4:09 minutos; sin embargo, no impiden la visibilidad de lo acontecido durante la ceremonia como tampoco causaron su interrupción. Asimismo, no se verifica que durante este lapso el Padre Henry Diaz hubiera advertido a los concurrentes que se trataba de un apagón, como se ha alegado en la denuncia.

47. De acuerdo con los hechos expuestos, se advierte que las fallas en las luces no afectaron de manera sustancial la normalidad ni la continuidad de la ceremonia y que sucedieron en un espacio muy reducido si se considera la duración de la ceremonia, por lo que esta Comisión concluye que el presente hecho denunciado no incidió en la prestación del servicio de la denunciada y que el interés de los denunciantes fue razonablemente satisfecho.

Sobre el particular, este tipo de desperfecto suele ser de responsabilidad del concesionario del servicio de electricidad esto por la brevedad del problema por lo que, al no existir prueba en contrario, no puede ser atribuido a la denunciada.

48. En consecuencia, la Comisión estima que corresponde declarar infundada, en este extremo, la denuncia por presunta infracción al Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

ii) *De los errores en el Acta de Matrimonio (...)*

51. Al respecto, este Colegiado observa que el Acta de Matrimonio cuestionada ha sido corroborada por un documento oficial y válido como lo es la Constancia de Matrimonio expedida por el Arzobispado de Lima y que en ambos documentos figura tanto los nombres como las firmas del sacerdote y de la madrina que intervinieron en el matrimonio religioso de los denunciantes.

52. En cuanto a este extremo de la denuncia los señores López precisaron que la Parroquia habría colocado en el Acta de Matrimonio el nombre del Padre Humberto y no el del Padre Henry, quien efectivamente ofició la ceremonia, y que una testigo habría firmado en reemplazo de la madrina del matrimonio, sin embargo, no presentan medio probatorio alguno que acredite sus alegaciones. (...)

54. Por lo expuesto y dado que no existe siquiera indicio respecto a los hechos imputados por los denunciantes la Comisión considera que corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia por presunta infracción al Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

iii) De la devolución de la garantía y la compensación extra

55. En el contrato de fecha 15 de agosto de 2009 se estableció lo siguiente:

"(...) Con la cancelación del matrimonio abona la suma de S/. 200 por concepto de garantía por el uso de las instalaciones de la Iglesia, suma que será devuelta a las 48 horas de realizada la ceremonia luego de comprobar que se cumplió con lo que estipulaba el contrato (...)"

56. Asimismo, en el correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2010 que la señora Mónica Ch. de Ciliotta envió a la señora Márquez se advierte que la Parroquia ofrece la devolución de la garantía entregada, así como una compensación extra, cuyo texto se cita para un mejor análisis:

"(...)Por encargo del Padre Piero Giacchetti (Párroco), deseamos hacer extensiva las disculpas del caso e indicarle que además de la garantía se le dará una compensación extra (el día que recojan la misma)."

57. También debe considerarse que la señora López ofreció como medio probatorio el correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2010 mediante el cual solicitó a la Parroquia que le indicara la fecha en que podía apersonarse a sus inmediaciones para recoger la garantía y la compensación extra ofrecidas, cuyo texto es el siguiente:

"De: "JESSICA MARQUEZ G." j_marquezg@hotmail.com

Para: informes@iglesiascj.org

(...)

Fecha: Mon, 15 Feb 2010 20:11:54 -0500

(...)

Bueno cuando se puede recoger el dinero? Aparte le vamos a decir a la sra. del catering le deje la garantía a uds así vamos a recoger todo de una vez[sic]"

58. Sin embargo, con correo de fecha 16 de febrero de 2010 la señora Mónica Ch. de Ciliotta se limita a responder lo siguiente:

"De: informes (informes@iglesiascj.org)

Enviado: martes, 16 de febrero de 2010 09:17:59 a.m.

Para: j_marquezg (j_marquezg@hotmail.com)

Sra. Jessica,

Tan pronto tenga la confirmación de las señoras del catering y el día en que me dejarán la garantía, se pueden acercar (...)"

59. Merituados los medios probatorios obrantes en autos, este Colegiado considera que la Parroquia estaba en la obligación de devolver la garantía abonada por los denunciados más una compensación de acuerdo a lo ofrecido. No obstante, ante el requerimiento de la de la señora Márquez de una fecha para recogerlos, la denunciada no precisó fecha tal como se comprometió.

60. En ese sentido, la Comisión considera que corresponde declarar fundado este extremo de la denuncia por infracción al Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor

A fin de comenzar el estudio de la materia controvertida y dilucidada en Primera Instancia, conviene previamente analizar el apartado correspondiente a la “cuestión previa” que la Parroquia ha venido arguyendo desde el inicio de su participación en el presente procedimiento⁵⁸. Dicho lo anterior, conviene definir el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, contenido en el Decreto Supremo N° 006-2009-PCM y sus modificatorias.

Así, el Artículo 1° de este dispositivo legal señala que “están sujetas a la presente Ley todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que se dediquen en establecimientos abiertos al público, en forma habitual, a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios en el territorio nacional”. Asimismo, en las definiciones que brinda la propia Ley, encontramos la de “proveedor” en el Artículo 3° inciso b), detallado textualmente como

Las personas naturales o jurídicas que fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden o suministran bienes o prestan servicios a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

b.1. Distribuidores o comerciantes. - Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

b.2. Productores o fabricantes. - Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

⁵⁸ Escrito de descargo de fecha 12.04.2010 y recurso de apelación de fecha 18.07.2011.

b.3. Importadores. - Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

b.4. Prestadores. - Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual prestan servicios a los consumidores.

También se ofrece el concepto de “servicios”, definido como “cualquier actividad de prestación de servicios, que se ofrece en el mercado a cambio de una retribución, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguridad y los servicios profesionales”.

Así, el Fundamento 5 de la Resolución de Primera Instancia precisa que el Sistema de Protección al Consumidor es aplicable en las situaciones en las que se configura una *relación de consumo* entre un proveedor de bienes o prestador de servicios y el usuario del mismo, a cambio de una retribución económica; precisando en el Fundamento 6 que se entiende la existencia de una *relación de consumo* si confluyen tres componentes: 1. Un consumidor o usuario; 2. Un proveedor y 3. Un producto o servicio de transacción comercial; para posteriormente desglosar dichos conceptos, concluyendo la existencia de una *relación de consumo*, siendo necesario examinar el razonamiento de la Comisión de Protección al Consumidor, en los Fundamentos 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Respecto a la propia definición contenida en el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor; debemos señalar – en primer lugar – que la denunciada (Parroquia Sagrado Corazón de Jesús) es un sujeto que goza de personería jurídica, conforme dan cuenta los dispositivos legales citados en el Fundamento 10; siendo estos el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú y su respectivo dispositivo legal de ratificación, contenido en el Decreto Ley N° 23211 de fecha 19.07.1980; instrumento internacional del que hemos destacado los siguientes Artículos:

ARTÍCULO II: La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

(...)

ARTÍCULO IV: La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas.

En ese sentido, y siendo que el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2009-PCM define como su ámbito de aplicación a “todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado...”; es claro que – al menos en la dimensión subjetiva de la aplicación de la

Ley – la denunciada Parroquia Sagrado Corazón de Jesús se encuentra inmensa dentro del ámbito de aplicación del mencionado Decreto.

Definido la aplicación subjetiva de la norma, corresponde analizar si la relación acaecida entre denunciantes y denunciada es una *relación de consumo*; a la luz de lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor. Así, respecto al primer elemento, referido a la presencia de un consumidor o usuario en un extremo de la relación jurídica, tenemos que inciso a) del Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, contenido en el Decreto Supremo N° 006-2009-PCM, define este concepto como aquellas

personas naturales que, en la adquisición, uso o disfrute de un bien o contratación de un servicio, actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional y, excepcionalmente, a los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios no relacionados con el giro propio del negocio. La presente Ley protege al consumidor que actúa en el mercado con diligencia ordinaria, de acuerdo a las circunstancias.

Dicho lo anterior, de lo acaecido en la denuncia administrativa presentada, así como de los fundamentos de hecho de la misma, es evidente que las personas de Jessica Norma Márquez Gago y Gerson Enrique López Chirinos son personas naturales, además de ser ajenos al ámbito de la actividad que realiza la denunciada Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, la cual ha declarado voluntariamente en su propio Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) que su actividad económica principal es “Actividades de Organizaciones Religiosas”⁵⁹. Por tanto, queda acreditada la calidad de consumidores de los denunciantes; sin embargo, no deja de ser interesante apreciar lo señalado al final de la noción de consumidor, referido a la protección que brindaba esta Ley al consumidor que “actúa en el mercado con diligencia ordinaria, de acuerdo a las circunstancias”. De acuerdo con el profesor Julio Durand Carrión, este concepto de “consumidor diligente” es una importación del Derecho Anglosajón, específicamente del concepto de *The Reasonable Man*, ciudadano con las conductas que la sociedad espera, definido de la siguiente manera:

El hombre razonable está siempre pensando en los demás; la prudencia es su guía y la seguridad primero es la regla de su vida. Es alguien que mira invariablemente a donde se dirige y tiene cuidado de examinar el terreno inmediato antes de dar un brinco o un

⁵⁹ Dato obtenido del Sistema de Consulta RUC de SUNAT: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias> (recuperado el 20.11.2023).

giro; no bobeo ni se pierde en la meditación cuando se aproxima a las puertas de las trampas o a la orilla de un muelle; siempre registra en los talones de los cheques cuantos detalles sean convenientes; nunca se sube a un autobús en movimiento; no se baja de un carro mientras el tren se encuentra en movimiento; investiga exhaustivamente la buena fe de cada mendigo antes de repartir limosnas y se informará de la historia y los hábitos de un perro antes de acariciarlo, no cree en chismes; ni los repite a menos que tenga una base firme para creer que son ciertos; nunca le pega a la bola antes de que quienes estén en frente hayan desalojado completamente el hoyo que es su propio objetivo; jamás pide demasiado a su esposa, sus vecinos, sus sirvientes, su buey o su asno; en sus negocios solo busca ese margen de beneficio pequeño que doce hombres como él considerarían justo; y contempla a sus colegas comerciantes, sus agentes y sus bienes con ese grado de suspicacia y desconfianza que el derecho considera admirable; nunca lanza maldiciones ni juega juegos de azar, ni pierde el control; siempre se comporta con moderación, y aun cuando está azotado a su hijo piensa en el justo medio; es un monumento en nuestros tribunales, en vano llamando a sus conciudadanos para que ordenen sus vidas de acuerdo con su ejemplo (...)⁶⁰.

Agrega Durand Carrión que este concepto resulta contraproducente para la defensa de los derechos de los consumidores, toda vez que en un país con una “economía de mercado imperfecta y atípica como la nuestra donde el acceso a la información es escaso, los comportamientos de los agentes son ineficientes y los proveedores se encuentran inertes ante un estado inconsultamente las reglas de juego. Como expresa Gutiérrez Camacho, “en un escenario donde no hay cultura de mercado, partir del supuesto de que el mercado está funcionando es perjudicial para el consumidor”⁶¹.

Al respecto, debemos encontrarnos de acuerdo con lo señalado por Julio Durand Carrión; en el sentido de que la falta de una cultura de consumo entre los ciudadanos, aunada al escaso acceso a la información necesaria para una toma consciente de decisión sobre si realizar un consumo o no, hace que reducir la protección del Sistema de Protección al Consumidor al concepto de consumidor diligente, responsable o razonable – es decir, un consumidor que realice más de lo mínimo indispensable al momento de realizar alguna transacción comercial – sea un acto injusto que podría excluir a una parte importante de la

⁶⁰ DURAND, Julio, *El Consumidor Razonable o Diligente, El mito que puede crear un cisma entre Los Peruanos*, en: *Derecho y Sociedad*, N° 31, 2008, p. 328. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/17415/17696/> (consultado el 20.11.2023).

⁶¹ Ibid.

población peruana, toda vez que las mismas podrían no contar con las herramientas necesarias para informarse voluntariamente a fin de tomar una decisión de consumo: falta de educación, lejanía de los puntos de interés, no acceso a internet y/o a los servicios que brinda el Estado en línea, entre otros factores relevantes a tomar en cuenta. Dicho esto, conviene señalar que, en el presente caso, consideramos que los denunciantes actuaron como consumidores diligentes; debido a que – como se puede apreciar de los correos ofrecidos como medios probatorios, así como en la narración de hechos de la parte denunciante; los mismos cumplieron con firmar el “documento” de los servicios a brindar, otorgar la garantía solicitada, realizar el pago del “costo” señalado en el documento; además de nombrar a las personas que harían las lecturas, salmos y peticiones, nombrar a sus testigos, presentarse ante el rito del matrimonio en la fecha y hora acordada, entre otros; por tanto, podemos afirmar que estos actuaron conforme se espera de una persona que espera recibir el sacramento del matrimonio a través de una ceremonia organizada por la denunciada; por lo tanto encajan perfectamente en el concepto de “consumidor” presentado en inciso a) del Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, contenido en el Decreto Supremo N° 006-2009-PCM.

Ahora bien, conviene analizar el siguiente elemento para determinar la presencia de una relación de consumo: el proveedor, concepto que – como ya hemos señalado, se encuentra presente en el inciso b) del Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, contenido en el Decreto Supremo N° 006-2009-PCM. Así, de la revisión del mencionado apartado, consideramos que la denunciada Parroquia Sagrado Corazón de Jesús podría encajar en el concepto de proveedor, específicamente en el apartado de prestador, definido como "las personas naturales o jurídicas que en forma habitual prestan servicios a los consumidores"; pero dicho esto ¿cómo podríamos determinar la habitualidad de la prestación de un servicio por parte de una persona jurídica? Consideramos que una aproximación para determinar si la prestación de un servicio es habitual o no es revisar la información declarada por el propio sujeto, en este caso la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, en el Registro Único de Contribuyentes de SUNAT. De la consulta de dicho registro, se obtiene la siguiente información⁶²:

⁶² Recuperado del Sistema de Consulta RUC de SUNAT: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias> (recuperado el 21.11.2023)

Figura 1*Consulta del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús*

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20522978851 - PARROQUIA SAGRADO CORAZON DE JESUS		
Tipo Contribuyente:	INSTITUCIONES RELIGIOSAS		
Nombre Comercial:	-----		
Fecha de Inscripción:	21/08/2009	Fecha de Inicio de Actividades:	21/08/2009
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	JR. SANTORIN NRO. 258 URB. EL DERBY LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 9481 - ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA		

Nota. Tomado de Consulta del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús

Así, podemos apreciar que la denunciada empezó sus actividades con fecha 21.08.2009; es decir, antes de los hechos acaecidos que son materia de imputación; asimismo, podemos observar que la entidad religiosa se encuentra habilitada para emitir el comprobante de pago factura, documento del cual conviene adentrarnos un poco más en su naturaleza. Al respecto, el Decreto Ley N° 1370, Ley Marco de Comprobantes de Pago, señala en su Artículo 1° que “están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieren bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza. Esta obligación rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos”. Además, en su Artículo 2° señala que se considera como comprobante de pago “todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificados como tal por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT”, considerando el Reglamento de Comprobante de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT en su Artículo 2° a la factura como un documento considerado comprobante de pago. Aunado a lo anterior, también es necesario destacar que el inciso 1.2. del Artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago señala que están obligados a emitir comprobantes de pago “las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros

entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso”. Dicho lo anterior, podemos afirmar que – independientemente de la denominación y/o naturaleza del “aporte” que brindaron los denunciados a la denunciada – es claro que sea haya sido con fin oneroso o gratuito, la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús estaba obligada a emitir un comprobante de pago. Así, concurriendo el tiempo de actividad declarado por la propia denunciada y la obligatoriedad de la emisión de comprobantes de pago por los servicios prestados; es claro que la conducta de la misma, entendida como el desarrollo de sus actividades, se reviste del carácter de habitualidad; por lo que claramente puede ser considerada como una persona jurídica que provee servicios.

Seguidamente, conviene determinar la presencia del tercer elemento de una relación de consumo: un producto o servicio materia de transacción comercial. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor señala en el inciso d) del Artículo 3° la definición de servicio, entendido como “cualquier actividad de prestación de servicios, que se ofrece en el mercado a cambio de una retribución, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguridad y los servicios profesionales. Se exceptúan los servicios que se brindan bajo relación de dependencia”. Dicho esto, conviene revisar si la actividad desplegada específicamente en el caso materia de investigación – la realización de un matrimonio religioso católico – puede considerarse un servicio a la luz del Decreto Supremo N° 006-2009-PCM.

Al respecto, en su Fundamento 11, la Comisión señala que la contraprestación recibida por la celebración del matrimonio religioso de los denunciados a favor de la Iglesia Católica es denominada “oblación”. Este término, es definido por la Real Academia de la Lengua Española como “ofenda y sacrificio que se hace a Dios”⁶³; asimismo, encontramos que el Código de Derecho Canónico establece en su canon 1264 que corresponde a la reunión de Obispos de cada provincia “(...) 2. Determinar las oblaciones que han de hacerse con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales”⁶⁴. Por lo que, del análisis conjunto de la oportunidad de la entrega de la oblación, así como de su definición; somos de la opinión de que esta figura canónica encuentra su símil en el ordenamiento peruano en dos instituciones jurídicas: por un lado, la donación; o, por otro, nos encontramos ante la contraprestación por un servicio o pago.

⁶³ “Oblación”. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), consultado el 23.11.2023.

⁶⁴ Código de Derecho Canónico, canon 1264. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro5_cann1259-1272_sp.html (consultado el 23.11.2023).

Dicho lo anterior, consideramos que la naturaleza jurídica de la oblación es ser en puridad una liberalidad otorgada por parte del fiel hacia su entidad religiosa; toda vez que, para recibir los sacramentos propios del catolicismo, no es un requisito previo el pago de algún precio, garantizándose la gratuidad de dichos actos, debiendo precisar que el acto de establecer el *quatum* de la ofrenda para una determinada actuación no lo convierte en un precio o en una tarifa en si misma, conforme se puede apreciar en el canon 1264 anteriormente citado. Sustenta nuestra opinión el canon 848 del Código de Derecho Canónico, el mismo que dicta que “fuera de las oblaiones determinadas por la autoridad competente, el ministro no debe pedir nada por la administración de los sacramentos, y ha de procurar siempre que los necesitados no queden privados de la ayuda de los sacramentos por razón de su pobreza”⁶⁵. Sobre este canon el profesor Ignacio Pérez de Heredia y Valle comenta lo siguiente:

[El Canon 848] regula dos puntos fundamentales. En primer lugar, se trata de evitar toda codicia y, más aún, toda práctica simoníaca o que pudiera parecerlo. Se prohíbe, pues, a los ministros que administran los sacramentos que pidan nada fuera de las ofrendas, no pago de un precio, determinadas por la autoridad eclesiástica competente. Esto significa que se puede percibir algo por la administración de un sacramento, a saber, las ofrendas permitidas y establecidas. Justamente, esta permisión de la autoridad eclesiástica es lo que legitima la percepción. En esto precisamente se distinguen de las libres donaciones o aportaciones de los fieles. La percepción de ofrendas, en general, se justifica o permite por razones de necesidad: facilitar o favorecer el sustento de los ministros del culto y el mantenimiento del mismo culto.

La segunda disposición trata de garantizar a todo fiel su fundamental derecho a recibir los sacramentos, aunque no pueda satisfacer la ofrenda establecida. Precisamente porque no se trata de un pago, a nadie que no pueda satisfacer la ofrenda se podrá negar un sacramento, ni tampoco las exequias.

Estas ofrendas justas y justificadas en una larga tradición de la Iglesia no son el modo ideal de proveer o ayudar al mantenimiento del culto y del clero.

Las aportaciones de los fieles con ese fin deberían estar separadas de la recepción de los sacramentos o de otros actos de culto, y deberían tener en cuenta todas las necesidades de la comunidad, entre las cuales obviamente se encuentra el culto y la sustentación de los ministros dedicados al servicio de la misma.

⁶⁵ Código de Derecho Canónico, canon 848.

Dicho lo anterior – y habiendo considerado a la oblación como una donación voluntaria del feligrés para el mantenimiento de su Iglesia – es claro que no nos encontramos ante un pago por un servicio, acercándose dicha figura al contrato de donación; sin embargo, no es menos cierto que la propia oblación implica una “retribución”⁶⁶ a favor de la Iglesia como sacrificio patrimonial del fiel hacia su entidad religiosa, por lo que concluimos que el acto de celebración del matrimonio católico a través de una ceremonia conforme se encuentra descrita en el documento denominado “Matrimonios” de fecha 15.08.2009 es un servicio que se le fue brindado a los denunciados a cambio de una retribución.

Seguidamente, al haber comprobado la existencia de los tres elementos conformantes del concepto de una relación de consumo, podemos afirmar que para el caso en concreto sí es posible la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, contenido en el Decreto Supremo N° 006-2009-PCM, tal como da cuenta la Resolución N° 1736-2011/CPC de fecha 30.06.2011 en su fundamento 12, con los matices y precisiones que hemos presentado en los párrafos precedentes.

Habiendo quedado establecida la competencia del INDECOPI para la revisión de la presente materia - a juicio del Colegiado de Primera Instancia administrativa – conviene revisar los fundamentos por los cuales emiten su decisión. En primer lugar, coincidimos con la afirmación presentada en el fundamento 13 de la Resolución de Primera Instancia, en el sentido de que, aunque la Iglesia Católica presenta su propio ordenamiento interno; la validez de todo acto emitido por la misma también se encuentra supeditada a la legislación nacional del país que la alberga. Lo anterior queda plasmado, para el caso del Derecho de los Contratos, en el canon 1290, el mismo que señala que

lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547.

En ese sentido, si bien se encuentra consagrado el principio de independencia y autonomía en el ordenamiento peruano para las relaciones Iglesia – Estado, conforme hemos dado cuenta en el capítulo *supra*⁶⁷; no es menos cierto que para las actuaciones de la Iglesia Católica fuera de su ámbito de organización interna – con ciertos matices – actúa como una

⁶⁶ Definido por la Real Academia de la Lengua Española como “recompensa o pago por algo”. Recuperado de: <https://www.rae.es/drae2001/retribución> (consultado el 24.11.2023)

⁶⁷ Ver apartado 1.3. de la presente investigación.

persona jurídica más, encontrándose sometida al ordenamiento jurídico nacional y las normas vigentes, como son las leyes civiles, penales, laborales y de protección al consumidor.

Seguidamente, la Comisión analiza el documento suscrito entre ambas partes, titulado como “Matrimonios”⁶⁸ de fecha 15.08.2009, a la par de determinar que el mismo constituye un contrato entre denunciante y denunciada, conforme el Artículo 1351° del Código Civil⁶⁹. Al respecto, es pertinente revisar el análisis presentado en el fundamento 16 de la Resolución de Primera Instancia administrativa, para lo cual debemos profundizar en el documento firmado por los denunciante.

De la revisión de dicho documento, titulado “MATRIMONIOS”, debemos destacar que cuenta con los siguientes ítems: “Separación de la Parroquia”; “Salón Parroquial”; “Fotografías, Video y Coro”; “Recomendaciones” y “Costos y Condiciones”. Asimismo, de la lectura de estos apartados se puede apreciar las siguientes cláusulas, relevantes para el análisis a realizar a continuación; las mismas que se encuentran transcritas en el modo y forma en la que se encuentran el documento ya mencionado:

- Separar fecha matrimonial con el 50% del valor establecido (importe que no de devolverá en caso de desistir de la boda)
- Con la cancelación del matrimonio abona la suma de S/200.00 por concepto de garantía por el uso de las instalaciones de la Iglesia, suma que será devuelta a las 48 horas de realizada la ceremonia **luego de comprobar que se cumplió con lo que estipula el contrato** (el resaltado es nuestro).
- En caso de anulación de la boda y haber cancelado la misma, solo se devolverá el 50%.
- Si solicitan postergación o cambio en el horario de la boda, se dará de acuerdo a las fechas disponibles en la agenda y se cancelará el 10% del costo o la diferencia, **si el importe en la nueva fecha es mayor** (el resaltado es nuestro).
- El uso del salón parroquial, para el saludo de los novios es de UNA HORA Y MEDIS (90 minutos).
- Solamente se podrá servir champagne, bocaditos fríos y torta de boda en caja. Contamos con un concesionario (el único autorizado) para el servicio de mozos y menaje, cuyo costo es adicional. (...)

⁶⁸ Fojas 25-27.

⁶⁹ “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

- **RESTRICCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** En caso de apagón, el costo del grupo electrógeno no está incluido en el costo total de la ceremonia, únicamente se realizarán las coordinaciones pertinentes para tener el grupo electrógeno a esa hora. **EL GASTO Y CONTRATO DEL MISMO CORRERÁN POR CUENTA DE LOS NOVIOS (el pago se dará por adelantado el mismo día de la ceremonia).**
- **DENTRO DEL COSTO TOTAL NO ESTÁN INCLUIDOS NI EL CORO NI LA FILMACIÓN.** (...)
- Se reservará la fecha con el 50% del importe total, y el saldo (50%) un mes antes de la ceremonia. **Costo** S/ 2,000.00 (el resaltado es nuestro) (...)
- **Los pagos incluyen:** 4 arreglos de flores en el altar, 2 grandes arreglos de flores grandes a los **lados** del presbiterio (uno a cada lado), alfombra roja, 6 reclinatorios, 90 minutos de uso del salón para el brindis, 80 estacionamientos dentro de las instalaciones (el resaltado es nuestro).
- El costo de los mozos y menaje es adicional y obligatorio si se usa el salón para el brindis. (...)
- Fecha de inscripción: 15 agosto, 2009.

Sin perjuicio de los términos resaltados a propósito de esta investigación, los mismos que textualmente denominan al documento “contrato” y mencionan expresamente que el dinero recibido es un “pago” o el “costo” de lo celebrado en el documento precedente, debemos analizar si la relación jurídica entre los denunciante y la denunciada nacida por el documento denominado “Matrimonios” de fecha 15.08.2009 puede ser considerada de tipo obligacional; o, si más bien, es un documento que regula las relaciones internas entre dos ciudadanos y su confesión religiosa.

Al respecto, y como hemos adelantado en el Capítulo I de la presente investigación, analizaremos si se reúnen los elementos esenciales de la validez de un negocio jurídico, en consonancia con los Artículo 140° y 141° del Código Civil. Sobre la manifestación de voluntad de las partes, de la revisión del documento denominado “Matrimonios”, de fecha 15.08.2009 encontramos que se encuentran los nombres de los denunciante, así como que el mismo se encuentra membretado con el nombre y logo de la Parroquia Corazón de Jesús, además con un sello y firma de la misma. Estos datos, aunado al hecho de que la ceremonia matrimonial fue llevada a cabo en el día y la hora pactada, nos deja entrever indubitablemente que ambas partes ejecutaron las prestaciones obligacionales del documento en cuestión; no siendo materia de cuestionamiento la realización o no de la ceremonia prevista. En ese sentido, como ha precisado

la normativa civil, la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita; siendo que en este caso consideramos que han acaecido ambas categorías conjuntamente: las partes pactaron expresamente la realización de una ceremonia matrimonial para el día viernes 12.02.2010 a las 8:00 pm; y pese a que el documento no contenga las firma de los denunciados, es evidente que la voluntad de las partes contratantes fue de ejecutar el contrato consensuado, debido a que la ceremonia matrimonial se llevó a cabo. Por tanto, consideramos que la manifestación de voluntad de las partes ha quedado explicitada.

Respecto a la capacidad de las partes, referida específicamente a la capacidad de ejercicio plena conforme se encuentra regulado en el Artículo 42° del Código Civil⁷⁰, esta institución del Derecho queda acreditada en el hecho de que los denunciados son mayores de edad, conforme se acredita en la Constancia de Matrimonio que consta a foja 45 y de los Documentos Nacional de Identidad ofrecidos como medios probatorios; así como con la Ficha del Registro Único de Contribuyente de la denunciada. En suma, ambas partes tuvieron capacidad plena para crear relaciones obligacionales entre sí, quedando acreditado este elemento esencial del acto jurídico.

Sobre el objeto del negocio jurídico acaecido – es decir el servicio de la ceremonia de matrimonio – debemos decir que, del análisis de las prestaciones las partes contratantes, las mismas son física y jurídicamente posibles; no contraviniendo de ninguna manera el orden público o las leyes vigentes, así como también siendo realizables a cabalidad y a satisfacción de los involucrados en el desarrollo y ejecución del mismo. Respecto al elemento de la licitud del fin del negocio jurídico, debemos señalar que la ejecución y realización del objeto del contrato entre denunciante y denunciada contiene una causa lícita, debido a que busca concretizar el derecho de libertad religiosa de los involucrados, al llevar a cabo una ceremonia del rito matrimonial de la religión católica; confesión a la que ambos contrayentes pertenecen y cuyos efectos propios rigen según las normas de dicha entidad religiosa, es decir, el Derecho Canónico. Finalmente, respecto a la forma, tenemos que el Código Civil no prevé ningún requisito de forma para la perfección del negocio jurídico de prestación de servicios, rigiendo para el mismo el principio de libertad de suma.

Por todo lo expresado en líneas anteriores, podemos afirmar que lo acaecido entre los denunciados y la denunciada es un negocio jurídico perfecto, con prestaciones recíprocas

⁷⁰ Artículo 42°. - Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

inequívocamente definidas; tal es así que el mencionado contrato prevé penalidades, garantías en forma de arras, duración del contrato, pactos de exclusividad en servicios complementarios, entre otras cargas, modos y formas para la perfección y el desarrollo del negocio jurídico celebrado. En consonancia con lo anterior, nos encontramos de acuerdo con el fundamento 18 de la Resolución de Primera Instancia, la misma que señala que el documento denominado “Matrimonios” de fecha 15.08.2009 es un contrato que acredita la existencia de una relación de consumo.

La declaración realizada por la Comisión en el Fundamento 19 resulta interesante, toda vez que de manera expresa que lo que desea revisar – y es el objeto de su pronunciamiento – es la idoneidad del servicio brindado por la Parroquia a los denunciantes; y no sobre la organización, gestión o las materias que son competencia exclusiva y excluyente de la Iglesia Católica, señalando que catalogar a la Parroquia como proveedor no contraviene el principio de independencia y autonomía consagrado en el Artículo 50° de la Constitución Política ni el Acuerdo suscrito entre la República del Perú y la Santa Sede de 1980. En ese sentido, conviene revisar si lo resuelto por la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur en su Resolución de Primera Instancia es congruente con dicho pronunciamiento.

La Resolución N° 1736-2011/CPC de fecha 30.06.2011 prosigue al análisis de las infracciones denunciadas, dividiendo el análisis en tres puntos: incumplimiento de lo pactado, errores en el Acta de Matrimonio y la devolución de la garantía y la compensación extra.

Sobre el primer punto, inicia el análisis sobre la aparente falta de colocación de las sillas con reclinatorios, señalando que no se ha acreditado la errónea ubicación ni la falta de sillas, declarando así infundada la denuncia por dicha infracción del Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor. Conforme hemos señalado en líneas anteriores, debido a que en el expediente alcanzado mediante solicitud de Acceso a la Información Pública no se brindó el CD que contiene la ceremonia de matrimonio entre los denunciantes celebrado en la Parroquia denunciada; es que no podemos verificar lo señalado por la Comisión en este punto. Sin embargo, no deja de ser menos cierto que la parte denunciante, al menos del contenido de la denuncia, no ofrece medio probatorio que acredite el incumplimiento de la prestación referida a la colocación de las sillas o el número de las mismas, encontrándonos de acuerdo con lo resuelto por la Comisión.

Sobre el retraso de la ceremonia, concordamos con lo resuelto por la Comisión, toda vez que, en concordancia con la lectura del expediente, así como de lo aportado como medios probatorios por parte de los denunciantes, no se puede determinar el retraso, debiendo declararse infundado dicho extremo. Sin perjuicio de ello, se lee en documento denominado

“Matrimonios” de fecha 15.08.2009, que el matrimonio estaba programado para el viernes 12.02.2010 a las 8:00 pm (hora exacta), no siendo imputable a la Parroquia que los denunciantes hayan citado a sus invitados a las 7:30 pm; hecho que aunado a la falta de medios probatorios que acrediten un retraso injustificado de la ceremonia, se debe declarar infundada la infracción.

Respecto a la falta de coordinación referido al sacerdote que officiaría la ceremonia de matrimonio, coincidimos con la Comisión, en el sentido que revisadas el Acta de Matrimonio emitida por la Parroquia y la Constancia de Matrimonio emitida por el Arzobispado de Lima que la denunciada, se aprecia que en ambas se consignan al Padre Henry Díaz, P.E.S. como el ministro asistente con licencia para la realización del matrimonio, y siendo que las partes continuaron con el desarrollo de la ceremonia matrimonial, podemos colegir que el encargado de la celebración del rito matrimonial se presentó y realizó su función; por lo que estamos de acuerdo con que se haya declarado infundada este extremo de la denuncia.

Ahora, respecto a la infracción consistente en la falta de iluminación de la cúpula, debemos encontrarnos de acuerdo con la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur; debido a que, de la revisión del documento “Matrimonios” de fecha 15.08.2009, no se aprecia que se haya pactado alguna prestación consistente en algunos “efectos visuales” particulares o específicos que la Parroquia tuviere la obligación de desplegar; y siendo que tampoco es posible deducir dicho incumplimiento más allá del dicho de los denunciantes, debe declararse infundada la denuncia en este punto.

Sobre el apartado referido a la falla en el sistema de luces, debemos señalar que el documento “Matrimonios” de fecha 15.08.2009 precisa que en caso de restricción de energía eléctrica (apagón), los denunciantes debían correr con la cuenta del alquiler del grupo electrógeno, hecho que no acredita que ocurrió; y sumado al hecho de que las fallas del sistema de luz de una comunidad no son responsabilidad de los usuarios, sino de su entidad Prestadora de Servicios o el concesionario de dicho servicio; es que se debe declarar infundada la demanda en este extremo; sin perjuicio de lo alegado por la Comisión, la cual visualizó el video de la ceremonia de matrimonio de los contrayentes, apreciando la bajada de luz, y determinando que la misma no afectó el desarrollo del rito matrimonial.

A continuación, conviene comentar lo denunciado respecto a la ausencia del monaguillo en la ceremonia, así como el reemplazo del mismo. La Comisión argumenta – a través del concepto que brinda la Real Academia Española y de los pronunciamientos de la Conferencia Episcopal Peruana – que no hay formalidad alguna para la vestimenta de los monaguillos, declarando infundada dicho extremo de la denuncia. Al respecto, y sin perjuicio de lo señalado por la Comisión, debemos agregar que la presencia de un monaguillo no se encuentra pactada

dentro de las prestaciones de la Parroquia denunciada, y siendo que – aunque la persona que desarrolló dicha función motivó “comentarios de todos los invitados que el joven se encontraba sudoso y la camisa se le veía sucia”, no puede acreditar que ese dicho haya afectado la idoneidad del servicio, por lo cual coincidimos con lo resuelto en Primera Instancia administrativa.

Seguidamente, la Comisión se pronuncia sobre los supuestos errores en el Acta de Matrimonio de los denunciantes, señalando que de la revisión de dicho documento y la Constancia de Matrimonio expedida por el Arzobispado de Lima; se concluyó que los nombres y firmas del sacerdote y de la madrina interviniente coinciden en ambos documentos; decisión con la que concordamos, señalando asimismo que los denunciantes no adjuntan medio probatorio que acredite que “no firmó la madrina sino hicieron firmar a una testigo en su remplazo porque era solo para la foto”, como alegan los administrados en su escrito de denuncia.

Finalmente, la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur se pronuncia por la falta de devolución de la garantía y la compensación extra ofrecida por la denunciada, señalando que según los correos electrónicos intercambiados entre denunciantes y denunciada, se acredita que no se ha cumplido con la devolución de la garantía otorgada ni la compensación adicional, declarando fundada la demanda en ese extremo por infracción al Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, ordenando la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús que, en un plazo de cinco (05) días cumpla con devolver la garantía otorgada por los denunciantes más una compensación ofrecida; para seguidamente multarla con una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), además del pago de las costas del proceso, ascendentes a treinta y cinco con 00/100 soles (S/. 35.00).

Respecto a este punto debemos decir que, de los correos electrónicos ofrecidos como medios probatorios por parte de los denunciantes, pruebas que no han sido cuestionadas por la Parroquia denunciada en su escrito de descargos; se aprecia que con fecha 15.02.2010 la señora Mónica Ch. de Cilliota – utilizando el correo informes@iglesiasecj.org – señala que

“(…) Por encargo del Padre Piero Giacchetti [Párroco de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, quien también firma los descargos presentados por la denunciada], deseamos hacer extensivas las disculpas del caso e indicarle que además de la garantía se le dará una compensación extra (el día que recojan la misma)”.

Asimismo, en su propio escrito de descargos de fecha 15.02.2010 señalan en el punto 8 – referido a la imputación por la falta de devolución de la garantía – lo siguiente:

Que, respecto a la garantía entregada por los denunciantes, esta se encuentra a disposición de ellos para que lo recojan, desde el día siguiente de la celebración del matrimonio [13.02.2010]

Sin embargo, conforme se aprecia en el correo electrónico de fecha 15.02.2010, al preguntar la denunciante Jessica Norka Márquez Gago al preguntar sobre cuando puede recoger el dinero, se le indicó – mediante correo enviado por la señora Mónica Ch. de Ciliotta de fecha 16.12.2010 – que “tan pronto tengan la confirmación de las señoras del catering y el día que me dejarán la garantía, se pueden acercar”. Todo lo señalado anteriormente nos permite válidamente inferir que la parte denunciada no devolvió la garantía de S/. 200.00 otorgada en virtud del documento denominado “Matrimonios” de fecha 15.08.2009 ni la compensación extra ofrecida por la persona de Mónica Ch. de Ciliotta; ni al día siguiente de la ceremonia matrimonial, ni al momento de la interposición de la denuncia por parte de los denunciantes o al momento de los descargos de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús. Aunado a lo anterior, vale también señalar, respecto a la compensación extra, que esta fue ofrecida por la señora Mónica Ch. de Ciliotta – de quien no se precisa su cargo dentro de la Parroquia o si cuenta con facultades para obligar a la Parroquia – y no por el Padre Piero Giacchetti u otro representante de la Parroquia; sin embargo, la denunciada no cuestionó la legitimidad o veracidad del ofrecimiento realizado, ni lo contradujo en algún extremo; encontrándonos de acuerdo con que se haya declarado fundada la infracción en este extremo.

Conforme hemos apreciado y analizado hasta el momento, podemos afirmar que la Resolución N° 1736-2011/CPC de fecha 30.06.2011 emitida por la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur se encuentra conforme a los planteamientos que exige el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, contenido en el Decreto Supremo N° 006-2009-PCM; en su aplicación subjetiva, en las relaciones de consumo y en las imputaciones de las infracciones; con las precisiones y el desarrollo fáctico, normativo y probatorio que hemos realizado.

Sin embargo, como hemos dado cuenta en el acápite anterior, habiendo sido las partes notificadas con la decisión de Primera Instancia administrativa; con fecha 11.07.2011, la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús apela la Resolución N° 1736-2011/CPC de fecha 30.06.2011 en los extremos que le fueron desfavorables; cumpliendo los denunciantes con absolver el traslado de la apelación realizada por el INDECOPI con fecha 03.01.2012. Aunado a lo anterior, también se aprecia que los denunciantes se adhirieron a la apelación de la Parroquia en el extremo de la resolución Impugnada que les fue desfavorable, es decir, el

referido al incumplimiento del contrato de fecha 15.08.2009 así como respecto al contenido del Acta Matrimonial de fecha 12.02.2010.

En el siguiente acápite, procederemos a analizar el pronunciamiento en segunda instancia administrativa emitido por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Sala de Defensa de la Competencia N° 2, contenido en la Resolución N° 2631-2013/SC2-INDECOPI de fecha 23.08.2012, acto administrativo que supone segundo y último pronunciamiento en instancia administrativa, a fin de observar si dicho tribunal administrativo emitió su resolución de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

2.3 Resolución N° 2631-2013/SC2-INDECOPI de fecha 23.08.2012, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Sala de Defensa de la Competencia N° 2

Con fecha 23.08.2012, se emite la Resolución N° 2631-2013/SC2-INDECOPI de fecha 23.08.2012, Resolución emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Sala de Defensa de la Competencia N° 2; siendo que con ella se agota la vía administrativa, conforme lo establece el literal e) del Artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala que “los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado”.

Dicho lo anterior, conviene destacar los fundamentos más importantes de esta Resolución, la misma que responde al recurso de apelación interpuesto por la denunciada y posterior adhesión de los denunciantes; a fin de analizar la pertinencia de su razonamiento y determinar si la misma ha sido emitida conforme a derecho. Para tal fin, procederemos a plantear el resumen en el orden planteado por el Tribunal:

2.3.1 Cuestión previa: la calidad de proveedor de la denunciada

9. El Artículo 1° de la Ley de Protección al Consumidor señala que están sujetas a las disposiciones de dicha ley todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que se dediquen en establecimientos abiertos al público o en forma habitual, a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios en el territorio nacional. En tal sentido, el Artículo 3° de la referida norma define como proveedor, a toda aquella persona que realiza operaciones de venta de bienes o prestación de servicios a los consumidores en forma habitual y define servicio como cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado a cambio de una retribución.

10. Para poder determinar si la Parroquia califica como proveedor respecto de todos los extremos materia de denuncia, este Colegiado considera necesario distinguir entre dos

escenarios. El primero, referido a la realización del sacramento del matrimonio, y el segundo, relacionado con las prestaciones a las que se obligó la Parroquia frente a los denunciados en virtud del contrato celebrado el 15 de agosto de 2009.

11. El Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú el 9 de julio de 1980 y aprobado por Decreto Ley 23211 (en adelante, el Acuerdo) establece que la Iglesia Católica del Perú goza de plena independencia y autonomía, contando con la respectiva personería jurídica de carácter público, la misma que se extiende, entre otras entidades, a las Parroquias. En esa línea, el canon 515 del Código de Derecho Canónico establece que la parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica.

12. De acuerdo con lo dispuesto en los cánones 515 y 530.4 del Código de Derecho Canónico, las parroquias cuentan con facultades para celebrar los matrimonios religiosos de los feligreses católicos que se lo soliciten.

13. Es importante tener en cuenta que el matrimonio canónico dejó de tener efectos jurídicos civiles desde la promulgación de los Decretos Ley 6889 y 6890 del 4 y 8 de octubre de 1930.

14. En este contexto, la Sala considera que cualquier asunto relacionado estrictamente con el matrimonio religioso, como el protocolo que debió seguirse, los requisitos que debió cumplir el acta y la validez misma del matrimonio, no pueden ser ventilado ante un órgano administrativo como el Indecopi.

15. Por ello, corresponde revocar la resolución venida en grado en la parte que declaró infundada la denuncia respecto del retraso en la ceremonia, la falta de coordinación sobre el sacerdote que presidiría la misma, la ausencia de un monaguillo apropiado y el llenado del acta matrimonial; y, reformándola, declarar improcedentes dichos extremos de la denuncia en tanto la Comisión no era competente para evaluarlos, al ser asuntos que debían ventilarse en sede eclesiástica.

16. De otro lado, este Colegiado no puede desconocer el acuerdo suscrito entre los denunciados y la Parroquia el 15 de agosto de 2009, el mismo que constituye claramente un contrato en los términos del Código Civil, pues se verifica un acuerdo de voluntades entre las partes en virtud del cual la Parroquia se comprometió a prestaciones de dar y hacer frente a los denunciados, a cambio del pago de S/. 2 000,00. Así, en virtud de este contrato la Parroquia se obligó a colocar 6 arreglos florales en el altar, proporcionar 6 reclinatorios, al uso de su salón parroquial para el brindis y 80 estacionamientos dentro de sus instalaciones.

17. En aplicación del principio de primacía de la realidad reconocido por la Ley de Protección al Consumidor, este Colegiado considera que la Parroquia brindaba las prestaciones señaladas en el párrafo anterior como un proveedor según la definición legal reseñada previamente. Es importante resaltar que no se trata de asuntos intrínsecamente vinculados con el protocolo o la validez del matrimonio religioso, sino de prestaciones equiparables a las que brindan los proveedores de servicios relacionados con la organización de eventos.

18. Atendiendo a lo antes expuesto, la denuncia es procedente en los extremos referidos a la colocación de reclinatorios, la falta de iluminación de la cúpula y las fallas en el sistema de luces, así como la devolución de la garantía y la devolución de la compensación ofrecida por la Parroquia, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre la resolución venida en grado que declaró infundados dichos extremos de la denuncia.

2.3.2 La responsabilidad de la Parroquia

19. El Artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor establece un supuesto de responsabilidad administrativa conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ofrecen en el mercado, por lo que deben entregarlos o prestarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

20. En tal sentido, el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia mediante la Resolución N° 085-96-TDC estableció que el referido Artículo contiene la presunción que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado. (...)

(i) Sobre la colocación de las sillas

22. En el contrato suscrito entre los denunciados y la Parroquia el 15 de agosto de 2009, esta última se obligó a proporcionar “6 reclinatorios”. En dicho documento no se aprecia mención alguna respecto de la ubicación de dichos muebles. Ahora bien, se ofrecieron como medios probatorios los correos electrónicos que se enviaron las partes el 15 de febrero de 2010 cuyo texto se cita a continuación:

"(...)

From: informes@iglesiascj.org

To: j_marquezg@hotmail.com

(...)En cuanto a los reclinatorios, hasta la misma semana del matrimonio me informaron ustedes mismos que deseaban los 6 reclinatorios, y un par de días antes el novio se comunicó con nosotros y nos indicó que deseaban sólo 4 reclinatorios, por lo que inmediatamente se modificó en la Agenda(...) [sic]"

"De: "JESSICA MARQUEZ G." j_marquezg@hotmail.com

Para: informes@iglesiascj.org

(...) si queríamos 4 reclinatorios pero aclaramos q eran para los 4 padres y que nosotros queríamos estar de pie y cuando llegamos nos damos cuenta que nos pusieron a nosotros las sillas y dejaron afuera a 2 padres, tampoco era q nosotros las movieramos¹⁶. [sic]

De: "JESSICA MARQUEZ G." j_marquezg@hotmail.com

Para: informes@iglesiascj.org

(...) yo le dije 4 sillas para los papás y que nosotros íbamos parados cuando llegamos al altar nos habían puesto los reclinatorios y sillas a nosotros y dejaron en el aire a 2 papás, menos mal que un chico trajo 2 más pero se vio horrible¹⁷"

23. De lo expuesto y aceptado por las partes, se evidencia que primero se solicitaron 6 sillas con sus respectivos reclinatorios y luego se pidieron 4, siendo que esto fue cumplido por la Parroquia. En tal sentido, se aprecia que a controversia versa sobre la ubicación de dichos muebles; sin embargo, no obra medio probatorio alguno que acredite que la Parroquia se haya comprometido a ubicarlos en un lugar específico. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que de una revisión del vídeo del matrimonio de los denunciados se observa que tanto ellos como sus padres contaron con sillas y reclinatorios durante la ceremonia.

24. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró infundado este extremo de la denuncia por presunta infracción al Artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.

(ii) *Sobre la falta de iluminación en la cúpula*

25. Luego de una revisión del contrato de fecha 15 de agosto de 2009 mencionado precedentemente, no se aprecia como parte de las condiciones contractuales del servicio prestado por la Parroquia la iluminación de la cúpula.

26. En consecuencia, la Sala considera que corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró infundada en este extremo la denuncia por presunta infracción al Artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.

(iii) *Sobre la falla en el sistema de luces*

27. Los denunciantes señalaron que durante la ceremonia se produjo una baja en el sistema de luces que impidió a los concurrentes una visibilidad adecuada.

28. Al respecto, luego de apreciar el video del matrimonio religioso de los denunciantes, este Colegiado observa que la intensidad de las luces del ambiente disminuyeron considerablemente por 4 minutos aproximadamente; sin embargo, no impidieron al visibilidad de lo acontecido durante la ceremonia y tampoco causaron su interrupción.

29. Tal como señaló la Comisión, se advierte que las fallas en las luces no afectaron de manera sustancial la normalidad ni la continuidad de la ceremonia y que sucedieron en un espacio muy reducido si se considera la duración de la misma, por lo que el hecho denunciado no incidió en la prestación del servicio de la denunciada y el interés de los denunciantes fue razonablemente satisfecho.

30. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró infundado este extremo de la denuncia.

(iv) De la devolución de la garantía y la compensación ofrecida por la Parroquia

31. Los denunciantes manifestaron que la Parroquia se negó a devolverles la suma dineraria entregada en calidad de garantía y la compensación ofrecida. Al respecto, conviene traer a colación lo establecido en el contrato del 15 de agosto de 2009:

- Con la cancelación del matrimonio abona la suma de \$ 200.- por concepto de garantía por el uso de las instalaciones de la Iglesia, suma que será devuelta a las 48 horas de realizada la ceremonia luego de comprobar que se cumplió con lo que estipula el contrato.

32. Así, se aprecia que en el correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2010 la Parroquia ofrece a los denunciantes la devolución de la garantía entregada así como una compensación extra:

"(...)Por encargo del Padre Piero Giacchetti (Párroco), deseamos hacer extensiva las disculpas del caso e indicarle que además de la garantía se le dará una compensación extra (el día que recojan la misma)."

33. En este punto, debe tenerse en cuenta que los denunciantes ofrecieron como medio probatorio el correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2010 mediante el cual solicitaron a la Parroquia que les indicara la fecha en que podían apersonarse a su local para recoger la garantía y la compensación extra ofrecidas:

"De: "JESSICA MARQUEZ G." j_marquezg@hotmail.com

Para: informes@iglesiascj.org

(...)

Fecha: Mon, 15 Feb 2010 20:11:54 -0500

(...)

Bueno cuando se puede recoger el dinero? Aparte le vamos a decir a la sra. del catering le deje la garantía a uds así vamos a recoger todo de una vez[sic]"

34. Sin embargo, mediante el correo de fecha 16 de febrero de 2010 la Parroquia se limita a responder lo siguiente:

"De: informes (informes@iglesiascj.org)

Enviado: martes, 16 de febrero de 2010 09:17:59 a.m.

Para: j_marquezg (j_marquezg@hotmail.com)

Sra. Jessica,

Tan pronto tenga la confirmación de las señoras del catering y el día en que me dejarán la garantía, se pueden acercar (...)"

35. Atendiendo a lo expuesto, la Sala considera que la Parroquia estaba obligada a devolver la garantía abonada por los denunciados más una compensación de acuerdo a lo ofrecido. No obstante, ante el requerimiento de los denunciados de una fecha para recogerlos, la denunciada no precisó fecha alguna. Cabe resaltar que en segunda instancia la Parroquia se ha limitado a alegar que la garantía estuvo en todo momento a disposición de los denunciados. Sin embargo, no presenta medios probatorios que acrediten que respondió a los denunciados precisando la fecha en que podían recoger la referida garantía.

36. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia por infracción al Artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor en los extremos referidos a la devolución de la garantía y la compensación ofrecida por la Parroquia.

(...)

Conforme se realizó con el análisis de la Resolución N° 1736-2011/CPC de fecha 30.06.2011, conviene en primer lugar revisar el apartado denominado "cuestión previa: la calidad de proveedor de la denunciada", como un requisito de procedencia para el análisis de las demás materias controvertidas, máxime si es uno de los argumentos esgrimidos por la denunciada tanto en sus descargos de Primera Instancia administrativa como en su recurso de apelación de fecha 18.07.2011.

Al respecto, considero fundamental la distinción realizada por la Sala, presente en el Fundamento 10 de su Resolución, al observar la actuación de la Parroquia desde dos ángulos: el primero, referido a la realización del sacramento del matrimonio; y el segundo, enfocado

desde la relación obligacional surgida del documento denominado “Matrimonios” de fecha 15.08.2009 que, como ya hemos definido, es un contrato con prestaciones recíprocas. En ese sentido, conviene analizar ambas dimensiones de la actividad desplegada por la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús.

Sobre la primera dimensión, señala la Sala que el canon 515 del Código de Derecho Canónico, sobre las Parroquias, que esta “es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio”, para posteriormente señalar que el canon 530 del mismo Código como funciones del párroco “(...) 2. La asistencia a los matrimonios y bendición nupcial (...)”, para posteriormente precisar que el matrimonio canónico dejó de tener efectos civiles por mandato legal contenidos en los Decretos Ley N° 6889⁷¹ y N° 6890⁷² ambas del 8 de octubre de 1930, respectivamente. Este hecho es importante debido a que evidencia la doble dimensión del análisis que realiza la Sala. Aunado a lo anterior, debemos mencionar que la separación del matrimonio canónico y el civil; y la subsecuente escisión de los efectos jurídicos civiles del matrimonio religioso, supone también un hecho que puede apreciarse desde dos matices distintos, según los principios rectores de las relaciones Iglesia-Estado en el ordenamiento jurídico peruano.

Por un lado, el principio de independencia y autonomía – o de incompetencia recíproca – exige al Estado mantenerse neutral frente al hecho religioso, incluidos los propios ritos de toda entidad religiosa, a fin de que cada protagonista intervenga en los asuntos inherentes a sus propias actividades. Por otro lado, también se puede argüir que al quitarle los efectos civiles al matrimonio religioso se ha vulnerado el principio de colaboración; por cuanto se erige como una obligación del Estado cooperar con la entidades religiosas a fin de maximizar las posibilidades de realización del derecho de libertad religiosa a los ciudadanos que son fieles de alguna determinada confesión; siendo que privarle a su rito de los efectos civiles supone un sobrecosto a los ciudadanos-fieles, por cuanto genera la realización de dos matrimonios; asimismo, puede generar la desincentivación de los matrimonios y de la seguridad jurídica que éste implica en el ámbito civil, debido a que – como es de público conocimiento – por la

⁷¹ Decreto-Ley N° 6889 de fecha 08.10.1930, que promulga la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio, cuyo Artículo 1° señala que “para que el matrimonio produzca efectos civiles debe celebrarse en la forma fijada por la ley de 23 de diciembre de 1987. Los párrocos, pastores y sacerdotes que hagan sus veces exigirán antes de celebrar el matrimonio religioso el certificado de matrimonio civil. Sufrirán pena de prisión de uno a seis meses los sacerdotes o posteriores que casen sin este requisito”.

⁷² Este Decreto Ley de fecha 08.10.1930 reproduce lo contenido en la Ley N° 6890 de fecha 30.09.1920; Reglamentando la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil, señalando que “habiendo sido retiradas las observaciones por decreto-ley N° 6889; Mando: se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento”.

extensión geográfica de nuestro país, hay zonas recónditas que no cuentan con autoridades civiles, pero sí cuentan con presencia religiosa en su territorio, por lo que al no tener efectos civiles, se le restringe a los potenciales contrayentes la posibilidad de obtener la seguridad jurídica, derechos y deberes que concede el Código Civil a los contrayentes/esposos; siendo que su matrimonio solamente tendría efectos jurídicos frente a su confesión, entre otros posibles detrimentos para los fieles de una determinada entidad religiosa⁷³.

Seguidamente, la Sala señalada en sus Fundamentos 14 y 15 que, cualquier asunto estrictamente canónico, es decir con la realización del rito matrimonial, no es competencia del INDECOPI, toda vez que esto es parte de la relación de los contrayentes con su Iglesia; por lo que en virtud a este argumento, la Sala decide revocar en parte la Resolución N° 1736-2011/CPC de fecha 30.06.2011 que declara infundada la denuncia en los apartados referidos al retraso en la ceremonia, la falta de coordinación sobre el sacerdote que presidiría la misma, la ausencia de un monaguillo apropiado y el llenado del acta matrimonial; y la reforma, declarando improcedente dichas presuntas infracciones, señalando que la Comisión no era competente para evaluar dichos puntos de la denuncia, precisando que estos asuntos deben ser ventilados en sede eclesiástica.

Al respecto, debemos expresar nuestro desacuerdo con lo resuelto en este extremo por la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 por la infracción consistente en el supuesto retraso en el inicio de la ceremonia; debido a que, de la revisión de los autos, no se aprecia que la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur se haya pronunciado positiva o negativamente respecto al hecho religioso, o ni tan siquiera que haya emitido algún examen material o de fondo sobre alguna característica del desarrollo del propio sacramento matrimonial. En ese sentido, conviene recapitular y analizar los fundamentos razonados de la Resolución de Primera Instancia administrativa impugnada.

Así, sobre el retraso de la ceremonia, la Comisión determinó – conforme se da cuenta de los Fundamentos 29 al 33 – que las partes pactaron en el documento denominado “Matrimonios” de fecha 15.08.2009 que el matrimonio empezaría a las 8:00 pm (hora exacta), acreditándose en el correo de fecha 27.01.2010 ofrecido por los denunciados que a dicha hora

⁷³ Debemos precisar que las normas legales que secularizaron el matrimonio religioso no suponen vulneración al Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú el 9 de julio de 1980, por cuanto este instrumento internacional no regula la materia referida a los efectos civiles de los matrimonios católicos. Asimismo, en cuanto a las demás confesiones religiosas, no hay norma en el ordenamiento peruano que le otorgue efectos jurídicos a sus ritos matrimoniales, destacando que las relaciones Iglesia-Estado de la República del Perú con las otras confesiones distintas a la católica no se encuentran regidas por el Derecho Internacional Público, sino por el principio de soberanía estatal del Estado que alberga a las mencionadas confesiones.

empezó la ceremonia. Dicho esto, no es posible apreciar algún pronunciamiento sobre el hecho religioso por parte de la Comisión; siendo que, por el contrario, se observa un análisis fáctico-probatorio de lo pactado por los denunciante y la denunciada; sin ingresar a la esfera exclusiva de la organización de la Parroquia, la cual es parte de la Iglesia Católica, o del rito del matrimonio como tal. Por tanto, la Sala debió haberse pronunciado sobre esta infracción, siendo de la opinión de que debió haber confirmado la decisión de Primera Instancia administrativa, la cual declara infundado este extremo de la denuncia.

En cuanto a la ausencia del monaguillo, debemos decir que si bien es cierto que en el apartado anterior consideramos acertada la decisión de la Comisión de declarar infundado ese extremo de la denuncia, esto fue debido a que consideramos que la presencia de un monaguillo – o quien haga de sus veces – no fue pactado por los denunciante y la denunciada en el documento denominado “Matrimonios” de fecha 15.08.2009, como si lo fueron otras cuestiones como el número de sillas, lugares en el estacionamiento, entre otros. Sin perjuicio de lo anterior, también conviene decir que sí consideramos un pronunciamiento sobre el orden interno de la Parroquia la afirmación presente en el Fundamento 39 de la Resolución N° 1736-2011/CPC de fecha 30.06.2011, específicamente lo siguiente: “(...) la citada definición [de monaguillo en la Real Academia Española] no hace referencia a ninguna formalidad que deba observarse como apoyo en la misa”. Así, se aprecia que – en puridad – la Comisión se está pronunciando sobre cómo son – o deberían ser – las solemnidades de las mismas, sean las comunes o las que son parte del rito matrimonial, avizorándose el entrometimiento de un órgano administrativo en los procedimientos internos de la Parroquia, vulnerando así el principio de independencia y autonomía.

Ahora bien, respecto al supuesto llenado erróneo del acta matrimonial; consideramos que el pronunciamiento de la Comisión se fundamentó en la simple revisión entre el Acta de Matrimonio de los denunciante, y la Constancia de Matrimonio expedida por el Arzobispado de Lima sin pronunciarse por alguna falta de fondo o forma, como sí lo alegó la Parroquia denunciada en sus descargos, en donde señaló en el punto f) del apartado 7 que:

para cumplir con la formalidad canónica se requiera la presencia y firma de dos testigos, pueden haber más [testigos], pero solo dos deben firmar el acta. Así está consignado, el acta por tanto es válida y lo mismo figura en la Constancia de Matrimonio del Arzobispado de Lima, que también adjuntamos.

Por lo que la actividad probatoria consistente en la comparación de documentos – al menos en el apartado correspondiente al nombre del Párroco celebrante – no supone ningún pronunciamiento sobre el hecho religioso o sobre las formas y procedimientos canónicos, sino, por

el contrario, se erige como una muestra del razonamiento e interpretación de los medios probatorios que realizó la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur; por lo que consideramos que la Sala comete un error en la interpretación de las relaciones Iglesia – Estado.

Dicho lo anterior, la Sala prosigue a explicar que el documento denominado “Matrimonios” de fecha 15.08.2009 responde a un contrato conforme el Código Civil, pues se verifica las prestaciones de dar y hacer a favor de los denunciados a cambio del pago de dos mil con 00/100 soles (S/2,000.00), en aplicación del principio de primacía de la realidad reconocido por la Ley de Protección al Consumidor, señalando que considera a la Parroquia como un proveedor, enfocado desde el punto de vista a las prestaciones que realizan los proveedores de servicios relacionados con la organización de eventos, por lo que considera procedente y que se encuentra facultado para pronunciarse sobre los demás extremos de la denuncia; estos son, colocación de reclinatorios, la falta de iluminación de la cúpula y las fallas en el sistema de luces, así como la devolución de la garantía y la devolución de la compensación ofrecida por la Parroquia.

Así, el principio de primacía de realidad, recogido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor en su Artículo V, establece que

En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.

Por lo que, según señala este principio, aunado al análisis realizado en el apartado anterior al documento en cuestión, coincidimos con la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 que el acto jurídico que subyace el documento denominado “Matrimonios” de fecha 15.08.2009 es un contrato de locación de servicios, tal y como los que se desarrollan en el giro de realización y organización de eventos; por lo que corresponde verificar el cumplimiento o no del mismo, a la luz de lo pactado.

Respecto a la colocación de la sillas, la Sala señala que en el contrato de fecha 15.08.2009 se pactó proporcionar “6 reclinatorios”, sin precisar la ubicación de las mismas; siendo que en los correos intercambiados entre la denunciante Jessica Norca Márquez Gago y la denunciante ofrecidos como medios probatorios, se aprecia que se solicitaron seis sillas con reclinatorios, para luego reducir el número a cuatro, prestación cumplida por la Parroquia; para a continuación señalar que el fundamento del reclamo es la ubicación de las sillas, sobre lo cual afirma que no obra medio probatorio alguno que la Parroquia estaba obligada a colocar las sillas

en una posición específica, procediendo a confirmar el apartado de la Resolución de Primera Instancia administrativa que declaró infundado este extremo de la denuncia. Dicho lo anterior, coincidimos con el análisis de la Sala, debido a que, de la lectura textual de los medios probatorios ofrecidos por las partes – los mismos que no han sido cuestionados –, se aprecia que los “pagos” incluyen “(...) 6 reclinatorios” y que posteriormente los denunciantes querían “4 reclinatorios”, con los cual modificaron voluntariamente la prestación, la misma que fue cumplida a cabalidad por la Parroquia denunciada. Asimismo, aunque en el correo la denunciante detalla el lugar y para quiénes eran las sillas con reclinatorios, no se aprecia que la Parroquia se haya obligado a posicionar las sillas en un lugar determinado; y aunado al hecho que, independientemente de lo anterior, la denunciante reconoce que “trajeron 2 más [reclinatorios]”, por lo que no se aprecia algún incumplimiento, encontrándonos de acuerdo con la confirmación del extremo que declaró infundada la denuncia en este apartado.

Ahora bien, sobre la supuesta falta de iluminación de la cúpula de la Parroquia, la Sala señala que no se pactó dicha condición en el contrato de fecha 15 de agosto de 2009, confirmando el extremo que declara infundada la denuncia por esta falta. Al respecto, coincidimos con la postura de la Sala, debido a que no se aprecia en el documento de referencia alguna mención – incluso implícitamente – de una iluminación especial o “juego de luces”, como lo menciona los denunciantes en su adhesión a la apelación de la denunciada; por lo que no es posible exigir el cumplimiento de una supuesta obligación si en el documento que sustenta las prestaciones no aparece la misma; máxime que tampoco es una obligación tácita o presunta, debido a que la Parroquia denunciada, en su escrito de descargo, niega expresamente que se haya pactado o que se haya comprometido a realizar tal acto, en los siguientes términos: “sobre lo leído referente a las luces, no conocemos al detalle que tipo de ‘show de luces’ querían los novios...”; por lo que consideramos correcto se haya confirmado la decisión de la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur de declarar infundada la denuncia en ese extremo.

Respecto a la falla en el sistema de luces, la Sala advierte que, de la revisión del video, sí ocurrió una disminución de la intensidad de la iluminación por un lapso de cuatro minutos, pero comparte el análisis de la Comisión, en el sentido de que, pese a dicha baja, la ceremonia, su continuidad y su duración no fueron afectadas, satisfaciendo razonablemente el interés de los denunciantes; por lo cual procedió a confirmar la Resolución de Primera Instancia administrativa que declara infundado dicho extremo de la denuncia. sobre esta decisión, debemos decir que – pese a no contar con los vídeos de la ceremonia – es evidente que el acontecimiento de un apagón es un hecho jurídico de caso fortuito, el cual no puede ser imputado a ninguna parte contratante. Sin perjuicio de ello, es también interesante mencionar

que el contrato de fecha 15 de agosto de 2009 señala expresamente una cláusula sobre las restricciones a la energía eléctrica, en los siguientes términos:

- **RESTRICCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA:** En caso de apagón, el costo del grupo electrógeno no está incluido en el costo total de la ceremonia, únicamente se realizarán las coordinaciones pertinentes para tener el grupo electrógeno a esa hora. **EL GASTO Y CONTRATO DEL MISMO CORRERÁN POR CUENTA DE LOS NOVIOS (El pago se dará por adelantado el mismo día de la ceremonia).**

Por lo que, en el entendido que haya acontecido el mencionado apagón, se encontraba previsto la presencia de un grupo electrógeno, el mismo que como indica la cláusula, su costo estará a cargo de los “novios” (en este caso, los denunciantes). Dicho esto, podemos concluir válidamente que la Parroquia denunciada se encontraba razonablemente preparada para un imprevisto de dicha naturaleza; por lo cual – aunado al hecho de que la ceremonia continuó sin mayores sobresaltos – nos encontramos de acuerdo con la decisión de la Sala de confirmar la Resolución impugnada en el extremo que declaró infundada la denuncia en este extremo.

Con respecto de la devolución de la garantía y la compensación ofrecida por la Parroquia, la Sala señala que los denunciantes afirman que la Parroquia denunciada se niega a devolverles la suma otorgada en calidad de garantía conforme consta en el documento denominado “Matrimonios” de fecha 15.08.2009, además de una compensación extra, concedida en virtud a un correo electrónico de fecha 15.02.2010, intercambiado entre la señora la persona de Mónica Ch. de Ciliotta – en representación de la Parroquia – y la denunciante Jessica Norka Márquez Gago. Seguidamente, la Sala afirma que, mediante otro correo electrónico de fecha 15.02.2010, la denunciante le pregunta a la Parroquia cuándo puede acercarse a recoger dichos montos, a lo cual la persona de Mónica Ch. de Ciliotta responde que “tan pronto tenga la confirmación de las señoras del catering y el día en que me dejarán la garantía, se pueden acercar”; apreciando la Sala que la Parroquia estaba obligada a devolver la garantía y el monto adicional, pero que, pese a solicitarles una fecha para el recojo, éstos no señalaron fecha alguna; y, aunque hayan señalado en sus descargos y apelación que la garantía haya estado “a disposición de ellos [los denunciantes] para que lo recojan, desde el día siguiente a la celebración del matrimonio”, no acredita que se le haya comunicado a los denunciantes dicho hecho, por lo que procede a confirmar dicho extremo de la Resolución Impugnada, que declaró fundada la denuncia por infracción al Artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor en los extremos referidos a la devolución de la garantía y la compensación ofrecida por la Parroquia.

Sobre lo resuelto en este apartado, nos encontramos de acuerdo con el criterio de la Sala, debido a que, como lo hemos explicado en el apartado anterior, los correos electrónicos que sustentan la compensación adicional no han sido cuestionados ni negados por la parte denunciada en su escrito de descargos o en su apelación, sin perjuicio que el correo “informes@iglesiascj.org” se aprecia que se han venido realizando diversas coordinaciones, solicitudes y conversaciones referidos a la ceremonia de matrimonio de los denunciados. Dicho esto, podemos válidamente inferir que el correo en mención es un canal de comunicación oficial de la denunciada.

Ahora bien, conviene también resaltar nuevamente el hecho que no se tiene certeza de la persona de Mónica Ch. de Ciliotta o el cargo que ejerce dentro de la Parroquia denunciada, o si tan siquiera tiene la facultad de poder crear obligaciones en nombre de la denunciada, máxime que indica en su correo de fecha 15.02.2010 que “(...) por encargo del Padre Piero Giacchetti [Párroco de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús] (...)”, sin acreditar la representación o las facultades ya mencionadas. En ese sentido, al no haber cuestionado o negado el ofrecimiento por parte de la señora Mónica Ch. de Ciliotta en ninguna parte del procedimiento administrativo – y en consonancia con lo desarrollado hasta el momento – no se aprecia que la denunciada haya cumplido con entregar dicho monto extra, encontrándonos de acuerdo con la decisión de confirmar este extremo de la Resolución impugnada, que declara fundada la denuncia en este extremo.

Finalmente, respecto a la garantía, esta encuentra su sustento en el documento denominado “Matrimonios” de fecha 15.08.2009 y en los correos electrónicos de fecha 15.02.2010; los cuales – aunados a los escritos de descargos y apelación presentados por la denunciada en el expediente administrativo – nos permite inferir válidamente que la garantía consistente en doscientos con 00/100 soles (S/. 200.00) fue entregada por los denunciados a la denunciada y que, por lo menos hasta la fecha de la presentación de la apelación de la demandada (18.11.2011), la denunciada no ha cumplido con devolver dicho monto, pese al requerimiento de una fecha exacta por parte de la denunciante Jessica Norca Márquez Gago; sin precisarle fecha alguna para su devolución. Lo anteriormente señalado – respecto al requerimiento de fecha incontestado por parte de la denunciada – también es de aplicación para la entrega de la compensación adicional. Por lo que, nos encontramos de acuerdo con lo resuelto por la Sala; esto es, confirmar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia por infracción al Artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor en estos extremos; por lo que al mismo tiempo quedan confirmados los extremos que ordenan como medida correctiva a la Parroquia que, en un plazo de cinco (05) días hábiles, cumpla con reembolsar a los

denunciantes la suma de doscientos con 00/100 soles (S/. 200.00) entregada por concepto de garantía, así como la compensación ofrecida, así como la sanción a la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús con una (01) UIT y el pago de costos y costas del procedimiento administrativo.

Conforme hemos analizado hasta este momento, nos encontramos parcialmente de acuerdo con lo resuelto por la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual; disintiendo con lo resuelto en el extremo que revocó la Resolución venida en grado que declaró infundado el extremo de la denuncia sobre el supuesto retraso en la ceremonia y la declaró improcedente; así como con las precisiones realizadas en el extremo de la denuncia y su resolución respecto a la supuesta ausencia de un monaguillo apropiado. Asimismo, llegados a este punto cabe mencionar que la Resolución N° 2631-2013/SC2-INDECOPI de fecha 23.08.2012 pone fin a la instancia administrativa, pudiendo ser impugnada únicamente ante el Poder Judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo, conforme los plazos, modo y forma establecidos en la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, consideramos que la Sala no ha comprendido cabalmente los principios que inspiran el marco de las relaciones Iglesia-Estado en el Perú, específicamente con la Iglesia Católica; entendiendo parcialmente el principio de independencia y autonomía consagrado en el Artículo 50° de la Constitución de 1993: si bien es cierto la Sala logra diferenciar las dimensiones puramente espiritual e interna de organización de la confesión religiosa de su matiz como proveedor de servicios, lo cierto es que en virtud de una supuesta incompetencia, evita emitir pronunciamiento sobre extremos que escapan de un orden puramente organizacional o canónico, influyendo directamente en la relación de consumo que hemos revelado a lo largo de la presente investigación.

Asimismo, podemos apreciar que la sanción impuesta por la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur y confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual no está sustentada en materias o infracciones de los deberes intrínsecos de la Parroquia como parte de una confesión religiosa, sino más bien encuentra dicha sanción su fundamento en el incumplimiento de un deber como proveedor de un servicio no exclusivamente ligado a su condición de entidad religiosa católica; máxime de que la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús reconoció una compensación extra además de la devolución de la garantía; sin poder acreditar que realizó dicho abono y acto de devolución. Por tanto, no se aprecia que el presente procedimiento administrativo haya vulnerado el principio de incompetencia recíproca, como lo quiso hacer

ver la denunciada a través de su derecho a la defensa en sede administrativa; sea en su calidad de posible proveedor de servicios de organización de eventos como de los propios servicios denunciados.

Después de este recuento y análisis de lo acaecido en el presente procedimiento administrativo, en el siguiente capítulo presentaremos la respuesta a la pregunta objetivo de la presente investigación: ¿consumidores o fieles?, a la par de presentar comentarios y reflexiones finales sobre la materia en cuestión.



Capítulo 3

¿Consumidores o fieles? Comentarios y reflexiones finales

A lo largo de la presente investigación, hemos identificado los conceptos y elementos fundamentales para dar una respuesta a la cuestión planteada como eje central de la presente investigación, así como el análisis y la aplicación de los mismos en un caso en concreto; por lo que ahora corresponde dar un paso más en el análisis del panorama jurídico de lo planteado, siendo que para lograr dicho objetivo, dilucidaremos sobre los fines y actividades de las entidades religiosas, para determinar cuál es el punto de protección del derecho de libertad religiosa, en su materialización en el principio de independencia y autonomía, y cuál es la dimensión que se encuentra sometida a la revisión estatal, materializada a través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Antes de entrar a la propia definición de los conceptos de “fines” de las entidades religiosas, conviene seguir el razonamiento realizado por la profesora María Roca; a fin de entender la particularidad del mismo. Al respecto, la profesora Roca señala que este concepto es indeterminado, debido a que “no tiene límites precisos, (...) no tras sobre la realidad a la que se refiere una línea clara”⁷⁴; y siendo que del mismo dependen consecuencias jurídicas, se le debe analizar conforme a la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados, en dos aspectos: el uso común del lenguaje y su función jurídica específica.

Respecto al uso común del lenguaje, María Roca precisa sobre “fin” que

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la voz «fin» como «término, remate o consumación de una cosa» y en una segunda acepción como el «objeto o motivo con que se ejecuta una cosa».

Así pues, «fin» significa el «efecto o término» de la operación y a la vez su «Causa o principio». Esto último implica que, con independencia de que se llegue a alcanzar el resultado final propuesto, el agente lo toma en su actuar como término de sus pretensiones⁷⁵.

Mientras que para el concepto de “religioso”, señala que “está generalmente aceptado que el hecho religioso hace referencia primaria y principalmente a la relación del hombre con Dios, a través del culto. En este sentido, toda actividad que tenga como efecto o término el culto

⁷⁴ Cfr. ROCA, María, *Aproximación al concepto de fines religiosos*, Revista de Administración Pública, N° 132, España, 1993, pp. 447.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 448.

tendrá, por tanto, fines religiosos”⁷⁶; pero que lo cierto es que, conforme lo indica López Alarcón, “«cada Confesión propone una noción más o menos amplia de lo religioso, para la legislación del Estado la noción de fines religiosos puede coincidir con las calificaciones confesionales, pero lo normal es que haya desajustes y que prevalezcan las que se deducen de la Constitución y de la legislación eclesiástica»”⁷⁷; concluyendo por su parte María Roca que “el problema del significado de lo religioso radica, pues, en determinar si aquellas actividades inseparables de lo religioso tales como las caritativas, benéficas o de propagación del propio credo, se consideran o no religiosas”⁷⁸.

Sobre la función jurídica del concepto de “fines religiosos”, la profesora Roca señala que esta es la de “contribuir a la determinación del supuesto de hecho sobre el cual recae la norma y no a la determinación de la consecuencia jurídica”⁷⁹, agregando que “la interpretación jurídica de una norma puede reducir su radio de acción, pero nunca dar lugar a una modificación o inaplicación de sus preceptos”⁸⁰.

Dicho lo anterior, conviene aterrizar lo mencionado por la profesora Roca en el Ordenamiento peruano, a fin de clarificar los conceptos detrás de los fines religiosos en nuestro país. Como primera mención, tenemos que la Ley N° 29635, Ley de Libertad religiosa, precisa en su Artículo 5° que

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, sicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

⁷⁶ Ibid., p. 449.

⁷⁷ LÓPEZ, Mariano, *Confesiones y Entidades religiosas*, en: FERRER, Javier (Coord), *Derecho Eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona, 2007, p. 189.

⁷⁸ ROCA, María, *Aproximación...*, p. 449.

⁷⁹ Ibid., p. 450.

⁸⁰ Ibid., p. 462.

El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva

Por su parte, el Reglamento de esta Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, destaca entre sus Artículos más importantes los siguientes:

Artículo 9.- Entidades religiosas

9.1 Conforme al Artículo 5 de la Ley, son entidades religiosas las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe, entendiéndose por ella la profesión de una religión sustentada en un credo, escrituras sagradas y doctrina moral, que cuentan con culto, organización y ministerio propio. Tienen plena autonomía e independencia en su estructura, organización y gobierno.

9.2 No son consideradas entidades religiosas, las dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos.

9.3 Para el cumplimiento de sus fines, las entidades religiosas pueden constituir otras entidades, como parte de su organización interna.

(...)

Como podemos observar, la Ley comienza señalando que las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro, lo cual nos deja entrever que para el Estado peruano el fin “religioso” no se corresponde con un fin “económico”, como podría tener otro tipo de persona jurídica, como una Sociedad Anónima; u otros tipos de fines, como una fundación o un comité. A continuación, la Ley N° 29635 presenta una definición en negativo, precisando específicamente qué no se considera un fin religioso, descartando ideas o nociones puramente espiritistas, filosóficas, humanistas, altruistas, entre otras. Finalmente, la norma señala expresamente que el desarrollo de actividades alineadas con fines maléficos o satánicos no tienen protección por la Ley N° 29635; por consiguiente, podemos concluir que niega identificar el satanismo con un fin religioso.

Sin embargo, quien también nos da una aproximación al fin de las entidades religiosas en general es el propio bien jurídico protegido por el derecho de libertad religiosa, consagrado como ya hemos mencionado en el primer capítulo de esta investigación, en nuestra Constitución. Dicho esto, el bien jurídico protegido por el derecho de libertad religiosa es el vínculo que tiene cualquier ciudadano con la divinidad, cualquier sea su denominación; así como también protege el derecho de los miembros de una sociedad que escogen no creer en ningún Ser Superior, denominados ateos. Así, es que asegurando la consecución del bien

jurídico protegido es que se maximiza la realización del derecho de libertad religiosa, sea en su dimensión individual o colectiva; siendo esta última la que nos atañe para la presente investigación. En suma, como hemos podido señalar en otra ocasión, la vinculación que nace entre persona y divinidad,

nacida en el ámbito íntimo de cada sujeto y posteriormente exteriorizado mediante símbolos o a través de un grupo de personas con las mismas creencias, tiene como objetivo enaltecer al ser humano, ayudarlo a buscar la trascendencia a él mismo, a través del ejercicio individual o colectivo de ritos, dogmas y ministerios de su determinada afiliación religiosa. Es en este contexto en el que la persona humana procura para sí misma un bien, materializado en el ejercicio libre y voluntario (o no ejercicio) de la facultad de creer en «algo», con la firme certeza y convicción de que ese «algo» le ayudará a construirse como una mejor persona, a dar respuestas a algunas interrogantes existenciales de la vida misma, a buscar consuelo y comprensión mediante una visión particular de la existencia y el dolor, entre otras actividades y cuestiones; todo con el fin de comprenderse a sí mismo en esa dimensión de su vida y enaltecer su propio ser⁸¹.

Habiendo definido el fin que persiguen las entidades religiosas, conviene señalar que, para la consecución de dichos fines, las confesiones religiosas deben realizar actividades, lo cual nos lleva a comentar brevemente sobre las formas de financiación de las entidades religiosas, para lo cual debemos mencionar previamente lo acotado por Mosquera Monelos, con quien nos encontramos de acuerdo:

Las actividades que las entidades religiosas desarrollan en cumplimiento de sus fines encajan sin mayores problemas en ese concepto de “utilidad pública” propio de las entidades sin fines de lucro. Así pues, no se cuestiona la consideración de las entidades religiosas como entes sin fines lucrativos de modo que la justificación para aceptar la existencia de un sistema de financiación para las entidades religiosas encuentra en esa dedicación a la acción social su base más sólida⁸².

Así, como primera forma, debemos mencionar la financiación directa, mediante la cual el Estado asigna una partida presupuestal estatal para la entidad religiosa – es decir dinero del erario público – a fin de que esta pueda disponer del mismo para la consecución de sus fines. Ejemplo de ello es España y la partida presupuestal asignada a la Iglesia Católica.

⁸¹ LIP, José, *Estado y fe...*, p.165. Disponible en: <https://doi.org/10.51343/yq.vi12.777> (consultado el 25.07.2021).

⁸² MOSQUERA, Susana, *Estudio del régimen tributario de las entidades religiosas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal*, Revista Peruana de Jurisprudencia, N° 48, Trujillo, Perú, 2005, p. 81.

Seguidamente, la financiación indirecta es aquella que concede el Estado, pero no a través de una asignación directa de recursos, sino mediante técnicas de liberación tributaria que le permite a la confesión religiosa maximizar todos sus recursos y dirigirlos hacia la consecución de sus fines⁸³. Finalmente, la autofinanciación es la técnica mediante la cual la entidad religiosa se procura a sí misma los recursos que necesita para alcanzar sus fines, siendo un ejemplo los diezmos de sus fieles o colectas públicas.

Dicho lo anterior, debemos resaltar que, pese a que los fines de las entidades religiosas no son de naturaleza lucrativa; lo cierto es que las actividades que las mismas puedan realizar sí lo pueden ser, teniendo como objetivo la obtención de recursos que le permitan sustentar la consecución de sus fines, como lo es el disfrute del derecho de libertad religiosa de manera individual o colectiva. Ahora bien, conviene preguntarnos, ¿cuál es el sistema de financiación de las entidades religiosas presente en el Perú? Siendo la respuesta a esta interrogante que en el Ordenamiento peruano se encuentran presentes los tres sistemas: la financiación directa se encuentra presente en la figura del obispo castrense, quien tiene un sueldo pagado por el Estado, además de ser un rezago de confesionalidad; la financiación indirecta existe a través de las exoneraciones e inafectaciones tributarias dirigidas a todas las entidades religiosas, así como la inmunidad tributaria para el caso de la Iglesia Católica; y la autofinanciación es la actividad que realizan las entidades religiosas con sus fieles: rifas, colectas, donaciones, entre otros. Cabe resaltar que las formas de financiación de las entidades religiosas también responden a los principios del Derecho Eclesiástico: mientras que la financiación directa y la financiación indirecta son manifestaciones del principio de colaboración o cooperación, la autofinanciación corresponde al principio de independencia y autonomía o incompetencia recíproca; toda vez que las entidades religiosas deciden las formas de aportación de sus fieles. Ejemplo de esto es el Canon 222 del Código Canónico, que establece como un deber de los fieles católicos “ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros”.

Dicho todo lo anterior, destaca como una forma de autofinanciación las actividades que puedan realizar las entidades religiosas, como ya hemos mencionado, pudiendo dividirse en que, si la misma es realizada con o sin ánimo de lucro, como una librería propiedad de una Parroquia o una colecta, respectivamente.

⁸³ En caso se desee profundizar sobre la tributación eclesiástica en el Perú y sus principios, se puede consultar, LIP, José, *Consideraciones para entender el tratamiento tributario de las Entidades religiosas en Perú a la luz de los principios del Derecho Tributario Eclesiástico* [Recurso electrónico] / José Alfonso Lip Zegarra; asesor: Dra. Susana María Mosquera Monelos. Piura: Universidad de Piura. Facultad de Derecho, 2018.

Así, consideramos que cuando las actividades realizadas por las entidades religiosas persiguen la consecución de réditos, incluso si éstos están orientados a la maximización de la libertad religiosa en su matiz colectivo o a mantener a la propia entidad, ésta actividad debe ser fiscalizada por el Estado, en la dimensión de la actividad que corresponda: tributación, licencias, autorizaciones, entre otras; incluyendo, desde luego, la relación con quien le ofrece su servicio, sea fiel o no, quien en otras palabras es un consumidor del bien o servicio ofertado. Llegados a este punto, también es necesario precisar que lo anteriormente mencionado es de aplicación tanto para las entidades religiosas católicas como para las otras confesiones distintas a la Católica, toda vez que, como hemos explicado, lo que se encuentra bajo control estatal no es el fin de la propia entidad religiosa, sino las actividades que ella misma realiza para la consecución de dichos fines, actividades que pueden ser realizadas por todas las confesiones religiosas que tiene presencia en el Perú, independientemente de su filiación católica o no.

Del mismo criterio parece ser el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Sala de Defensa de la Competencia N° 2 en su Resolución N° 2631-2013/SC2-INDECOPI de fecha 23.08.2012, específicamente en el Fundamento 10, al afirmar que

Para poder determinar si la Parroquia califica como proveedor respecto de todos los extremos materia de denuncia, este Colegiado considera necesario distinguir entre dos escenarios. El primero, referido a la realización del sacramento del matrimonio, y el segundo, relacionado con las prestaciones a las que se obligó la Parroquia frente a los denunciantes en virtud del contrato celebrado el 15 de agosto de 2009.

En ese sentido, es claro que la Sala logra distinguir correctamente una actividad propia del catolicismo y de la Iglesia Católica – como lo es el sacramento del matrimonio – de una figura contractual que contiene prestaciones recíprocas de dar y hacer entre los partícipes del mismo, es decir, entre los “contrayentes-contratantes” y la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús. Así, es claro que el Poder público – a través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) – no busca (y evidentemente no debería) pronunciarse sobre el hecho religioso o invadir espacios exclusivos de las entidades religiosas, sino más bien dar respuesta a una denuncia por presunta infracción del deber de idoneidad al momento de prestar un servicio, servicio que se ha determinado se equipara al de organización de eventos.

Llegados a este punto, también es necesario recalcar que la infracción por la que se sancionó a la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús en Primera y Segunda Instancia administrativa fue la de “no devolver la garantía y la compensación extra ofrecida a los

denunciantes” y no alguna directamente ligada a la prestación del servicio en sí mismo o ni tan siquiera por una actuación que podría vulnerar el principio de independencia y autonomía. De la revisión del expediente, conforme hemos dado cuenta en su oportunidad, se aprecia que la denunciada se compromete a devolver la garantía que fue dada en virtud del documento denominado “Matrimonios” de fecha 15.08.2009; así como de otorgar una compensación por los supuestos inconvenientes. En suma, podemos afirmar que la sanción interpuesta a la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús por la infracción al deber de idoneidad es correcta, siendo que de los demás fundamentos hemos expresado nuestro acuerdo o desacuerdo con la Comisión y Sala, según corresponda.

El derecho de libertad religiosa, en su matiz colectivo, permite que los individuos que comparten una misma fe – fieles – puedan agruparse a fin de compartir la vinculación a la divinidad con la que se sientan afín. Esta comunidad, que recibe el nombre de entidad religiosa, posee sus propios ministros, rituales, libros sagrados y procedimientos que todo fiel está llamado a seguir; siendo una relación entre este y su Iglesia, en donde no debe ser partícipe el Estado, quien está llamado a garantizar el principio de incompetencia recíproco. Sin perjuicio de lo señalado, lo cierto que no toda actividad realizada por una entidad religiosa queda exenta de control estatal, siendo que las actividades con fines de lucro que realice deberán ser fiscalizada por la Autoridad administrativa competente.

De la misma opinión es Mosquera Monelos, quien señala que:

el derecho fundamental de libertad en materia religiosa tiene una variada gama de manifestaciones: el plano interno que en muchas ocasiones queda protegido con el siempre reconocimiento de la libertad religiosa como derecho del individuo; un plano colectivo ejercido por la comunidad de fieles, por el grupo que en forma de asociación religiosa se una para poner en práctica sus creencias religiosas, en este segundo supuesto es necesario que el reconocimiento del derecho de libertad de religión no solo alcance al individuo sino también al colectivo, a la asociación religiosa que desea practicar libremente sus ritos en un contexto social determinado; y de aquí surge una tercera faceta o manifestación de ese derecho de libertad que afecta de modo muy directo al Estado en que ese derecho se ejercita. Y es que, la libertad en materia religiosa alcanza al Estado en tanto que garante o defensor institucional del cumplimiento y respeto de ese derecho, ya sea a través de la tutela judicial de ese derecho, ya sea a través de la promoción institucional⁸⁴.

⁸⁴ MOSQUERA, Susana, *El derecho...*, p. 423.

Llegados a este punto, también es necesario preguntarnos si las entidades religiosas están sujetas a la obligación de contar con Libro de Reclamaciones, conforme lo señala el Artículo 150° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, norma vigente en materia de Protección al Consumidor, que a la letra establece que “los establecimientos comerciales deben contar con un libro de reclamaciones, en forma física y virtual. El reglamento establece las condiciones, supuestos, y las demás especificaciones para el cumplimiento de la obligación señalada en el presente Artículo”. Por su parte, el Reglamento del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-PCM y sus modificatorias, establece en su Artículo 3° inciso 1 que el Libro de Reclamaciones es un “Documento de naturaleza física o virtual provisto por los proveedores en el cual los consumidores podrán registrar quejas o reclamos sobre los productos o servicios ofrecidos en un determinado establecimiento comercial abierto al público”. Por su parte, es necesario mencionar que se encuentra definido el concepto de establecimiento comercial abierto al público, que es como sigue:

Inmueble, parte del mismo, instalación, construcción, espacio físico, o medio virtual a través del cual un proveedor debidamente identificado desarrolla sus actividades económicas de venta de bienes o prestación de servicios a los consumidores.

La identificación a la que se hace alusión en el presente punto se encuentra constituida por el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) que posea el proveedor, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes; o norma que la modifique o sustituya.

Las instalaciones que se ubiquen en el interior de un establecimiento comercial abierto al público, que se presenten o identifiquen como un establecimiento independiente y que otorguen sus propios comprobantes de pago, deberán contar con su propio Libro de Reclamaciones. Se debe entender como establecimiento independiente a aquel con diferente razón social al del establecimiento que lo alberga.

Cuando una entidad pública o empresa estatal, actuando como proveedor, venda productos o preste servicios a los consumidores, estará obligada a contar con un Libro de Reclamaciones; sin perjuicio de las obligaciones que se derivan de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 042-2011-PCM.

Lo dicho hasta este punto permite válidamente afirmar que las entidades religiosas que realicen actividades con fines de lucro se encuentran obligadas a contar con el Libro de Reclamaciones, en el modo, forma y presentación establecidos por la norma reglamentaria. Nuevamente, conviene destacar que el uso mencionada herramienta no debe ser enfocado para

denunciar actos propios de las entidades religiosas, sino las supuestas infracciones derivadas de la realización de un servicio por parte de la confesión. Como ejemplo podemos citar los siguientes: comprar un producto en mal estado en la panadería de una Parroquia, el retardo del servicio de impresión por parte de una imprenta propiedad de una entidad religiosa, que no hayan anunciado un producto o servicio en una radiodifusora propiedad de una entidad religiosa, pese a estar pactado; la compraventa de un producto defectuoso en la tienda de una entidad religiosa, que la falta de personal de seguridad de un cementerio católico haya ocasionado el robo de adornos, entre otros. En todos los ejemplos anteriormente pactados podemos apreciar que, pese a que el sujeto de la actividad es una entidad religiosa, la misma desarrolla actividades que generan lucro, el mismo que, aunque dirigido a sus propios fines, generan expectativas de idoneidad en lo ofrecido en sus fieles que, al mismo tiempo, son sus consumidores.

En atención al expediente administrativo analizado, también surge la interrogante sobre el mecanismo idóneo para denunciar o presentar reclamaciones referidas a la actuación de la Iglesia Católica como confesión religiosa. Al respecto, conviene decir, en primer lugar, que el Obispo – por orden del Papa – de la zona es responsable de que los sacerdotes de su jurisdicción cumplan con las disposiciones del Código Canónico; siendo que cada sacerdote informa a su Obispo sobre su trabajo, y a la par el Obispo escucha a los fieles sobre la labor de su pastor, quienes pueden presentar las quejas que consideren (mala administración de los sacramentos, desviación de las doctrinas católicas, entre otros) ante su oficina⁸⁵. Por su parte, y tomando en consideración que la ubicación de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús es en el distrito de Jesús María, provincia y región de Lima, en las materias referidas a la regularización de documentos de los sacramentos otorgados por la Iglesia Católica, así como la Rectificación y Asentamientos de las partidas de Bautismo, Confirmación, Matrimonio y Defunción, con atención especial a las partidas que tienen validez civil resulta competente el Arzobispado de Lima, en la figura del Tribunal Eclesiástico interdiocesano de Lima, el cual es

un instituto jurídico-canónico, autónomo, encargado de administrar justicia eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Su jurisdicción abarca las diócesis de Ayacucho, Carabayllo, Chosica, Huacho, Huancavelica, Huancayo, Huánuco, Huaraz, Huari, Ica,

⁸⁵ Cfr. Imagen Entretenimiento. (2019, 28 de marzo). Pregúntale al Padre: ¿dónde hacer quejas de la iglesia católica? | Sale el Sol [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=_cmcFuXut3w (revisado el 12.12.2023).

Iquitos, Lima, Lurín, Pucallpa, Requena, San José de Amazonas, San Ramón, Tarma y Yauyos⁸⁶

Entidad que también tiene a cargo los encargos recibidos por el Arzobispo sobre denuncias, investigaciones y juicios, conforme a las normas que el Código Canónico establece para cada materia de su competencia. Dicho todo lo anterior, de la revisión de las supuestas conductas infractoras denunciadas por las personas de Jessica Norka Márquez Gago y Gerson Enrique López Chirinos, éstas pudieron estructurarse de la siguiente manera, en nuestra opinión:

A) Ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI): i) la supuesta falta de colocación de sillas a los denunciantes; ii) el supuesto retraso de la ceremonia; iii) la ausencia de un monaguillo; iv) la falla en el sistema de luces, y v) la no devolución de la garantía y de la compensación adicional.

B) Ante el Tribunal Eclesiástico interdiocesano de Lima: i) la falta de coordinación del sacerdote que realizaría la ceremonia y ii) el supuesto error en el llenado en el Acta de Matrimonio, con respecto al Sacerdote oficiante y los testigos.

Finalmente, corresponde dar respuesta a la pregunta ¿fieles o consumidores?, siendo la respuesta a esta interrogante que ambas existen, coexisten y se suceden en la realidad. En otras palabras, sí es posible presenciar una doble naturaleza en la relación entre un ciudadano y una entidad religiosa: fiel (por el derecho de libertad religiosa) y consumidor (por el derecho de protección al consumidor). Así, el ordenamiento jurídico peruano, en conjunción con los principios de colaboración y cooperación y de independencia y autonomía, presenta un panorama de protección para los ciudadanos que ejercen este doble rol: por un lado, en el caso de problemas en la prestación de un servicio cuenta con el Derecho de protección al consumidor, garantizado por el Estado; y por otro, en caso considere que sus derechos como fiel de una confesión religiosa han sido lesionados, puede acudir a la instancia eclesiástica correspondiente, quien según la ley propia, usos y costumbres, buscará proteger el ejercicio del fiel en relación a su propia Iglesia.

En ese sentido, las entidades religiosas – sea su filiación a la Iglesia Católica o no – están llamadas a reconocer la doble dimensión de las actividades que realizan para la consecución de sus fines, debiendo tener especial recelo no solamente en la correcta ejecución de los ritos inmersos en la normativa interna de cada Confesión; sino también en la ejecución

⁸⁶ Arzobispado de Lima. Tribunal Eclesiástico y Vicaría Judicial. Información extraída de <https://www.arzobispadodelima.org/tribunal-eclesiastico-vicaria-judicial/> (revisado el 12.12.2023).

de las prestaciones enmarcadas dentro de los servicios no exclusivos que puedan brindar, en armonía con la protección al consumidor que brinda el Estado peruano.



Conclusiones

Primera. Las relaciones Iglesia – Estado en el Perú a inicios de la República estuvieron fuertemente influenciadas por la Iglesia Católica, consolidándose como un Estado confesional; para posteriormente transformarse en un Estado colaboracionista, conforme al espíritu constituyente de los años 1979 y 1993. En ese sentido, los principios del Derecho Eclesiástico del Estado se erigen como el marco de acción e interpretación de las relaciones Iglesia – Estado, en busca de la protección del derecho de libertad religiosa en su matiz individual y colectivo.

Segunda. Los principios de colaboración o cooperación e independencia y autonomía dentro del Ordenamiento peruano no suponen exclusión entre sí; por el contrario, su armonía significa la materialización del Estado colaboracionista, en la más amplia maximización de la protección de los derechos del ciudadano, sea en su dimensión de fiel de una entidad religiosa o de consumidor de un producto o servicio brindado por dicha confesión.

Tercera. Los fines y actividades de las entidades religiosas suponen un límite propio a la intervención estatal en asuntos relacionados a la misma, siendo una concreción del principio de incompetencia recíproca en lo relativo al desarrollo de las actividades íntimamente ligadas al fin de las confesiones religiosas; mientras que las actividades que responden más bien al sistema de financiamiento de las entidades religiosas, son pasibles a la fiscalización por el ente estatal competente.

Cuarta. Es posible afirmar la existencia de la dualidad “consumidor – fiel” en la relación que tiene una persona con la confesión religiosa de su libre elección: en los asuntos intrínsecamente relacionados al ejercicio de libertad religiosa el ciudadano será fiel; mientras que, en materias no exclusivas al desarrollo de los propios fines de la confesión religiosa – y siempre que la entidad brinde un servicio o un bien – el fiel se convierte en consumidor de su propia entidad, amparado por el Derecho de Protección al Consumidor.

Quinta. El expediente N° 736-2010/CPC seguido por Jessica Norka Márquez Gago y Gerson Enrique López Chirinos contra la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús se erige como un caso en donde se presenta la dualidad “consumidor – fiel”, instituciones que aparentemente se contraponen según el propio iter procedimental, pero que en realidad resultan complementarias. En ese sentido, se concluye que lo resuelto en las Resoluciones emitidas dentro del Procedimiento administrativo, con los matices oportunamente señalados, se encuentra conforme a Derecho.

Sexta. El ordenamiento jurídico peruano en su totalidad contiene disposiciones que protegen a los ciudadanos en la dualidad “consumidor – fiel”, quienes tienen expedito sus derechos de acción y defensa ante las entidades competentes, según la vulneración que alegan

han sufrido por parte de la entidad religiosa a la que pertenecen. Así, acudirán a la protección otorgada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) por vulneraciones referidas a la prestación de servicios no propios de los fines de la entidad religiosa; mientras que, por supuestas vulneraciones a las actividades propias de la confesión religiosa, acudirán a los fueron internos de dicha entidad, como lo es el Tribunal Eclesiástico interdiocesano de Lima, en el caso estudiado.

Sétima. Las entidades religiosas deben ser especialmente cautelosas al momento de brindar servicios no intrínsecamente ligados a su orden interno; tomando en consideración las materias relacionadas a dichas actividades: normas relativas al sector educativo, sector salud o a las normas generales que atañen a la Protección y Defensa del Consumidor.



Referencias

- ALPA, Guido. *El contrato en general: principios y problemas (trad. RETAMOZO, Jaliya)*. Lima: Pacífico Editores, 2015.
- Arzobispado de Lima. «Tribunal Eclesiástico y Vicaría Judicial.» 2019. <https://www.arzobispadodelima.org/tribunal-eclesiastico-vicaria-judicial/> (último acceso: 12 de diciembre de 2023).
- BARBERIS, Julio. «El concepto de Tratado Internacional.» *Anuario Español de Derecho Internacional VI* (1982).
- CABANELAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición 2006. Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2006, disponible en: https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168 (último acceso: 18 de agosto de 2023).
- CARPIO, Luis. «La libertad religiosa en el Perú.» *Colección Jurídica de la Universidad de Piura*, 1999.
- CENTURION, Fredy. «El constitucionalismo peruano en el siglo XX: evolución y análisis crítico.» Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, 2011.
- FERRI, Luigi. *Lecciones sobre el Contrato: Curso de Derecho Civil (trad. CARRETEROS, Néivar)*. Lima: Editorial Grijley, 2004.
- FUENTES, Juan, y David SANCHEZ. «Delimitación del Derecho a Elegir Libremente entre Productos y Servicios.» *Derecho y Sociedad*, n° 49 (2017).
- Imagen Entretenimiento. «Pregúntale al Padre: ¿dónde hacer quejas de la iglesia católica? | Sale el Sol.» [Video] *Youtube*. 28 de marzo de 2019. https://www.youtube.com/watch?v=_cmcFuXut3w (último acceso: 12 de diciembre de 2023).
- LIP, José. «Estado y fe: a propósito de la propuesta legislativa del “Día Nacional de la Oración” y los días de ayuno y oración en la ciudad de Tumbes.» *Yachaq: Revista de Derecho N° 12 (agosto)*, Centro de Investigación de los Estudiantes de Derecho (CIED) (Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco), 2021.
- LLAMAZARES, Dionisio. «Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos ideológicos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos.» *Revista de Estudios Políticos*, n° 88 (1995): p. 54.
- LÓPEZ, Mariano. *Confesiones y Entidades religiosas, en: FERRER, Javier (Coord), Derecho Eclesiástico del Estado español*. Pamplona: EUNSA, 2007.

- MOSQUERA, Susana. *El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Palestra, 2005.
- MOSQUERA, Susana. «Estudio del régimen tributario de las entidades religiosas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal.» *Revista Peruana de Jurisprudencia*, n° 48 (2005).
- MOSQUERA, Susana. «Fuentes y principios del Derecho eclesiástico peruano.» *Vox Juris* 36, n° 2 (2018).
- ORDOQUI, Gustavo. *La buena fe contractual*. Lima: Ediciones Legales, 2015.
- PRIETO, Luis. «Principios Constitucionales del Derecho Eclesiástico español.» *IBAN, Iván, PIETRO, Luis y MOTILLA, Agustín, Curso de Derecho Eclesiástico*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1991.
- RAE. «Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.» "*Concordato*". s.f.
- RESTREPO, Liborio. «Matrimonio, divorcio y concordato.» *cit. PABÓN, Lucio. Bolívar y el Derecho concordatorio. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Universidad Pontificia Bolivariana*. n° 51. Bogotá: Temis, 1972.
- REVILLA, Milagros. «Derecho eclesiástico del estado peruano. Colección "Lo esencial del Derecho" N° 17.» *Pontificia Universidad Católica del Perú* (Fondo Editorial), 2017.
- REVILLA, Milagros. «El sistema de relación Iglesia - Estado peruano: Los principios rectores del Derecho Eclesiástico en el ordenamiento jurídico peruano.» Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad del Perú, Lima, 2013.
- ROCA, María. «Aproximación al concepto de fines religiosos.» *Revista de Administración Pública*, n° 132 (1993).
- TORRES, Aníbal. *Código Civil: Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas*. Octava Edición. Tomo IV vols. Editorial Moreno, 2016.
- ZEGARRA, Álvaro. *Descubrir el Derecho. Las nociones elementales del Derecho Privado y del Derecho Público explicadas en forma sistemática*. Lima: Palestra Editores, 2009.

Normativa nacional

Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, Lima, 1980

Constitución Política del Perú de 1823

Constitución Política del Perú de 1826

Constitución Política del Perú de 1828

Constitución Política del Perú de 1834

Constitución Política del Perú de 1839

Constitución Política del Perú de 1856

Constitución Política del Perú de 1860

Constitución Política del Perú de 1867

Constitución Política del Perú de 1920

Constitución Política del Perú de 1933

Constitución Política del Perú de 1879

Constitución Política del Perú de 1993

Decreto Legislativo N° 716, Texto Único Ordenado de las Leyes de Protección al Consumidor, 2000.

Decreto Legislativo N.º 807, Ley sobre facultades, normas y Organización del INDECOPI, 1996.

Decreto Ley N° 25868, 1992, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, 1992.

Código Civil Peruano de 1936

Código Civil Peruano de 1984

Código de Derecho Canónico

Código de Protección y Defensa del Consumidor

Sentencias y resoluciones

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 6111-2009-PA/TC, Jorge Manuel Linares Bustamante, 2011.

Casación de la Corte Suprema de la República N° 4548-2013-PIURA (Sala Civil Permanente) de fecha 30.05.2016, Publicado en el Diario Oficial El Peruano, Edición del 30.05.2015, p. 78345.

Expediente 736-2010/CPC seguido ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)



Anexos



Anexo A. Carta OAF



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Borja, 13 de Abril de 2023
CARTA N° -2023-OAF/INDECOPI

Señor
JOSE ALFONSO LIP ZEGARRA
Ciudad.-

Asunto : Solicitud de Acceso a la Información Pública

Referencia : Formulario de fecha 09 de abril de 2023

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual requiere copia del expediente N° 736-2010/CPC.

Al respecto, el Archivo Central pone a su disposición la copia del expediente solicitado, al que podrá acceder través del siguiente enlace¹:

[Expediente N° 736-2010/CPC.](#)

Cabe precisar que, en aplicación del mecanismo de acceso parcial dispuesto en el artículo 19 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública², se ha limitado el acceso a los datos personales de las partes intervinientes en el expediente remitido y al DVD del folio 89, información considerada confidencial³.

Asimismo, el Archivo Central ha precisado que los CD comprendidos en los folios 34 y 81 se encuentran obsoletos, impidiendo su reproducción y, en consecuencia, su entrega.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
YOVANA ALFARO RAMOS
Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas

Exp. 0721-2023-OAF

¹ Se ha verificado que el enlace contiene la información requerida; no obstante, si tuviera inconvenientes para acceder al enlace puede comunicarse al número telefónico 2247800 Anexo 4504 o a través del correo electrónico informacionpublica@indecopi.gob.pe

² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA- APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS
Artículo 19.- Información Parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA- APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS
Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial (...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://entlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: UEPVDAM



Nota. Datos tomados de Indecopi

Anexo B. Denuncia

DENUNCIA POR INFRACCIÓN A LOS
DERECHOS DEL CONSUMIDOR
ESCRITO Nº 1

RECIBIDO
INDECOPI
COMISIÓN DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR
0000001

SEÑORES
COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

JESSICA NORKA MARQUEZ GAGO, identificada con DNI Nº 10585391, con correo electrónico [REDACTED] teléfonos [REDACTED] y esposo GERSON ENRIQUE LÓPEZ CHIRINOS, con DNI Nº 10783146, con correo electrónico [REDACTED] ambos domiciliados en [REDACTED]

atentamente decimos:

DENUNCIADA

Planteamos la presente denuncia por infracción a los derechos del consumidor contra los representantes de la **Parroquia Sagrado Corazón de Jesús** con RUC Nº 20522978851, cuya dirección es Jr. Santorín Nº 258 Urb. El Derby – distrito de Santiago de Surco, por los siguientes fundamentos:

PETITORIO

Tengo a bien requerir en la presente denuncia derivada de la suscripción del Contrato celebrado con la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús el 15 de agosto de 2009 y la correspondiente **DEVOLUCIÓN DEL DINERO POR INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR.**

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- El viernes 12 de febrero del presente año, celebramos nuestro matrimonio en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, para lo cual previamente

Nota. Tomado de Indecopi

Anexo C. Descargo de parroquia

Ref.: Exp.: 736-2010/GPC
 Sumilla: DESCARGO

A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL
 CONSUMIDOR - INDECOPI:

La **PARROQUIA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**, con R.U.C. 20522978851, debidamente representada por su Párroco, el Reverendo Padre Piero Wolfgang Giacchetti Pastor, identificado con DNI N° 10136696, señalando domicilio real en Jr. Santorín N° 258, Urbanización EL Derby, Distrito de Santiago de Surco, señalando domicilio procesal en la Casilla 5975 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, sede en la Av. Santa Cruz 255 - Miraflores, sobre la denuncia interpuesta por la Sra. Jessica Norka Márquez Gago y esposo, sobre una supuesta infracción a los Derechos del Consumidor, ante usted atentamente decimos:

I.- CUESTIÓN PREVIA:

Que la Iglesia Católica en el Perú, sus jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran gozan de independencia y autonomía frente al Estado, y éste no puede interferir en sus actividades propias. En ese sentido, **INDECOPI** es incompetente para calificar, investigar ni sancionar a las instituciones pertenecientes a la Iglesia Católica, por las actividades religiosas que éstas realizan.

En ese sentido, la Parroquia no puede ser requerida bajo los supuestos de la Ley, materia de autos, por sus actividades propias, específicamente en la administración de un "sacramento" como lo es el sacramento del matrimonio.

Que, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se basan en los principios de independencia, autonomía y colaboración mutua estipulado en el artículo 50° de la Constitución Política del Estado, pero dado que no nos permiten impugnar la Resolución N° 1, es que procedemos a señalar lo que consideramos pertinente en la presente causa, para lo

Nota. Tomado de Indecopi

Anexo D. Resolución de primera instancia



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 736-2010/CPC

RESOLUCIÓN FINAL N° 1736-2011/CPC

PROCEDENCIA : LIMA
 DENUNCIANTE : GERSON ENRIQUE LÓPEZ CHIRINOS
 JESSICA NORKA MARQUEZ GAGO (LOS SEÑORES LÓPEZ-MÁRQUEZ)
 DENUNCIADA : PARROQUIA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS (LA PARROQUIA)
 MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
 IDONEIDAD
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
 MULTA
 COSTAS Y COSTOS
 OTROS SERVICIOS
 ACTIVIDAD

SANCIÓN : 1 UIT

Lima, 30 de junio de 2011

ANTECEDENTES

1. El 08 de marzo de 2010, los señores López-Márquez denunciaron a la Parroquia por presunta infracción al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor¹. Señalaron que con fecha 15 de agosto de 2009 firmaron un contrato para la celebración de su matrimonio religioso, fijado para el día 12 de febrero de 2010; sin embargo el servicio no se prestó en su integridad según lo acordado en tanto:
 - (i) Se colocaron 4 (cuatro) sillas y reclinatorias, para ellos y dos de sus padres, a pesar que solicitaron que sólo fueran para sus padres.
 - (ii) El inicio de la ceremonia estaba previsto para las 7:30 p.m.; sin embargo, hubo un retraso de media hora. Luego precisaron que se fijó para las 8:00 p.m. pero que empezó a las 8:30 p.m.
 - (iii) No se consideró la presencia de un monaguillo disponiendo que la persona que había ayudado a colocar las sillas faltantes asumiera tal función, pese a que no se encontraba preparado para ello.
 - (iv) Se produjo un bajón de luces.
 - (v) No se les iluminó con la luz de la cúpula.
 - (vi) En el acta de matrimonio se ha consignado el nombre de un sacerdote distinto al que ofició la misa; asimismo, la firma de la madrina fue reemplazada por la de una testigo.

¹ El Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor ha sido aprobado por Decreto Supremo 005-2009-PCM (publicado el 30 de enero de 2009). Dicho dispositivo legal recoge las modificaciones, adiciones y sustituciones normativas que han operado sobre el Decreto Legislativo 716 - Ley de Protección al Consumidor (publicado el 09 de noviembre de 1991) incluyendo las disposiciones del Decreto Legislativo 1040 - Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor (publicado el 28 de junio de 2008).



Anexo E. Apelación

Exp.: N° 736-2010/GPG
 Sumilla: Recurso de Apelación

077739

A LA COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR – INDECOPI: 000139

LA PARROQUIA SAGRADO CORAZON DE JESUS, en el procedimiento iniciado por Jessica Norka Márquez Gago y Gerson Enrique López Chirinos, por presuntas infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, antes usted atentamente decimos:

I.- **PETITORIO:**

Que, dentro del término de ley, y en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807 interponemos **RÉCURSO DE APELACION** en parte, contra la Resolución Final N° 1736-2011/CPC, emitida por la Comisión del Indecopi, en el extremo referido al segundo, tercero, cuarto y quinto punto de la decisión de la Comisión, en donde se declara fundada en parte la denuncia contra la Parroquia recurrente, por supuesta infracción al Art. 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor así como de los Art. 37 y 38 del Decreto Legislativo N° 807; lo cual no se ajusta a la realidad, por lo que es indispensable que lo resuelto, sea elevado al Superior Jerárquico, a fin de que sea revocada la referida resolución en extremo señalado, por las siguientes consideraciones que exponemos a continuación:

II.- **FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO:**

1. Que, conforme se ha señalado la resolución recurrida en parte, en el extremo referido al segundo, tercero, cuarto y quinto punto de la decisión de la Comisión, en donde se declara fundada en parte la denuncia contra la Parroquia recurrente, por supuesta infracción al Art. 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor así como de los Art. 37 y 38 del Decreto Legislativo N° 807, sancionando a la Parroquia recurrente, imponiéndose una multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria, así como la devolución del monto dejado como garantía, así como el pago de costas y costos del proceso.

Nota. Tomado de Indecopi

Anexo F. Adhesión a la apelación

EXPEDIENTE N° 2562-2011/SC2
 SUMILLA : RATIFICACIÓN A RÉPLICA
 DE RECURSO DE APELACIÓN

011149

SEÑORES SALA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

JESSICA NORKA MARQUEZ GAGO y GERSON ENRIQUE LÓPEZ CHRINOS, en la denuncia seguida contra la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús atentamente decimos.

Que habiendo sido ratificados con la Resolución el Requerimiento N° 511-2012/SC2 INDECOPI, CUMPLIMOS con ratificar el escrito presentado por nuestra abogada Dra. Ana Maria Salazar Laguna en todos sus extremos, SOLICITANDO del trámite a la Réplica al Recurso de Apelación presentado por la denunciada, para lo cual referamos el íntegro del mismo en los siguientes términos.

COMPETENCIA DEL INDECOPI:

La denunciada insiste en cuestionar la competencia de INDECOPI, cuando este extremo ya fue superado y demostrado en primera instancia administrativa. Reitera y confunde la condición de la Iglesia Católica como institución independiente y autónoma del Estado Peruano según la Constitución Política del Perú (en cuanto a su conducción y gestión interna) y la Iglesia Católica como entidad proveedora de servicios, entre los cuales se encuentran los sacramentos, para lo cual como cualquier entidad debe cumplir con ciertas condiciones en observancia de nuestra legislación nacional.

La Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, precisamente reconociendo su condición de proveedora de servicios, cuenta con un RUC el cual fue expedido por la SUNAT el cual debe ser usado cada vez que brinde sus servicios o en cualquier otra actividad comercial. Asimismo, en dicha lógica, ha cumplido con expedir Comprobantes de Pago como el que me entregó oportunamente, sometiéndose por ende a nuestra legislación nacional tal como analizaremos a continuación, por lo que nos parece incoherente señalar que no pueden someterse a la competencia de INDECOPI.

Situación de la "Parroquia Sagrado Corazón de Jesús" al Decreto Legislativo N° 943 - Ley del Registro Único de Contribuyentes y su Reglamento

Como mencionáramos en nuestra denuncia, la Parroquia cuenta con RUC N° 205229/8861, tiene como fecha de inicio de actividades el 21 de agosto de 2009 su estado es activo, tiene la calidad de Contribuyente: Instituciones Religiosas y su Actividad Económica es Principal 9191 - Actividades Organizaciones Religiosas y su representante es el Sr. Pedro Giacchali Pastor. Su inscripción en el RUC, evidencia lo que venimos afirmando que se trata de una entidad proveedora de servicios, ya que según la Resolución de Superintendencia N° 210-2004 /SUNAT "Aprueban disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes" en su Artículo 2° inciso a) se establece que los sujetos obligados a inscribirse en el RUC son los sujetos señalados en el Anexo N° 1 de la presente Resolución que adquieran la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT (...) y en el referido Anexo 1 del Reglamento, en el numeral 41 aparece expresamente señalado como obligados a inscribirse en el RUC a las Instituciones Religiosas -

Nota. Tomado de Indecopi

Anexo G. Resolución de segunda instancia

182



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2831-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 736-2010/CPC

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –
SEDE LIMA SUR

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTES : GERSON ENRIQUE LÓPEZ CHIRINOS
JESSICA NORKA MÁRQUEZ GAGO

DENUNCIADA : PARROQUIA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

MATERIAS : TEMAS PROCESALES
COMPETENCIA
IDONEIDAD DEL SERVICIO

ACTIVIDAD : OTROS SERVICIOS

SUMILLA: *Se revoca la resolución venida en grado en los extremos referidos al presunto retraso en el inicio de la ceremonia de matrimonio, la falta de coordinación sobre el sacerdote que presidiría la misma, la ausencia de un monaguillo apropiado y el llenado del acta matrimonial; y, reformándola, se declara improcedentes dichos extremos de la denuncia en tanto la Comisión no era competente para evaluarlos.*

De otro lado, se confirma la resolución venida en grado en la parte que declaró infundada la denuncia respecto de la colocación de las sillas, la falta de iluminación de la cúpula y la falta en el sistema de luces.

Finalmente, se confirma la resolución venida en grado en la parte que declaró fundada la denuncia en los extremos referidos a la devolución de la garantía y la compensación ofrecida por la denunciada.

SANCIÓN: 1 UIT

Lima, 23 de agosto de 2012

ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo de 2010, la señora Jessica Norka Márquez Gago (en adelante, la señora Márquez) y el señor Gerson Enrique López Chirinos (en adelante, el señor López) denunciaron a Parroquia Sagrado Corazón de Jesús (en adelante, la Parroquia) por infracción del Decreto Legislativo 716. Ley de Protección al Consumidor. Los denunciantes relataron los siguientes hechos:

- (i) El 12 de febrero de 2010 celebraron su matrimonio en el local de la Parroquia, ubicado en Jr. Santorín 258, Urb. El Derby, Santiago de Surco, Lima, para lo cual el 15 de agosto de 2009 habían suscrito un contrato con la denunciada, en el que establecían las condiciones

HU C 20522978851, con domicilio fiscal en Jr. Santorín 258 Urb. El Derby, Santiago de Surco, Lima, Lima.
M-SC2-3.1B

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Pasa 194, San Esteban, Lima 12. Telf: 011 224 7886 / Fax: 224 9546
E-mail: presidencia@indecopi.gob.pe / www.indecopi.gob.pe

Nota. Tomado de Indecopi